



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060169492\*  
CO00060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0236

En Monterrey, Nuevo León, siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2024 dos mil veinticuatro.

Como se reveló en la audiencia de juicio que concluyó el día 26 del mes de noviembre del presente año, los suscritos licenciados Arturo Cipriano Garza de León y Luis Ángel Marroquín Ramos y la licencia María Elena Sánchez Osorio, quienes actuaron como jueces de juicio y en forma colegiada<sup>1</sup>, resolvieron **condenar a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **secuestro agravado**, ello dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

**Identificación de las partes:**

|  |  |
|--|--|
| Acusados:  | ***** o ***** , ***** , ***** y *****.     |
| Defensa Pública de *****:  | Licenciado *****.                          |
| Defensa Particular de *****:   | Licenciada *****.                          |
| Defensa Particular de *****:   | Licenciados ***** , ***** , ***** y *****. |
| Defensa Particular de *****:   | Licenciado *****.                          |
| Ministerio Público:  | Licenciado *****.                          |
| Víctimas (de identidad reservada):   | *****e*****                                |
| Ofendidos:   | *****y*****                                |
| Asesores Jurídicos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito:                 | Licenciadas ***** , ***** y *****.         |
| Asesor Jurídico de la Protección de la Defensa del Adulto Mayor en representación de la víctima *****: | Licenciada ***** y el licenciado *****.    |

**1. Antecedentes del caso.**

Según los registros de la carpeta judicial en que se actúa, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2024, se recibió la resolución dictada en fecha \*\*\*\*\* del citado mes y año, por los Magistrados de la Primera Sala Colegiada Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca de apelación en definitiva \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* , derivado de la presente carpeta judicial, instruida a los sentenciados de referencia, por el citado ilícito, mediante la cual fue revocada la resolución apelada motivo del grado, toda vez que se advirtió una violación al debido proceso, al

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

haber quedado patentizado que no se siguió el trámite de la audiencia conforme a lo dispuesto en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en perjuicio de los acusados \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo que amerita la **reposición total de la audiencia de juicio**, en términos de lo dispuesto por el diverso 482, fracciones I y V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para los efectos siguientes:

1. Se reinicie la audiencia de juicio ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto al que ya conoció del presente caso, declarándose nulo todo lo actuado en esa etapa procedimental.
2. En la inteligencia que al celebrar la nueva audiencia de juicio, el Tribunal de enjuiciamiento al que corresponda conocer del mismo, deberá privilegiar los principios de concentración y continuidad, acorde a los artículos 7 y 8, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que el juicio se desarrolle en días consecutivos, de manera sucesiva, continua y secuencial, evitando interrupciones; y en su caso, deberá considerar el nuevo Tribunal de Enjuiciamiento, que sólo de manera excepcional podría suspenderse el juicio, siempre y cuando surja alguna causa justificada, de las que prevé el numeral 351 del Código Nacional en cita, y de ocurrir esto así, no podrá exceder esa suspensión el plazo máximo de 10 diez días naturales a que se refiere este último dispositivo, por lo que a más tardar deberá continuarse al undécimo día natural.
3. Aclarando que el Juez tendrá la facultad de ordenar entrar en receso los sábados, domingos y días festivos, para continuar al día siguiente; o en su caso, de no encontrarse en condiciones óptimas para iniciar el juicio, se podrá decretar su aplazamiento.

Lo que originó que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2024, fuera fijada día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio oral ordenada por la Superioridad, la cual no pudo ser iniciada hasta el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* del presente año, debido que con motivo del amparo indirecto que fue promovido por las citadas víctimas, se concedió la suspensión definitiva de la detallada resolución; sin embargo, una vez que se tuvo conocimiento en fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2024, por parte del Tribunal de Alzada que la resolución constitucional emitida dentro del citado juicio de garantías había causado ejecutoria, se reactivó el trámite de la presente causa, y es por ello, que pudo iniciar con la audiencia de juicio en la fecha indicada, en la que debe establecerse se cumplieron con lineamientos señalados y fijados por la superioridad, audiencia de juicio la cual tuvo que ser recesada en ocho ocasiones, siendo siempre reanudada al día siguiente hábil, en la que luego de que se declaró cerrado el debate, se dictó una sentencia condenatoria contra los referidos \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y este documento que constituye la versión escrita de esa decisión, que, sin modificar el fondo de la comunicada en la audiencia de juicio, explica a detalle el



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060169492\*  
CO00060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones en que se fundamentó.

### 1.1. Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal de enjuiciamiento estadual, es competente para conocer el presente asunto en razón de analizarse hechos delictivos que dieron origen a esta causa acumulada y fueron clasificados como constitutivo del delito de **secuestro agravado** que se precisaron cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2019, y en atención a que el citado injusto se encuentra reservado para que el mismo sea resuelto de manera colegiada, conforme lo que establece el acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, relativo a la modificación del diverso 21/2019, por el que se determina los juicios que se serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio; por tanto, el presente asunto fue resuelto en forma **colegiada** y de acuerdo la designación que realizó la oficina de gestión judicial penal.

### 1.2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en lo que dispone los artículos 44 y 51 del Código Adjetivo de la Materia; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento los principios que rigen al proceso penal acusatorio de corte adversarial.

Lo anterior, toda vez que se considera que con el uso de dicho medio tecnológico se privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política Federal, al considerar la capacidad instalada, y en atención, en primer lugar, a la infraestructura con la que se cuenta, por el número de salas físicas, y en segundo lugar, a la cantidad de asuntos que se tramitan actualmente ante el Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León; por lo que la virtualidad de las audiencias, de acuerdo al número de jueces que se tienen asignados, permite optimizar los tiempos de respuesta a usuarios, llevar a cabo mayor número de audiencias, y facilitar la

asistencia de los intervinientes, lo que posibilita satisfacer las necesidades de los usuarios y brindar un servicio más eficiente.

Aunado, que este aprovechamiento de la tecnología, no violenta los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, entre ellos, el de inmediación, que implica que las audiencias se desarrollen en presencia del órgano jurisdiccional, sin que se pueda delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva, lo cual, incluso, encuentra soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, cuyo rubro establece:

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a).]<sup>2</sup>**

En lo total, en dicha tesis se establece que la celebración de audiencias a distancia no viola el principio de inmediación, cuando el desarrollo de la audiencia se verifique de manera personal y directa por la autoridad jurisdiccional, ya que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio y video a distancia, mantener comunicación activa, percibir las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos.

## 2. Hechos objeto de acusación.

En los autos de apertura a juicio emitidos por el Juez de Control en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021 y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, el primero por lo que hace a los acusados \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y el segundo dictado respecto a \*\*\*\*\* , se estableció que el Ministerio Público atribuye en contra de los referidos acusados en igualdad de circunstancias los siguientes hechos:

“La privación de la libertad ocurrió aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve, cuando las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , circulaban a bordo del vehículo de la marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Nuevo León, sobre la carretera \*\*\*\*\* kilómetro \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, con coordenadas geográficas \*\*\*\*\* , lugar en el que, un vehículo tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , las rebasó cerrándoles el paso ocasionando que detuvieran su marcha, de éste último vehículo descendió \*\*\*\*\* del área del copiloto, portando una pistola color negro con cachas color café, así como \*\*\*\*\* del asiento trasero, portando una pistola color negro.

\*\*\*\*\* se dirigió hacia la ventana del lado del conductor en donde se encontraba \*\*\*\*\* , y comenzó a golpear la ventana con la pistola, mientras que \*\*\*\*\* se dirigió hacia la ventana del lado del copiloto, dirigiéndose con la

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XI.P.48 P (10a). Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo 2021, Tomo III, página 2604. Materia(s): Penal Tipo Aislada.



víctima \*\*\*\*\* , tiempo en que \*\*\*\*\* , por temor desactivó los seguros de las puertas de la camioneta, las obligaron a que bajaran de la camioneta, para después obligarlas a subir a la parte trasera de ésta, emprendiendo la marcha.

Circularon aproximadamente quince minutos, luego las bajaron de la camioneta \*\*\*\*\* y las obligaron a subir al vehículo tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , donde circularon aproximadamente una hora, posteriormente las bajaron del vehículo y las llevaron al interior de un terreno que se encuentra por el camino conocido como \*\*\*\*\* , en el Ejido \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, como referencia, en las coordenadas geográficas \*\*\*\*\* , lugar que es un terreno amplio de terracería con diversa maleza y árboles alrededor, específicamente en los puntos con coordenadas geográficas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Durante el cautiverio, las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron custodiadas por aproximadamente cinco personas más, entre ellos, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , este último, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve, llegó al lugar de cautiverio, se dirigió con \*\*\*\*\* y le quitó su bolsa de mano, sacando de ella diversas pertenencias.

Durante la noche del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve, la víctima directa \*\*\*\*\* , fue obligada por \*\*\*\*\* , para que le realizara \*\*\*\*\* y posteriormente la obligó a mantener relaciones sexuales contra su voluntad, manteniendo \*\*\*\*\* con ella hasta que \*\*\*\*\* .

\*\*\*\*\* , en el transcurso de la noche del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve, le reclamó a \*\*\*\*\* , diciéndole que en la mañana habían detenido a dos de sus muchachos, que si era por el secuestro la iba a matar, reclamo que se externó por la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

El objeto de la privación fue obtener un rescate, esto es así ya que a partir de las \*\*\*\*\* horas, del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve, los sujetos activos utilizando la línea \*\*\*\*\* , inserta en el equipo telefónico con número de IMEI \*\*\*\*\* , se comunicaron vía telefónica con la ofendida \*\*\*\*\* , de identidad resguardada, al teléfono \*\*\*\*\* llamadas en la que le advirtieron que tenían secuestradas a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que para liberarlas y no causarles daño querían quinientos mil pesos; también, a partir de las \*\*\*\*\* horas aproximadamente, los sujetos activos, utilizando la misma línea telefónica, se comunicaron con la familia de la víctima \*\*\*\*\* , al teléfono \*\*\*\*\* . La negociación fue atendida por el ofendido \*\*\*\*\* , a quien, en lo medular le exigieron la cantidad de \$500,000.00 quinientos mil pesos, a cambio de dejar en libertad a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , o de lo contrario, las iba a privar de la vida; llamadas de negociación que continuaron bajo el mismo tenor durante el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve, es decir, los sujetos activos siguieron exigiendo cantidad en efectivo, y a raíz de la negociación exigieron doscientos mil pesos a cambio de la libertad de las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , llamadas que recibió el ofendido \*\*\*\*\* en las líneas telefónicas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; estableciéndose que, quien realizó las llamadas de exigencia, al menos durante el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve, fue \*\*\*\*\* , utilizando los equipos telefónicos con números de IMEI \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

El pago de rescate no se concretó, toda vez que las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron rescatadas el miércoles \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve, en una brecha conocida como \*\*\*\*\* , Ejido \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, como referencia, en las coordenadas geográficas \*\*\*\*\* , por los elementos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , agentes ministeriales de la coordinación operativa de la Fiscalía Especializada Antisecuestros, lugar en el que de manera conjunta realizaron la detención de \*\*\*\*\* , quien en ese momento las custodiaba y pretendía subirlas a un vehículo de la marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , en color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Nuevo León, de quien se materializó su detención a las \*\*\*\*\* horas, del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve, en el lugar antes referido.

Los equipos telefónicos que arrojó \*\*\*\*\* , al verse sorprendido, son 1) equipo celular de la marca LANIX, modelo U210, en color negro, con número de \*\*\*\*\* , 2) equipo celular de la marca Samsung, modelo SM-J610G, en color rojo, con número de IMEI \*\*\*\*\* , y 3) equipo celular de la marca Motorola, modelo XT1926-6, en color azul, con número de IMEI \*\*\*\*\* ; equipos telefónicos que encontraron vínculos con la línea telefónica \*\*\*\*\* que fue utilizada para realizar las llamadas de exigencia.”

Hechos que fueron clasificados por el Ministerio Público, respecto a todos y cada uno de los referidos acusados como

constitutivos del delito de **secuestro agravado** previsto y sancionado en el artículo 9, fracción I, inciso a) en relación al diverso 10, fracción I, incisos a), b), c) y e), así como la fracción II, inciso d), ambos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atribuyéndoles a los referidos acusados una participación en términos de lo que prevé los artículos 9 y 13, fracción III del Código Penal Federal vigente, es decir, cometido de manera dolosa y como coautores materiales.

### 2.1 Posición de las partes.

La **fiscalía** medularmente manifestó en sus alegatos de clausura que con el caudal probatorio desahogado, se acreditaron los hechos materia de acusación, así como que los acusados lo cometieron de manera dolosa e intencional y como coautores materiales, e hizo una reseña de lo que a su consideración se obtuvo de esas probanzas y como logró corroborar el testimonio de las víctimas.

Argumentaciones a las que se adhirieron los asesores jurídicos, mismo que solicitaron que se dicte en contra de los acusados una sentencia de condena, en la que se respeten y se velen los derechos de las partes víctimas directas e indirectas.

Por su parte, las respectivas **defensas** de forma concordante estimaron que no se logró vencer el principio de presunción de inocencia que les asiste a sus representados, al estimar que el material probatorio no resultó suficiente para tener por acreditada más allá de toda duda razonable la participación que se les atribuye a los referidos acusados, estableció incluso la defensa de \*\*\*\*\*la falta de material probatorio que determine la conducta típica, culpable y punible en contra de su representado; además dichos defensores enunciaron una serie de argumentaciones que desde de su óptica y perspectiva justifican sus pretensiones y por lo cual debe ser desestimada la prueba aportada por la representación social, y solicitaron que en consecuencia sea dictada una sentencia absolutoria a favor de los referidos acusados. Mientras que los **acusados** no realizaron ninguna manifestación tanto en la etapa de alegaciones iniciales y finales.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo



establecen los dispositivos 67<sup>3</sup> y 68<sup>4</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado respectivo de esta determinación. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".<sup>5</sup>

Asimismo, en la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvieron de acuerdo los asesores jurídicos; de igual forma procedió la defensa de \*\*\*\*\* , mientras que éste último estuvo de acuerdo con esa postura y en no rendir ninguna declaración al igual que sus coacusados, quienes al igual que sus respectivos defensores a excepción de la defensa de \*\*\*\*\* , no ofrecieron prueba alguna.

Además, las citadas defensas hicieron lo propio en el contra interrogatorio ejercido y al momento de emitir sus respectivas alegaciones.

### 3. Presunción de Inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de presunción de inocencia.

Es necesario establecer a manera de preámbulo que conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente proceso penal deberá ser acusatorio y penal, regirse a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mientras que, por su parte, el artículo 21 Constitucional de igual manera señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Agente del Ministerio Público, salvo sus excepciones establecidas para el caso del ejercicio de la acción privada.

Asimismo, debe señalarse que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 Constitucional, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal, y ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad

<sup>3</sup> Artículo 67. Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo. Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>4</sup> Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>5</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

judicial, para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Así lo reconoce la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, además la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa, el cual implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

*“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>6</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>7</sup>.

Ese derecho de presunción de inocencia, que como derecho fundamental tenemos todas las personas, también lo tienen los referidos acusados, y guarda relación con lo dispuesto en los numerales 130, 359 y 406 del código nacional de procedimientos penales; de cuya interpretación sistemática se puede llegar a determinar que la carga prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, que sólo podrá condenarse al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en éste caso, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Por tanto, se establece que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Además, todo ello con apego a lo que dispone el artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.



y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos, y favorecer la protección más amplia a las personas.

### 3.1 Regla probatoria.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar de manera libre y lógica, y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que haya sido desahogada en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, al justificar esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación nacional procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Además, en atención a que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de dos femeninas, que además una de ella resulta ser persona mayor, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de los artículos 1, 4 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 3, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, y los artículos

5, 28 y 30 de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Con el fin de respetar y garantizar el derecho humano de la parte víctima a una vida libre de violencia, debido a que los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género y en la edad, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber de toda autoridad, incluida esta, de actuar con **perspectiva de género** lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad al momento de valorar los hechos y las pruebas, así como reconocer y respetar además el derecho de integridad, dignidad, preferencia y certeza jurídica, que les asiste.

Todo ello en concordancia con Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Entidad, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; así como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, emitida a fin de garantizar los derechos de las personas mayores, así como para establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento.

De ahí que, deban atenderse las directrices y diversos lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es que, los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo, incluso por su edad.

Ello acorde con lo establecido, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”<sup>8</sup>

#### **4. Hecho acreditado.**

<sup>8</sup> Registro digital: 2013866 Instancia: Primera Sala Décima Época. Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 Tipo: Aislada Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que este tribunal de enjuiciamiento pudo advertir de manera directa y a través del sistema de videoconferencias que permitió una comunicación bidireccional en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron de manera virtual a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica todas y cada una de las pruebas de cargo y de descargo que fueron desahogadas, en los términos de los preceptos de la norma procesal que han sido invocados, podemos tener por justificados los hechos materia de acusación, al estimarse acreditados como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los mismos, las siguientes:

La privación de la libertad ocurrió aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, cuando las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , circulaban a bordo del vehículo de la marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Nuevo León, sobre la carretera \*\*\*\*\* kilómetro \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, con coordenadas geográficas \*\*\*\*\* , lugar en el que, un vehículo tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , las rebasó cerrándoles el paso y ocasionaron que detuvieran su marcha, de éste último vehículo descendió \*\*\*\*\* del área del copiloto, el cual portaba una pistola color negro con cachas color café, así como \*\*\*\*\* del asiento trasero, quien también portaba una pistola color negro.

\*\*\*\*\* se dirigió hacia la ventana del lado del conductor en donde se encontraba \*\*\*\*\* , y comenzó a golpear la ventana con la pistola, mientras que \*\*\*\*\* se dirigió hacia la ventana del lado del copiloto, dirigiéndose con la víctima \*\*\*\*\* , tiempo en que \*\*\*\*\* , por temor desactivó los seguros de las puertas de la camioneta, las obligaron a que bajaran de la camioneta, para después obligarlas a subir a la parte trasera de ésta, emprendió la marcha.

Circularon aproximadamente quince minutos, luego las bajaron de la camioneta \*\*\*\*\* y las obligaron a subir al vehículo tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , donde circularon aproximadamente una hora, posteriormente las bajaron del vehículo y las llevaron al interior de un terreno que se encuentra por el camino conocido como \*\*\*\*\* , en el Ejido \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, como referencia, en las coordenadas geográficas \*\*\*\*\* , lugar que es un terreno amplio de terracería con diversa maleza y árboles alrededor, específicamente en los puntos con coordenadas geográficas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Durante el cautiverio, las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron custodiadas por aproximadamente cinco personas más, entre ellos, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , este último, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve, llegó al lugar de cautiverio, se dirigió con \*\*\*\*\* y le quitó su bolsa de mano, de la cual sacó diversas pertenencias.

Durante la noche del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019 dos mil diecinueve, la víctima directa \*\*\*\*\* , fue obligada por \*\*\*\*\* , para que le realizara \*\*\*\*\* y posteriormente la obligó a

mantener \*\*\*\*\* contra su voluntad, al mantener \*\*\*\*\* con ella hasta que \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*, en el transcurso de la noche del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve, le reclamó a \*\*\*\*\*, diciéndole que en la mañana habían detenido a dos de sus muchachos, que si era por el secuestro la iba a matar, reclamo que se externó por la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

El objeto de la privación fue obtener un rescate, esto es así ya que a partir de las \*\*\*\*\* horas, del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve, los sujetos activos utilizaron la línea \*\*\*\*\*, inserta en el equipo telefónico con número de IMEI \*\*\*\*\*, se comunicaron vía telefónica con la ofendida \*\*\*\*\*, de identidad resguardada, al teléfono \*\*\*\*\* llamadas en la que le advirtieron que tenían secuestradas a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que para liberarlas y no causarles daño querían quinientos mil pesos; también, a partir de las \*\*\*\*\* horas aproximadamente, los sujetos activos, utilizaron la misma línea telefónica, se comunicaron con la familia de la víctima \*\*\*\*\*, al teléfono \*\*\*\*\*. La negociación fue atendida por el ofendido \*\*\*\*\*, a quien, en lo medular le exigieron la cantidad de \$500,000.00 quinientos mil pesos, a cambio de dejar en libertad a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, o de lo contrario, las iba a privar de la vida; llamadas de negociación que continuaron bajo el mismo tenor durante el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve, es decir, y a raíz de la negociación exigieron doscientos mil pesos a cambio de la libertad de las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, llamadas que recibió el ofendido \*\*\*\*\* en las líneas telefónicas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; estableciéndose que, quien realizó las llamadas de exigencia, al menos durante el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve, fue \*\*\*\*\* quien utilizó los equipos telefónicos con números de IMEI \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

El pago de rescate no se concretó, toda vez que las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron rescatadas el miércoles \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve, en una brecha conocida como \*\*\*\*\* Ejido \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Nuevo León, como referencia, en las coordenadas geográficas \*\*\*\*\*, por los elementos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* agentes ministeriales de la coordinación operativa de la Fiscalía Especializada Antisecuestros, lugar en el que de manera conjunta realizaron la detención de \*\*\*\*\* quien en ese momento las custodiaba y pretendía subirlas a un vehículo de la marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, en color \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Nuevo León, de quien se materializó su detención a las 20:12 horas, del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve, en el lugar referido.

Los equipos telefónicos que arrojó \*\*\*\*\*, al verse sorprendido, son 1) equipo celular de la marca LANIX, modelo U210, en color negro, con número de \*\*\*\*\*, 2) equipo celular de la marca Samsung, modelo SM-J610G, en color rojo, con número de IMEI \*\*\*\*\*, y 3) equipo celular de la marca Motorola, modelo XT1926-6, en color azul, con número de IMEI \*\*\*\*\*; equipos telefónicos que encontraron vínculos con la línea telefónica \*\*\*\*\* que fue utilizada para realizar las llamadas de exigencia.



Circunstancias que coinciden con la acusación efectuada con la Fiscalía, y quedaron patentizadas al subsumirse tales hechos en el delito de **secuestro agravado**, solo bajo la clasificación prevista en el artículo 9, fracción I, inciso a) en relación al diverso 10, fracción I, incisos a), b), c) y e), así como la fracción II, inciso d), ambos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

#### 4.1. Análisis y valoración de las pruebas, así como la acreditación del delito.

Al efecto, primeramente debe precisarse que el delito de **secuestro agravado**, cometido en perjuicio de las personas identificadas con las iniciales\*\*\*\*\*e\*\*\*\*\*, se ha estimado previsto por el artículo 9, fracción I, inciso a) en relación al diverso 10, fracción I, incisos a), b), c) y e) y fracción II, inciso d), ambos de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Porciones normativas que, en lo conducente establecen lo siguiente:

“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; [...]

“Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- c) Que se realice con violencia;

[...]

e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo

[...]

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

[...]

[...]

[...]

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;...

Ilícito que, en su forma básica, de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, se encuentra conformado por los siguientes elementos:

- I. Que se prive de la libertad a otro; y

II. Que la privación de la libertad se efectúe con el propósito de obtener un rescate.

Debiéndose acreditar también las **agravantes** previstas en los incisos a), b), c) y e), de la fracción I, así como la del inciso d) de la fracción II del artículo 10 de la citada Ley General, es decir, que la privación de la libertad se realice en un lugar desprotegido o solitario, obrando en grupo de dos o más personas, con violencia, en contra de una persona mayor de sesenta años de edad, incluso que hayan ejercido actos de violencia sexual en contra de la víctima.

Ciertamente dichos elementos quedan acreditados a partir de lo expuesto por la directamente víctima \*\*\*\*\* de identidad reservada, cuyo video enlace se encontraba difuminado y audio distorsionado para las partes intervinientes, solo el órgano colegiado tuvo su imagen clara en respeto al citado principio de inmediación, a fin de poder percibir su comportamiento y componentes paralingüísticos, incluso se estableció que se encontraba acompañada de la licenciada \*\*\*\*\* , asesora victimológica de la Fiscalía General del Estado, y en lo que interesa manifestó: que nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , dijo ser \*\*\*\*\* titulada, que se desempeñó como directora de una escuela secundaria, actualmente jubilada, y que sufrió un secuestro el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2019, en ese entonces tenía \*\*\*\*\* años, ese día fue un lunes por la mañana, todavía estaba activa como directora de la secundaria técnica \*\*\*\*\* , ese día se encontraba en la citada escuela secundaria, en el ejido \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, y se dirigió a la escuela desde su domicilio en \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* en su camioneta \*\*\*\*\* , de color \*\*\*\*\* , con placas \*\*\*\*\* del Estado de Nuevo León, a donde llegó a las 7:30 horas, alrededor de las 10:00-10:15 horas su asistente de iniciales \*\*\*\*\* la acompañó hacer unas gestiones para contestar unos documentos que tenía pendientes, respecto del Comité de la Asociación de Padres de Familia, por lo que, salieron en su camioneta al ejido \*\*\*\*\* , a la comunidad \*\*\*\*\* , que está alrededor de dos kilómetros de distancia de la escuela, su asistente tomó el volante, condujo su camioneta y se fueron al \*\*\*\*\* , a la casa de la señora \*\*\*\*\* , quien ya las estaba esperando, por lo que, no se tardaron mucho con ella, que para llegar a esa comunidad cruzaron el río por el puente del \*\*\*\*\* , caminaron un poquito contra el río, y faltaba otra señora de \*\*\*\*\* , igualmente las estaba esperando la señora \*\*\*\*\* y no se tardaron, al regresar y tomar el camino otra vez devuelta a la escuela, volvieron a pasar por \*\*\*\*\* , ya que llegarían a tomar el almuerzo a la escuela a las 11:00 horas de la mañana, así se lo reportó a otras de las compañeras de la oficina que ya iban de regreso, cuando pasaron por una huerta que tiene en la orilla muchas Palmas, donde hay un pequeño vadito que pasa corriente de agua, los alcanzó a alta velocidad un carro \*\*\*\*\* , un \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y se atravesó en el camino para impedirles el paso, lo que les sorprendió ya que fue muy rápido, vio que se bajó del lado del copiloto una persona que rápidamente corrió y se atravesó al lado del chófer, llevaba una pistola en la mano y le gritaba a la compañera que bajara el vidrio, que abriera la puerta, el vidrio iba alto y lo golpeaba con la pistola,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060169492\*  
CO00060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

también otro sujeto de la parte de atrás del asiento trasero salió con pistola en mano y se vino de su lado.

El primer sujeto, el que se fue al lado de la compañera, vio que era \*\*\*\*\*, de tez \*\*\*\*\*, vio que llevaba cubrebocas, llevaba una playera de color café, pantalón de mezclilla, y el que se vino de su lado era más \*\*\*\*\* y de piel más \*\*\*\*\* y también traía una pistola. Ambos les gritaban que abrieran rápido y que se bajaran, y pues tomó su bolsa y su celular y se bajó, le abrió la puerta de atrás de la camioneta y le dijo que se subiera en la parte trasera, al mismo tiempo vio que el que estaba del lado del chavo abordó a su compañera que estaba en el volante, también le pidieron que se bajara y que se pasara para atrás, y la persona que la bajó también se subió atrás con ellas; mientras que el que bajó a su compañera tomó el volante de su camioneta.

Luego, cuando movió la camioneta les pidieron el dinero y el celular, por lo que abrió su bolsa y sacó billetera y le dio el efectivo que llevaba y el celular, su compañera, solamente llevaba el celular, no llevaba la bolsa, y fue lo que le entregó el celular, escuchó que la persona que llevaba el volante hablaba por teléfono con alguien y le decía, no sabe si dijo papá o jefe "aquí llevo ya los 2 paquetes"; además, la personas que iba atrás con ellas les pedían que fueran agachadas, y se percató que la camioneta se retornó, regresó otra vez hacia \*\*\*\*\*, hacia \*\*\*\*\*, noto incluso que pasaron \*\*\*\*\*, hasta \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y ya por \*\*\*\*\*, para llegar a otra comunidad que se llama \*\*\*\*\*, por ese punto fue cuando se detuvo la camioneta, estaba la persona en el \*\*\*\*\* esperando, ya que de la camioneta \*\*\*\*\* las subieron al carrito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, las pusieron en el asiento trasero a las dos y la persona que iba con ellas se fue de copiloto con el chofer del \*\*\*\*\* y arrancaron, siguieron el camino, pero en eso gritaron las personas de la camioneta, porque la camioneta se iba apagar porque pedía la llave, la cual traía en su bolsa, porque no necesitaba la llave en el encendido, solo que estuviera cerca, entregó la llave y ellos se la dieron a las personas que habían cogido la camioneta.

Siguieron en el asiento trasero agachadas, que no levantaran la cabeza, las amenazaban con una pistola la persona que les pedía eso y la otra persona manejaba el \*\*\*\*\* , hasta ahí vio su camioneta, y más o menos notó que cruzaron un puente del río y al cruzar el río en esa curva, ya se entra al territorio de \*\*\*\*\*, sintió que sí recorrieron un buen tramo en terracería, otro pedazo en pavimento, y las personas se comunicaban, pero al fin cogieron camino por terracería, entraron a otra brecha, un trecho no muy grande, luego las bajaron y los toman del brazo, escuchó que ya había otras personas esperándolos y que caminara con su compañero, pues les decían que no voltearan a verlos, incluso las cubrían con el saco de su compañera, que fueran agachadas, que no vieran, no había vereda que seguir, era un matorral, no había vereda, no había camino, ahí entraron, caminaron por esa maleza hasta un punto donde había árboles y rocas, pensó a lo mejor que era la orilla del río, pero no escuchó el agua, se pudo sentar en esa roca sola, ya no sintió la compañía de su asistente y una persona que detectó como alta, que pensó que podía ser la misma que

manejó la camioneta porque se le hizo alto, decía que querían otro teléfono porque en su casa no le creían que estuvieran secuestradas, y le dio el teléfono de su hermana el\*\*\*\*\*, y fue cuando la comunicaron con ella.

Al momento que la comunicaron con su hermana le dijo que realmente sí estaban secuestradas y que pedían rescate, entonces ellos siguieron hablando con ella, y otra persona le dijo que le pasara la bolsa que solamente iba a tomar tarjetas, y traía dos tarjetas de \*\*\*\*\* y tres de \*\*\*\*\* y le pidieron los Nip y se los dio, también tomaron la tarjeta del \*\*\*\*\*. Su bolsa se la pidió otra persona diferente, porque él que estaba en la llamada, era la persona \*\*\*\*\* , el primero que había abordado a su compañera, el que tenía la playera café, era otra persona, un poco más \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* , sin recordar muy bien, y sí fue muy difícil, pues estuvo secuestrada de lunes a miércoles, fueron dos noches, ya en la tercer noche las rescataron.

Cuando sintió que ya no estaba su compañera, y luego fue que le pidieron su bolsa, ya después se quedó nada más una persona ahí con ella, y empezó una algarabía y se acercaron con su compañera y comentaron que un panal de abejas los había espantado, porque había un enjambre, tuvieron que moverse, y las tuvieron juntas, donde las tuvieron un rato atadas con cinta aislante negra, atadas de las piernas y los brazos casi doblados un rato, porque se empezó a sentir mal, y como que se asustaron, ya habían visto su bolsa que traía muchas medicinas estuvo junto con su compañera y las llevaron a un lugar donde eran matorrales y arbustos, así como para que estuviera cubiertos, igualmente no estaba limpio, estaba lleno de espinas, era monte, y se pusieron a limpiar un poco para poder sentarse, estaban las dos y se quedó alguien, casi segura que era la segunda persona que le había tocado la ventanilla, la persona que es un poco más \*\*\*\*\* , más \*\*\*\*\* , de pantalón de mezclilla y también camiseta o playera negra estuvo con ellas.

Posteriormente, casi cayendo la tarde llegó la primer persona y llegó molesto porque dijo que les había dado mal los números de la clave del NIP, y cuando dice la primer persona se refiere al que se bajó primero del carrito \*\*\*\*\* , que abordó a su compañera y manejó su camioneta, a él lo observó joven de a lo mejor de 20 a 25 años, su tez \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de estatura \*\*\*\*\* , quien le dijo que por esa razón no había podido usar las tarjetas y que el jefe lo había tableado y que entonces las cosas iban a cambiar, que las iba a tratar de otra manera, y empezó a hablar muy fuerte, y a pedirle directamente que se quitara la ropa y que las iba a soltar desnudas y que les iba hacer mucho daño, por lo que, se puso a llorar, se asustó mucho, no quería quitarse la ropa, en este momento se quitó la blusa y pues sí fue un momento muy difícil porque le dolía mucho, porque sabía que hablaban por teléfono y no sabía si esas imágenes se las estaban enviando a su familia y estaba muy mal.

Luego esta persona, es decir, el primer sujeto se fue con su amiga, a otra parte, casi oscurecía, entonces se quedó con ella el



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060169492\*  
CO00060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

segundo sujeto, el otro más \*\*\*\*\*, el más \*\*\*\*\*, el que la había bajado de la camioneta y estuvieron un ratito, y luego le dijo que también se iban a mover de ahí, pero que tenía que quitarse la ropa necesariamente, porque nada más se había desabrochado un poco la blusa, pero no se la había quitado del todo, otra vez se puso mal, pero le decía que se la tenía que quitar porque iban a salir allá afuera en la noche y como la blusa era blanca se iba a ver en la noche y pues se la quitó, y se molestó porque también traía un top blanco y le dijo que se lo quitara y se lo tuvo que quitar, y todavía se molestó porque quería que se quitara la otra prenda, pero ya no se la quitó, así le permitió, cogió su ropa, y caminaron y pasaron junto a donde estaba su compañera, que era un arbolito un poco más grande y allá abajo estaban, no alcanzaba a ver perfectamente como estaban, pero le dijo que ahí estaba la compañera.

Ese sitio a donde la movieron, era un área donde había matorrales y arbustos y los sacaron de esos arbustos y a caminar por el matorral, o sea, zacate seco, que era de un campo abandonado, caminaron un poco y pasaron junto a ese otro arbusto que era como un arbolito más grande, y allá abajo veía que estaba su compañera, o al menos así le dijo este señor, y que a ella le iban a cobrar muy caro, porque les dijeron que no tenía dinero y no se va a ir de gratis.

Después, la llevaron a otro lugar que era campo abierto, pero precisamente en esa área había una circunferencia completamente limpia, sí habían limpiado esa área, se puso otra vez su ropa, su top, su blusa y estuvieron un buen rato. Luego en un momento dado se intercambió la persona que estaba con ella, se fue con su compañera y se vino la otra persona, o sea, el primer sujeto se vino con ella, dejó a su compañera, estaba sentada en el suelo y el señor estaba parado a un lado, e identificó el sonido de la cremallera de su pantalón, como que se acercaba y definitivamente se puso frente ella, y le dijo "toma, coje", y entendió que quería que le hiciera \*\*\*\*\*, a lo que le dijo que no, que lo respetaba, y esperaba que la respetara, que nunca iba a hacer eso, pero que el jefe había dicho que lo tenía que hacer y le puso la pistola en la cabeza, y como en todo momento se negó, cambió de idea.

Añadió que las volvieron a juntar, donde estaba ella la movieron un poquito más arriba porque hacía un poco de desnivel, un poquito más arriba y ahí había otro arbolito, que iban a pasar la noche, de repente era otra persona la que estaba con ellas, y ellos dos se habían ido, cuando llegó con su compañera, ambas estaban bien asustadas, pero la notó diferente, rara, y luego más cuando le pidió todavía toallitas húmedas, y pasaron una noche muy fría, la persona que llegó traía una cobija celeste para él, de lo que se dio cuenta, porque la vieron la cobija en el día cuando la dejó el sujeto, pues cuando amaneció les dijo que se fueran otra vez para allá y las volvió acomodar entre los matorrales.

Otra vez volvieron a caminar antes de que aclarara bien el día y luego se volvieron a cambiar, de rato ya no estaba esa persona, y fue cuando ya tuvo tiempo de hablar con su compañera, y le dijo

que habían abusado de ella. En esa mañana del segundo día llegó otra persona también joven, nunca se cubrieron el rostro, nada más cuando las bajaron del carro fue cuando les dijeron que no voltearan a verlos y curiosamente después decían que no importaba, que los podían ver, pero no quería verlos directamente, y esa persona era joven, se le notaba en su voz, en su complexión, y le preguntó cuánto tiempo tenían, qué cómo les había ido y porque no acababan de negociar.

Inclusive esta persona le ayudó para comunicarse con su sobrino le proporcionó un teléfono, le dijo que hicieran todo lo necesario para que no tuvieran que pasar otra noche, que no era nada grato y que por favor como pudieran consiguieran todo eso. Y les dio algo de tranquilidad porque hasta les dijo que iban a recuperar la camioneta para poder venderla y tener más de donde echar mano y que en eso estaba, y ese día que hablaron, ya era tardecito.

Exactamente no sabía dónde se encontraba, ya habían pasado una noche y a campo abierto, veía el reflejo de la refinería, de las luces de la refinería, pero el punto exacto no sabía, estaba confundida porque que creía que había río cerquita y nunca se escuchó el agua del río, pero sí se escuchaba que pasaba tráfico pesado y se escuchaba una carretera cerca y se escuchaban ladridos de perro y música como que había casas cerquitas, porque ellos le decían que no hablaran tan recio.

Informó, que no estaban muy lejos del poblado, no tuvo oportunidad de solicitar auxilio, porque tenían miedo, hubo un momento precisamente en ese segundo día, en que hasta sintieron que a lo mejor estaban solas porque no veían, ni se escuchaban movimientos, ni nada del cuidador, pero de repente sí se oían algunas voces y es que estaban a distancia.

Después, de que habló con su sobrino, otra vez llegó una persona, cree que era el jefe, estaba muy molesto y le dijo que habían aprendido a dos de sus muchachos, y que si era por culpa del secuestro, pues las iban a matar, que la iban a pasar mal, que las iba a matar; llegó la noche y llegó otra persona a pedirles que se movieran, porque iban a pasar la noche en esa área, y esa persona les llevó una cobija nueva, bueno la llevaba con él y dijo que traía esa cobija, pero le dijeron que ya tenía una que les habían dejado, pero les dijo que esa estaba más chica, que se la dejáramos y les pasó la cobija nueva.

También, relató que al amanecer del tercer día, otra vez las volvieron a llevar a los matorrales, a los arbustos y pues sí estuvieron muy solas y más silencio todavía que el día anterior, ya no sabían qué pensar, les llevaron las cobijas, agua y papel sanitario, así como botanas, papitas; después del mediodía vieron a una persona que se acercó de pelo \*\*\*\*\* y una blusa verde fosforescente, una señora, pero era también un señor, quien las cuidó inclusive, y cuando preguntó la hora, les contestó que eran



ya las \*\*\*\*\*horas, y le dijo que más al rato las iba a mover, que las iba a cambiar, porque andaban por ahí los ministeriales, ya que fuera a oscurecer o de noche.

Añadió, que cuando ya estaba más oscuro, más caía la tarde, les dijo el señor o la señora, que se movieran, que ya se iban a cambiar, que se movieran rápido, y al menos ella ya estaba muy cansada en esa posición que estaban en el suelo y con problemas ya de las piernas, por lo que caminó lo más que podía y salieron a lo que era el camino de terracería y vieron un carrito \*\*\*\*\* compacto, al cual les dijo que se subieran y en eso estaban, cuando ya se vieron unas luces rojas y azules, y escucharon que decían policía ministerial de antisequestros, entonces esta persona empezó a correr, pero otra persona los abordó y les dijo que eran ministeriales y que todo iba a estar bien y a esa persona la alcanzaron más adelantito.

Respecto al equipo celular que le quitaron era de la marca iPhone, y el número que portaba en ese momento era el \*\*\*\*\* , ese día que salió de la escuela y durante todo este tiempo de su secuestro vestía una blusa blanca, el pantalón era negro y zapatos tipo mocasín de piel en negro. Una vez que la rescataron, la llevaron a la oficina de la fiscalía a la declaración y después le dijeron que los acompañara para ir a reconocer el lugar en que había sucedido el secuestro, el cual sí ubicaba bien, ya que es un lugar en el que necesariamente tienes que pasar, para llegar del \*\*\*\*\*al \*\*\*\*\* , en ese vadito, después del río, están todas esas palmas.

Una vez que le fueron mostradas diversas imágenes fotográficas las reconoció y describió que en las mismas podía apreciar:

1. La camioneta de ese evento \*\*\*\*\*.
2. La misma camioneta de frente que conducía su asistente \*\*\*\*\*.
3. La línea de palmas, a la derecha un vivero y después de los árboles del vivero, está el vadito donde estaba el carro, y esa es la carretera del \*\*\*\*\*al \*\*\*\*\*hasta \*\*\*\*\* , viene de \*\*\*\*\*.
4. Toma más cercana del vadito referido, donde empieza la parte de vaciado de concreto, es donde se paró atravesado el carro \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* , sin saber el modelo.
5. El lugar por donde entraron al área donde las tuvieron recluidas, es la brecha a la que se refirió que entraron, la reconoció por esos montículos de escombros, agarró con velocidad el chófer del \*\*\*\*\* y columpió y rozó en esos montículos, que también los distinguía porque fue por donde salieron, ya cuando los habían rescatado por ese sitio.
6. Por donde avanzaron un poco más adentro, cuando ya las bajaron en ese sitio.
7. El área donde las tenían recluidas, los matorrales y los arbustos, es decir, una de las áreas, porque las movían.

8. De los últimos lugares, porque están las cosas que les llevaron la última noche, el envase del agua, el papel sanitario, las papitas, no estaba así de limpio, limpiaron esa área y se recargaban en ese arbolito que está en la izquierda, fue uno de los primeros lugares, fue el primero y luego ya el último.
9. Una de las cobijas la más pequeña.
10. La cobija más grande que quedó a la izquierda, en ese sitio propiamente pasaban, y movían las cobijas de donde habían dormido afuera a campo abierto, las traían y pues les servían para sentarse, ya en el último día, porque eso fue la segunda noche, cuando ya les dieron la cobija grande, tiene algo de verdecito, de oscuro, de gris, y la otra de cuadros es la que traía el señor y luego se las dio.
11. Una de las áreas donde las llevaron cuando las instalaron la primera noche
12. Una hielera, pero sería de los que las cuidara, porque no tenían hielera.
13. Un campamento, ya que donde hay más sombritas y más guardadito es donde se quedaban ellas, en este sitio también las mantuvieron, fue otro de los lugares, el área era pura maleza, la limpiaron con las manos o con piedras, y por eso había esa pequeña área limpia.
14. Un carro compacto de color \*\*\*\*\* , y el sitio es el camino de acceso al lugar de donde estaban recluidas, de esa comunidad.
15. Cuando se adentraron al área, el momento en que las llevaron abordar ese carro para moverse, esa tercera noche, que no alcanzaron abordarlo porque vieron las luces, que les dieron la señal de que llegaron los ministeriales.

También, logró reconocer de entre los interviniente a sus agresores, pues durante este tiempo que fue privada de su libertad y durante su cautiverio, estas personas no estaban cubiertos de su rostro, en el día estaba claro, pero no los quería ver muy de frente, pero fueron varios días, varias ocasiones y los rasgos que le permite describirlos, pues sí los alcanzó a captar; y aún puede conocer las caras de estas personas, porque son como unos fantasmas, pues afectó su vida, no solo ella ha sido lastimada, sino toda la familia.

Versión que se robustece y encuentra apoyo con el testimonio que rindió la también víctima de identidad reservada identificada bajo las iniciales \*\*\*\*\* , la cual fue recabada en las mismas circunstancias anteriormente explicadas, y quien en lo que medular señaló: que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* 2019, fue a trabajar a la escuela secundaria técnica \*\*\*\*\* , ubicada en el kilómetro \*\*\*\*\* , en el ejido \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León, y a las 10:30 horas de la mañana acompañó a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al ejido \*\*\*\*\* a recabar unas firmas del Consejo escolar de participación social, para lo cual se dirigieron en la camioneta de la \*\*\*\*\* , una \*\*\*\*\* en color \*\*\*\*\* , la cual condujo, porque cuando salían juntas siempre conducía, ya después de recabar las firmas se regresaron a la



escuela circularon por la carretera \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* y a la altura de un rancho que se llama \*\*\*\*\*; los rebasó un \*\*\*\*\* el cual se paró sobre un vado por el cual pasa un arroyo, y al ver que el carro se paró en medio detuvo la marcha, luego vio que se bajaron dos sujetos de sexo masculino, para esto era alrededor de las \*\*\*\*\* horas de la mañana.

De este vehículo descendieron dos personas del sexo masculino y la tercer persona que conducía no se bajó del vehículo, el primer sujeto descendió de la parte delantera del lado del copiloto, él era una persona \*\*\*\*\* como de \*\*\*\*\* metros de estatura, de 20 a 25 años, de tez \*\*\*\*\*; vestía un pantalón de mezclilla, una playera café, unas botas color camel, traía un una pistola negra con cachas café, el cual se dirigió de su lado y empezó a golpear con la pistola el vidrio y con la otra mano quería abrir la camioneta, pero la camioneta tenía los seguros; luego, ya de la parte de atrás del lado del chófer, se bajó una segunda persona era \*\*\*\*\*; como de \*\*\*\*\* metros de estatura, de 25 a 30 años, vestía un pantalón oscuro, una playera negra, unos tenis negros de la marca Nike, con una palomita blanca y se fue por el lado del copiloto, del lado de la \*\*\*\*\*; y cuando le quitó los seguros a la camioneta, se bajó y le dijo al primer sujeto que se llevara la camioneta, pero le apuntó con el arma y le dijo que no, que se subiera a la parte de atrás, y el segundo sujeto fue hacia la \*\*\*\*\* y también la subió en la parte de atrás y se subió con ellas, y el primer sujeto fue quien condujo la camioneta, nada más pasaron el vado y se retornaron, y quedó el sur en la parte de atrás, continuaron la marcha rumbo a \*\*\*\*\*; el primer sujeto le dijo al segundo sujeto que les quitara sus pertenencias, por lo que, le quitaron un celular de la marca Samsung un J4 plus y a la \*\*\*\*\* le quitaron \$2,100.00 pesos, su celular y su cartera y siguieron rumbo a \*\*\*\*\*; pasaron la comunidad de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y despuesito de \*\*\*\*\* vio que el \*\*\*\*\* se retornó y se metió a un camino, y el sujeto que venía con ellas les dijo que se bajaran de la camioneta y se subirán al \*\*\*\*\*

Señaló que se bajó primero y se subió a la parte de atrás del \*\*\*\*\* y después la \*\*\*\*\*; mientras que el **segundo** sujeto también se subió a dicho vehículo pero ahora en la parte de adelante; e indicó que el **tercer** sujeto que era el que conducía el \*\*\*\*\*; era una persona de alrededor de \*\*\*\*\* años y \*\*\*\*\*. En tanto que el **primer** sujeto se fue en la camioneta de la \*\*\*\*\*; y el \*\*\*\*\* empezó la marcha, pero alcanzó a circular muy poco cuando la camioneta alcanzó al \*\*\*\*\*; y estos sujetos le decían a la \*\*\*\*\* que ya no los viera, que si no le iban a sacar los ojos o darle un plomazo, por lo que, en ese momento traía una carpeta y le tapó la cara a la \*\*\*\*\* y se abrazó con ella, y oyeron que les gritaban que le diera la llave de la camioneta, lo que la \*\*\*\*\* hizo, pues le dio llaves al tercer sujeto y éste se las dio al primer sujeto.

Mencionó, que tripularon en ese camino y llegaron a un lugar donde se oía más personas, se oían voces distintas, ahí las bajaron y las sentaron sobre una zanja poco profunda, donde estaba un **cuarto** sujeto \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* le quitó el saco para tapan a la \*\*\*\*\*

su rostro para que ya no los viera y las otras personas se fueron, sólo se quedaron con el **segundo** sujeto y el **cuarto** sujeto, y luego los empezaron amarrar las manos y pies con una cinta de aislar y pasó un rato, el sitio donde las bajaron había arbustos grandes, fue en el monte.

Después de un momento, el cuarto sujeto las desamarró, pero como tenía las piernas dormidas se cayó, luego ya la levantó y la movió de ese lugar y en el lugar donde la dejó había un enjambre de abejas y le empezaron a picar, le dijo que la estaban picando las abejas y se movió, pero ya nadie le contestó, entonces volteó y no había nadie, entonces se movió otra vez hacia donde estaba la \*\*\*\*\* , y escuchó que estaban hacían unas llamadas; luego el **cuarto** sujeto le dijo que le pasara el teléfono de algún familiar, le paso el teléfono de la casa de sus papás y le colgaron la llamada, después les pasó el teléfono de casa de sus suegros, pero no supo si se comunicaron o no; y posteriormente, le pasaron el teléfono, y habló con su hermana \*\*\*\*\*y le dijo que las tenían secuestradas, y como no tenían dinero, que juntara por lo menos cinco mil pesos y que hablara con la familia de la \*\*\*\*\* , para que contestaran la llamada, en eso le quitó el teléfono y le dijo a su hermana que se comunicaría con ella más tarde, el número que les paso a estas personas, de casa de sus papás es el \*\*\*\*\* .

Luego, se comunicaron con la hermana de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y la comunicaron con la \*\*\*\*\* , quien le dijo que las tenían secuestradas y que le pedían quinientos mil pesos para ser rescatadas, le quitaron el teléfono, y le dijo el **cuarto** sujeto que se comunicaría después con ellos de nuevo, mismo que se fue y se quedaron solas con el **segundo** sujeto, quien le dijo que la iba a mover de donde estaba con la \*\*\*\*\* y la llevó hacia una lomita y la metió entre los matorrales, y pasaron alrededor de cuatro horas para cuando llevaron a la \*\*\*\*\* con ella, lapso en el que se puso limpiar, porque era todo un monte cerrado y empezó con sus manos a trozar ramas, para poder estar en ese sitio.

Luego, llegó el **segundo** sujeto junto a la \*\*\*\*\* y la llevó con ella y él se retiró, las dejaron solas un momento; y después llegó el **primer** sujeto muy enojado porque le habían dado una tabliza en las nalgas y que las traía moradas, porque el jefe no había podido sacar dinero de las tarjetas que le habían quitado a la \*\*\*\*\* , ni había podido pagar en \*\*\*\*\* unas cosas que había comprado con la tarjeta de crédito de la \*\*\*\*\* , por lo que, le había pedido que le grabara un video donde abusaba de ellas, y le dijo que se desabrochara el brasier y su blusa y empezó a tocarla y a grabarla, y la \*\*\*\*\* empezó a llorar y la dejó.

Después el **primer** sujeto la sacó de ese lugar donde estaba, del monte, y le empezó a decir que el jefe quería estar con ella, que si estaba dispuesta para que la dejaran libre, que porque como no tenía dinero, era la manera que querían que pagara, entonces le dijo que no era justo y que no estaba de acuerdo, y él fue el que la obligó hacerle \*\*\*\*\* , lo que le dio asco y empezó a vomitar, por lo que se quitó él y se fue, luego pasó como unos diez minutos y



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060169492\*

CO000060169492

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

llegó el segundo sujeto y también la obligó hacerle \*\*\*\*\*y después la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quien también le dijo que se vistiera y que de eso no le comentará nada a la \*\*\*\*\*.

Posterior a ello, llegó el **tercer** sujeto, que es el que se quedó con ellas esa noche, y esa noche el primer y segundo sujeto se fueron cuando llegó el tercer sujeto y no los volvió a ver. Esa primer noche las sacaron, estaban en un área muy incómoda porque había zacate, o sea, como que habían cortado el zacate y estaba muy incómodo para estar hasta sentados, y menos dormir, por lo que, pasaron sentadas toda la noche hasta que quiso amanecer, les dijo que las iba a mover de ese lugar y las metió otra vez al monte.

Cuando amaneció llegó otra persona, un **quinto** sujeto que no habían visto, vestía un pantalón de mezclilla, era \*\*\*\*\* , una playera a rayas blanco, azul y rojo, y se quedó con ellas, cuidándolas a unos metros, les echaba vueltas, que si ocupaban algo, empezó a platicar con ella, que si la \*\*\*\*\* tenía dinero, que si tenía hijos, que si ganaba mucho, y comunicó a la \*\*\*\*\* dos veces con su sobrino \*\*\*\*\*; y ya en la noche escucharon que estaba en una llamada, pedía que les llevarán algo de comer, porque no habían comido nada, de rato llegó el **tercer** sujeto con la comida y llegó otra persona con él como de \*\*\*\*\* años, tez \*\*\*\*\* , cara \*\*\*\*\* , complexión \*\*\*\*\* , que estaba muy enojado y les dijo que le habían detenido a dos de sus hombres y que si era por culpa de ellas las iba a matar.

Entonces, el **tercer** sujeto les entregó la cena, dos refrescos de quinientos mililitros, dos botellas de agua de un litro, y una cobija aborregada por un lado y del otro lado estampada a flores en color gris con flores rosa; mientras que el **sexto** sujeto se retiró y se quedaron con el tercer sujeto, las dos noches que las cuidó. roncaba mucho, ya en la mañana las movía, y en el tercer día, \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2019, ese día llegó de nuevo el **quinto** sujeto, y se fue el \*\*\*\*\* sujeto y se quedó cuidándolas toda la mañana, luego llegó otra persona que no habían visto y pensaron que era una mujer, pero cuando se acercó se dieron que no era una mujer, que era un hombre vestido de mujer, traía un pantalón de mezclilla, una playera fluorescente y unos guaraches y traía el pelo teñido de color \*\*\*\*\* y físicamente era de estatura \*\*\*\*\* , complexión \*\*\*\*\* , quien les dijo que ha visto mucha vigilancia de policía ministerial y que las iba a tener que mover de lugar, pero esperó a que estuviera un poco oscuro.

Fue cuando las sacó de donde estaban hacia el camino, que las iba a trasladar en un carro \*\*\*\*\* en color \*\*\*\*\* y las empezó a empujar para que subieran a la parte de atrás, en eso empezó a ver luces de policía y les gritaron que era la policía ministerial, a quienes les gritaron que las tenían secuestradas y esta persona empezó a querer correr y la atraparon, les dio manotazos para huir y lo detuvieron, les comentó que las tenían secuestradas, que habían abusado de ella, las subieron a una patrulla y las llevaron de ese

lugar, también les comentó que había otra persona entre los matorrales y se fueron a buscarla, pero no la encontraron.

Una vez que le fueron mostradas diversas imágenes fotográficas pudo describir que en las mismas se apreciaba lo siguiente:

1. La parte donde está el vado, donde las privaron de la libertad y las secuestraron, ubicado en la carretera el \*\*\*\*\*.
2. La zona donde se paró el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, adelante pasaron esa curva, donde se retornaron los carros cuando ya las llevaban secuestradas, y pertenece a \*\*\*\*\*.
3. La camioneta de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en color \*\*\*\*\* , en la que observar que porta las placas \*\*\*\*\* y es el vehículo que conducía.
4. La camioneta de la parte de atrás de la \*\*\*\*\*.

Durante ese tiempo que estuvo secuestrada traía un traje sastre en color guindo, una blusa beige con manchas guindas y azules, una pantaleta de color rosa, estas prendas las entregó a la fiscalía, le dieron unos guantes de plástico para quitarse la ropa, la puso sobre papel y después las metió en una bolsa y la entregó al agente que le tomó la declaración. Prendas las cuales pudo reconocer en las fotografías que también le fueron mostradas.

Añadió, que en el lugar donde las tuvieron durante el cautiverio, era entre el monte, no estaba circulado, ni nada, lugar que logró reconocer en las fotografías que le fueron mostradas al señalar que se podía observar el camino por donde llegaron, por donde las metieron y por ese mismo camino salieron cuando se iban a cambiar de lugar; así como donde las tenían secuestradas; el área donde las cambiaban en la noche y donde abusaron de ella; el área que limpió, porque estaba todo lleno de monte y de ramas; las colchas, las aguas, los refrescos; el lugar donde las tenían al principio; el sitio donde la llevaron primero sola y luego llevaron a la \*\*\*\*\* y fue donde llegó el segundo sujeto y el primer sujeto enojado; el carro \*\*\*\*\* donde intentaron subirlas, ya estaba sobre el camino, y de donde salieron del monte.

Del mismo modo identificó otras imágenes que describió como relativas a un camino ubicado en \*\*\*\*\* , en la carretera rumbo a \*\*\*\*\* , pasaron por ese camino primero de ida a donde iban por las firmas y luego de regreso; además cuando iban secuestradas volvieron a pasar por ese lugar, y se podía observar la camioneta de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y es cuando iban al \*\*\*\*\* a recoger unas firmas; la camioneta de la \*\*\*\*\* ya venían de regreso de recoger las firmas; la misma camioneta de la \*\*\*\*\* y circulaban rumbo a \*\*\*\*\* ; e incluso el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* donde iban los secuestradores, y lo reconoce porque se paró delante de ellas y lo alcanzó a observar, pero en la imagen va atrás de ellas.

Asimismo, tras el ejercicio correspondiente, señaló que de entre los intervinientes había logrado reconocer al primer sujeto, al



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060169492\*  
CO00060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

segundo, al sexto y al hombre vestido de mujer, pues especificó su ubicación y las características que los distinguían.

Estas manifestaciones que hace la víctima generan convicción en este tribunal de enjuiciamiento y **confiabilidad probatoria**, al aportar **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera clara y objetiva** la mecánica bajo la cual fueron privadas de su libertad deambulatoria, precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de esa acción delictiva cometida en su perjuicio, describieron en símiles términos pero desde sus respectivas perspectivas una cronología de lo que vivieron o padecieron desde que fueron privadas de su libertad, así como durante su cautiverio y hasta que fueron liberadas tras el operativo realizado por la policía ministerial; además, proporcionaron información clara, precisa y consistente, sobre los sujetos activos que pudieron identificar, así como del lugar donde fueron privadas de su libertad, al igual que de la zona en que se ubicaba el sitio a donde fueron trasladadas y en donde permanecieron en cautiverio hasta que recuperaron su libertad; incluso dieron detalles del lugar donde fueron liberadas, e hicieron alusión como fue que lograron ser auxiliadas por elementos de la policía ministerial.

Información que sin duda resulta apta e idónea para acreditar el acto de privación de la libertad de la que fueron objeto las citadas víctimas y padecieron por aproximadamente tres días, y la finalidad a la que obedeció la misma, pues precisaron que fue con el propósito de que los activos obtuvieran un rescate, a cambio de que finalizara su cautiverio.

Sin que al efecto se desprendiera alguna inconsistencia o contradicción sustancial respecto del hecho experimentado por dichas exponentes, como indebidamente alega la defensa de uno de los activos (\*\*\*\*\*), o que en su caso revelara mendacidad, sino que por el contrario, sus manifestaciones resultan armónicas, incluso en las particularidades que gravitaron al evento en el que fue restringida su libertad deambulatoria y la razón económica a que obedeció dicho acto, por tanto, no existe motivo alguno para dudar de sus deposiciones, pues al ser las personas que directamente resintieron el actuar doloso de los activos, es lógico y creíble que estén en condiciones de proporcionar esa información tan sustanciosa y relevante.

Aunado a que a las mismas les asiste la presunción de la buena fe en su dicho, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, pues sus afirmaciones testificales mantienen correspondencia con los hechos materia de acusación, además de que las mismas, encuentran apoyo y sustento con el resto del material probatorio desahogado, como más adelante se establecerá, de ahí que a sus dichos se les confiera un valor preponderante, dado que las mismas al ser mujeres y además \*\*\*\*\*una adulta mayor, pertenecen a un grupo vulnerable no solo en razón de su género, sino que también esta última en razón de su edad.

Además, esta autoridad jurisdiccional no puede dudar de los hechos de que se duela o se queja la víctima en un procedimiento, a no ser que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que hubiesen falseado su información o que la misma resulte inverosímil, y en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio o del contra interrogatorio formulado por las respectivas defensas, que revele que las mismas se hubieran conducido con mendacidad o que tuviera intención de perjudicar indebidamente a los activos; pues solo se concretaron en narrar los hechos que vivieron y que fueron cometidos directamente en su contra, lo que lograron realizar al efectuar una introspección en su memoria, pues ello les permitió recuperar la información adquirida en cuanto a ese evento delictivo y traumático sufrido, así como reconstruir y poner en conocimiento ese suceso en base a sus recuerdos más claros, no obstante del tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los mismos.<sup>9</sup>

Máxime, que no se advirtió que las víctimas se hayan conducido con imparcialidad, ni se observaron vacíos ilógicos o que realizaran comentarios oportunistas para perjudicar indebidamente a los hoy activos, ni que hubiesen afirmado situaciones que no vieron o negado las que sí percibieron, quienes incluso no dudaron en momento alguno al dar respuesta a los interrogatorios que les formularon tanto el Ministerio Público como las defensas, los cuales tampoco aportaron información para inferir esos extremos o que tuvieran motivos de odio, rencor o que incurrieron en un error al imputar a los acusados un hecho de esta magnitud.

Más aún, que el diverso material probatorio corrobora periféricamente el relato de dichas víctimas, y lo hace aún más verosímil; pues es precisamente a través de las fotografías que fueron incorporadas a través de su conducto, merecedoras también de **valor jurídico probatorio**, al dotar de fuerza y sustento al dicho de las víctimas, pues su utilidad estriba en el que por medio de las mismas se pudo visualizar la existencia del lugar donde las abordaron los sujetos que descendieron del vehículo \*\*\*\*\* de color \*\*\*\*\*; el sitio hasta donde las trasladaron y permanecieron en cautiverio; el camino por donde accedieron y salieron, las cobijas, botellas de plásticos e incluso el papel higiénico que refirieron le fueron entregados por uno de los sujetos que las custodió; también

---

<sup>9</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014791; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 44, Julio de 2017, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: I.7o.P.82 P (10a.); Página: 1056. PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL. La doctrina indica que el testigo ES un sujeto fuente de información de relevancia para el proceso, mientras que el testimonio es un relato de memoria que realiza una persona sobre los hechos que previamente ha presenciado; de ahí que el testimonio se basa, fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuente. Ahora, la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como: I. se ha percibido el hecho; II. se ha conservado en la memoria; III. es capaz de evocarlo; IV. quiere expresarlo; y, V. puede expresarlo. Durante este proceso, existen distintas variables que afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan: 1. Periféricas al suceso: aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho); en virtud de la actualización de esta variable, se interrumpe el proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos. 2. Factores del testigo: ansiedad, edad y expectativas (por ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos). 3. Relacionadas con la evaluación: rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones (sobre el último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso). Con base en lo anterior y debido al funcionamiento de la memoria, las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio penal, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio. Para identificar el supuesto en el que nos encontremos, el juzgador podrá hacer uso de la psicología del testimonio; disciplina inmersa en la psicología experimental y cognitiva, que se centra en delimitar dos puntos: i. La credibilidad de la declaración analizada, entendida como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado por el testigo; y, ii. La precisión de lo declarado, esto es, la exactitud entre lo ocurrido y lo que el testigo recuerda. Véase que esta herramienta facilita al juzgador determinar la calidad de un testimonio, con base en las premisas objetivas señaladas, para restar o conceder la credibilidad que, de acuerdo con el examen indicado, estime pertinente.



el vehículo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , al igual que la camioneta \*\*\*\*\* propiedad de \*\*\*\*\*; y además, \*\*\*\*\* pudo identificar el sitio donde fue violentada sexualmente por dos de los secuestradores.

Por lo tanto las contradicciones alegadas por el defensor de \*\*\*\*\* , no resultan trascendentales para desmerecerle valor alguno al dicho de las citadas víctimas, en primer término porque cada una de ellas realizó su narrativa desde lo que percibieron y lograron recordar, y en segundo lugar porque en realidad la única discrepancia advertida es respecto al sujeto que le atribuyen que le quitó las tarjetas bancarias a la víctima \*\*\*\*\* , ésta última señaló que fue la persona a la que ha reconocido como “jefe”, mientras que \*\*\*\*\* señaló que fue el sujeto uno, es decir, el que la abordó y el que tras subirla a la parte trasera de la camioneta \*\*\*\*\* conducho dicha camioneta, pero que a dicha persona se las entregó en el lugar donde las dejaron, por lo tanto, esto de ninguna manera puede restarle valor a sus deposiciones porque se trata de una cuestión accesorio, y sobre el hecho medular de esas aseveraciones sigue existiendo coincidencia, como fue la circunstancia de que dicha víctima \*\*\*\*\* fue despojada de sus tarjetas bancarias, quienes incluso de forma coincidente señalaron como la persona identificada como sujeto uno llegó molestó, porque el jefe lo había golpeado, debido a que no había podido utilizar dichas tarjetas bancarias.

Lo que a su vez encuentra soporte con el testimonio que fue rendido por familiares de la víctima \*\*\*\*\* , también de identidad reservada identificados bajo las iniciales de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , quienes en todo momento permanecieron visibles para los juzgadores, debido que se realizaron los mismos ajustes que se efectuaron para recabar el testimonios de las víctimas; por lo que, el primero en lo medular señaló: que secuestraron a su tía \*\*\*\*\* y a su secretaria \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2019, en la vía pública, pues a las 1:30 horas del mediodía recibió una llamada de su esposa \*\*\*\*\* , quien le mencionó que ella a su vez había recibido la llamada de la hermana de la secretaria \*\*\*\*\* y que se habían comunicado con ella y le decía que tenían secuestradas tanto a ella como a su tía, para lo cual le dijo que iba a verificar que era lo que pasaba, al pasar un minuto o dos recibió la llamada de su madre \*\*\*\*\* , quien le comunicó también que en el teléfono de su domicilio, cuyo teléfono es el \*\*\*\*\* , registró una llamada y en el identificador se registró el \*\*\*\*\* , donde un sujeto de masculino le dijo que alguien quería hablar con ella y era su tía, quien le dijo que no sabía dónde estaba, que las tenían secuestradas, que las tenían vendadas específicamente y que los sujetos querían quinientos mil pesos para liberarlas, que se iban a comunicar más tarde alrededor de las 4:00 horas p.m.; por lo que se dirigió al domicilio de su madre, para esperar las siguientes llamadas.

Aludió que aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas de la tarde del mismo día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, recibió una llamada registrándose el número \*\*\*\*\* , en el teléfono de la casa de su

madre, donde le preguntaron cuánto dinero había juntado, le dijo que sesenta mil pesos, por decir un número, porque no había tenido tiempo de juntar nada, y la persona se molestó muchísimo, le dijo específicamente que viera las noticias, que ya había matado muchas, que él era el de los huevos, que no le estuviera chingando la madre y que tenían más dinero, entonces que si no les dábamos el dinero, la iba a matar. Después de eso, enlazó con la función sígueme a su celular \*\*\*\*\*, el teléfono de la compañía Telmex de su madre, y se dirigió a la fiscalía para hacer la denuncia de conducente.

En ese día lo último que supo de su tía \*\*\*\*\*y de \*\*\*\*\*, fue lo que le comentó su esposa, que es compañera en la escuela donde trabajan, que se habían salido a recolectar unas firmas, y que iban a regresar alrededor de las 11:00 horas de la mañana, pero que ya no regresaron a la escuela, y que a esas vueltas lo hicieron a bordo de la camioneta propiedad de su tía, que era una \*\*\*\*\*, una \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*.

Explicó, que después de que recibió las primeras llamadas y noticias, acudió a la autoridad a solicitar el apoyo, se le entregó una grabadora precisamente para grabar las llamadas telefónicas, después a las \*\*\*\*\*horas p.m. le entró la siguiente llamada específicamente le cuestionaban que cuánto dinero había juntado, que si no le creía que tenía a su tía, que si era necesario que le cortara una mano, al pasar diez minutos recibió otra llamada, y le dijeron que ya había revisado una de las tarjetas de débito de su tía y que tenía \$95,000.00 pesos, y que querían los quinientos mil pesos para el día de mañana, y si no las iban a matar, ante esas exigencias, en una de las llamadas la persona se molestó, pues le refirió que no le gustaba el tono con el que le hablaba, y le comunicó que le llamaría al siguiente día y también le insistía, que le hiciera la llamada al teléfono celular \*\*\*\*\*, para poder salir y conseguir el dinero.

Al día siguiente, decidió desconectar el teléfono fijo de la casa de su mamá, pero al no recibir comunicación volvió a conectar el equipo de la casa, y a la \*\*\*\*\* horas p.m. a la \*\*\*\*\* horas p.m., recibió cuatro llamadas, en la primera le preguntaron cuánto dinero había juntado, les dijo que sesenta y tres mil quinientos pesos, pero que más tarde le iban a traer cuatro mil quinientos pesos más, entonces ya iba a tener sesenta y ocho mil pesos, pero todo el tiempo le decía que estaba preocupado por la situación de su tía, que era una persona de \*\*\*\*\* años de edad, pero en ese momento le dijo, que una persona quería platicar y colgó la llamada, y se identificó en esa llamada el mismo número \*\*\*\*\*.

A la \*\*\*\*\*horas, recibió la siguiente llamada y escuchó la voz de su tía, y le preguntó cómo estaba, le dijo que extremadamente cansada, que no les habían hecho daño, pero que ya se quería ir de ahí, que por favor juntara el dinero, incluso le preguntó que quién era y como estaba en una situación de temor le contestó con otra pregunta que si estaba bien, y luego se cortó la comunicación. Unos minutos después, la siguiente llamada era un sujeto masculino, se



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000060169492\*  
CO00060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

siguió marcando el mismo número, y le dijo que entendiera que eran maestros, que ya sus tarjetas estaban vacías, y que hacía todo lo posible por conseguir el dinero, le preguntó que por qué no lo había reconocido su tía y le dijo que por temor no le quiso decir su nombre por temor, pero ella sabía quién era, pues lo conocía.

Pasaron algunos minutos, y a la \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*horas, recibió la cuarta llamada de este bloque de llamadas, ya le habló por su nombre su tía y le dijo que los sujetos que estaban con ellas, ya les habían dicho que juntaran doscientos mil pesos, y que con ese monto las liberarían, que por favor lo hiciera que ya estaba muy cansada, siempre le dijo a su tía que estaba haciendo todo lo posible por conseguir el dinero, pero ese día no entregó alguna cantidad de dinero y no las liberaron.

Continuó recibiendo llamadas telefónicas, ese mismo día después de las \*\*\*\*\*horas de la tarde en el teléfono de la casa de su madre, una llamada del mismo número \*\*\*\*\*; de un sujeto que le dijo que cómo iba con el dinero, le dijo que ya había hecho todo lo posible, hasta lo imposible por juntar el dinero, pero que solamente tenía setenta y tres mil pesos, porque se había salido con los vecinos a pedir, entonces le dijo que la camioneta que ellos se habían llevado, la habían abandonado en un lugar, en una brecha que se llama \*\*\*\*\*; en la comunidad de \*\*\*\*\*; entre la carretera que va de \*\*\*\*\*a la \*\*\*\*\*; para que la vendiera o empeñara, pero que quería los doscientos mil pesos y que eso se tenía que hacer ese día, una hora después, alrededor de las \*\*\*\*\*horas p.m., recibió una llamada al teléfono residencial de la casa de su madre, y en el identificador se registró el número \*\*\*\*\*; se trataba de un sujeto masculino, que le dijo cómo iba con el dinero, que la camioneta estaba ahí, pero que no tenía llaves, que si iba ir por ella para poder venderla y conseguir los doscientos mil pesos, necesitaba llevar un duplicado o un cerrajero.

Después de esa llamada, habló con su hermano de iniciales \*\*\*\*\*para que tratará de localizar la camioneta, en la ubicación que la habían dejado, al pasar unos minutos recibió la llamada de su hermano donde efectivamente la ubicó y por indicaciones de las personas que los estaban acompañando, utilizó guantes de plástico y la encendió y se dirigió hacia la fiscalía para empezar un proceso de investigación. Ese día más tarde recibió dos llamadas, con diferencia de unos minutos cada uno de ellas, para preguntarle por la camioneta y qué iba hacer con la misma, pero le dijo que no sabía si su tía había terminado de pagar la camioneta, pero le confirmó que ya la había terminado de pagar, entonces le dijo que no sabía dónde estaban los papeles, luego le preguntó a su tía dónde estaban los papeles, y escuchó la voz de su tía, le dijo que habían juntado la cantidad, 73,000.00 pesos, quien le refirió que aún faltaba mucho, se puso muy triste, y le dijo que los papeles estaban precisamente en el estudio de su casa, esa fue la comunicación de esa noche.

El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2019, alrededor de las \*\*\*\*\* horas de la mañana, recibió una llamada en el teléfono de SU

madre, del mismo número \*\*\*\*\*; le dijo al sujeto masculino que su hermano y un amigo estaban intentando vender la camioneta, pero que la gente del pueblo ya se había enterado y estaban muy asustados, que solamente una persona por hacerles el favor le ofrecía cincuenta mil pesos, ya que sin papeles era muy difícil deshacerse del vehículo, eso fue a las alrededor de las \*\*\*\*\*horas de la mañana; después alrededor de la \*\*\*\*\* horas volvió a recibir otra llamada, y le dijo que iba aceptar esos cincuenta mil pesos, por el préstamo de la camioneta, y que tenía la cantidad de ciento veintitrés mil pesos, que por favor los ayudara que aceptara ese dinero, que no tenía los doscientos mil pesos, que ya estaba desesperado por la salud de su tía, porque en una llamada previa les había dicho que ella estaba muy incómoda, que no tenían dónde hacer del baño, que no se habían bañado, que no tenían papel sanitario, entonces la situación era muy precaria para la dos mujeres.

Después de estas llamadas, le dijo que no podía aceptar ese dinero, que consiguiera los doscientos mil pesos, se terminó la comunicación, ya no tuvo comunicación con él; y fue después de las \*\*\*\*\*horas donde se le comunicó que su tía y que su secretaria \*\*\*\*\*habían sido liberadas mediante un proceso de investigación y de rescate por parte las personas que los apoyaron.

Entonces, entregó la grabadora que se le había otorgado a las personas de apoyo de la negociación, la cual reconoció en imágenes que le fueron mostradas.

Aclaró que la única llamada que recibió a su teléfono celular, salvo las que recibió en el servicio sígueme del primer día, fue la última llamada del día \*\*\*\*\*; donde la persona le dijo que le iba a hablar a su celular; sin embargo, en la pantalla de los identificadores tanto del teléfono residencial de su madre, como de su teléfono celular se marcó el número \*\*\*\*\*; y en relación a ello también reconoció las imágenes relativas al teléfono residencial de la casa de su madre y que en la pantalla se muestra el identificador de la de llamadas, precisamente con el número mencionado el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), así como la captura de pantalla de su celular, donde se muestra las llamadas entrantes, las horas entrantes y la fecha, precisamente con el número \*\*\*\*\*.

Reiteró, que logró grabar algunas llamadas con la grabadora que le proporcionaron, y que en esas llamadas que recibió durante los días \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*; escuchó la voz de varias personas, la del día \*\*\*\*\*era una persona muy agresiva, totalmente fuera de sí, en el siguiente día fueron dos personas aproximadamente diferentes, más calmados, más conciliador, ya no era el agresivo del primer día, y otra persona también el tercer día que fue el día \*\*\*\*\*.

Luego, que fueron reproducidos diversos audios, explicó el contexto de los mismos, respecto al primero refirió que sucedió el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de 2019, siendo una de las últimas llamadas del día, donde trataba de hacer que se comunicaran través de su



celular, pero se pudo escuchar lo agresivo, y que exigía quinientos mil pesos o las mataban. En torno al segundo audio, mencionó que era la tercer llamada del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , los interlocutores es su tía \*\*\*\*\* , y que se le escuchó mencionar “madrina”, y ella le informó que los sujetos que las tienen secuestradas le dicen que con doscientos mil pesos las liberarían, pero se escuchaba el temor y el sufrimiento de ella. Respecto al tercer audio, indicó que se realizó el día \*\*\*\*\* pero en la tarde, donde se pudo escuchar claramente que es otro sujeto, la persona que hablaba, donde le avisa la ubicación donde dejó la camioneta de su tía, donde le ofreció la cantidad de dinero que había podido recolectar, donde le dijo que no estaba en sus manos, y en segundo plano, se escucha la voz de una mujer que decía las cuentas del banco. En cuanto al cuarto audio, señaló que ubicó una tercer persona, es del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, donde le pedía que por favor aceptara el dinero que tenía, con el favor supuesto que les decían de darles cincuenta mil pesos por la camioneta, que aceptaran los ciento treinta mil pesos, y le decía que un hermano y un amigo andaban en la venta de la misma, que les iba a decir que agarraran ese dinero para poder finiquitar, y que si era posible aceptaran el dinero para ya poder liberar a su tía y a su secretaria.

Reiteró que a partir del segundo día bajó la exigencia de quinientos mil pesos a doscientos pesos, pero que no realizó algún pago de estas cantidades; y añadió que estos lamentables hechos afectaron su vida cotidiana, por lo que, en su momento sí fue un sufrimiento muy grande que estas personas generaron a la familia completa.

Por su parte \*\*\*\*\* , enunció que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, su hermano \*\*\*\*\* , recibió una llamada telefónica después de las \*\*\*\*\* horas de la tarde, en las cuales le indicaban las personas que tenían privada de la libertad a su tía \*\*\*\*\* que iban a dejar la camioneta \*\*\*\*\* , de color \*\*\*\*\* , un modelo \*\*\*\*\* , con placas del estado de Nuevo León \*\*\*\*\* , propiedad de su tía, en algún lugar, para de esta manera poder obtener recursos económicos, para entregárselos a ellos y pagarles.

Le dieron esas indicaciones a su hermano y otro hermano \*\*\*\*\* lo acompañó, se dispusieron ir en búsqueda de la camioneta, antes de llegar a la dirección que les habían indicado, tuvieron que llegar a casa de su tía para buscar una copia o un duplicado del control de la camioneta, el lugar que ellos habían indicado era una brecha que está entre un lugar llamado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en una comunidad o un ejido que se llama \*\*\*\*\* , a donde se dirigieron, y a lado de un camino de terracería, un camino angosto, lograron identificar la camioneta, entonces se puso en ese momento guantes de látex, porque habían recibido la indicación la recomendación de no tocar nada con sus manos, revisó el control y se metió en la camioneta y en ese momento registro su ubicación con GPS y se dirigió a \*\*\*\*\* , para entregar la camioneta a las autoridades, a la Fiscalía Antisecuestros, en la calle \*\*\*\*\* , donde entregó también los documentos y la copia de la llave.

Detalló, que ese lugar era un camino angosto de terracería y había una quinta \*\*\*\*\*, así decía una leyenda afuera, al lado había un árbol, un poste y ahí es donde estaba la camioneta al lado del camino, y obtuvo una ubicación básicamente nada más con su dispositivo de celular, con la aplicación del WhatsApp.

Mostradas que le fueron unas imágenes logró describir que en las mismas se apreciaba lo siguiente:

1. La parte posterior de la camioneta \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con las placas que mencionó \*\*\*\*\*, la cual era propiedad de su tía y fue la camioneta que condujo hasta \*\*\*\*\*.
2. La misma camioneta acordonada ahora con una vista frontal.
3. Vista frontal y reverso de las copias de llaves de la camioneta, las cuales traían una plaquita de agencia de la marca \*\*\*\*\*, siendo las llaves que utilizó.
4. El lugar donde se encontraba la camioneta al lado del camino, la camioneta se encontraba cercano al poste observado de color blanco, entre el poste y el árbol lateral.
5. La quinta que hizo mención, y justo frente a ese lugar es donde estaba la camioneta.

Y tras la respectiva técnica pudo recordar y leer las coordenadas geográficas que arrojó la aplicación de WhatsApp, siendo la \*\*\*\*\*.

Atestes que producen **confiabilidad probatoria** y convicción a este tribunal colegiado, ya que aportaron **información pertinente, específica y congruente**, al proporcionar detalles o los **aspectos periféricos** que subsiguieron y rodearon la privación de la libertad de la que fueron objeto las víctimas \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*, dado que al ser sobrinos de la primera de las víctimas tuvieron una intervención directa en los actos de los que dieron cuenta y que se originaron con motivo de esa acción delictiva, pues fue \*\*\*\*\*, quien recibió las múltiples llamadas de exigencias económicas por parte de las personas que mantuvieron en cautiverio por espacio de tres días a las víctimas, mayormente al teléfono fijo de su madre \*\*\*\*\* y solo unas cuantas a su celular \*\*\*\*\*, mismas que recibió específicamente del número telefónico \*\*\*\*\*, dio cuenta de que manera le hacían las exigencias para que les entregará el numerario que le pedía a cambio de liberar a su tía y a la secretaria de ésta, las veces que pudo tener contacto con \*\*\*\*\* durante su cautiverio, así como el día y hora en que tuvo conocimiento de la liberación de ambas víctimas.

Siendo que ambos testigos relatan, como fue que lograron ubicar la camioneta de su tía, debido que los secuestradores querían que obtuvieran más recursos, para que finalmente les pudieran entregar la cantidad de doscientos mil pesos, vehículo el cual logró ser reconocido por el citado \*\*\*\*\* en las imágenes que le fueron mostradas, al igual que el sitio donde la encontró, esto del mismo modo que lo hicieron las víctimas cuando le fueron



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000060169492\*  
CO00060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mostradas las misma imágenes del citado automotor, a las cuales se les reitera su eficacia demostrativa.

Más aún que esos atestes se robustecen gracias a los audios que fueron reproducidos en audiencia, así como con las imágenes exhibidas respecto al teléfono que quedó marcado en el identificador del teléfono fijo y de las capturas de pantalla que mencionó el citado \*\*\*\*\* , pues a través de los mismos se logró constatar primeramente la existencia de ciertas llamadas que recibió éste último, durante el tiempo que las víctimas estuvieron privadas de la libertad las cuales grabó con auxilio de los instrumentos y la asesoría brindada por personal de la Fiscalía, cuyos audios pudieron ser escuchados por las partes y obviamente por este Tribunal colegiado, de que efectivamente se estaba exigiendo una cantidad de dinero para liberar a las víctimas, pues reconoció en esos audios su voz como la de su tía, quien además explicó el contexto y contenido de esas llamadas.

Del mismo modo, se pudieron apreciar las fotografías del identificador del teléfono fijo y de las capturas de pantalla que fueron tomadas por dicho ofendido, de las que se pudo advertir el número telefónico que insistentemente citó \*\*\*\*\* al momento de rendir su testimonio.

Razón por la cual, a esa prueba no especificada también se les otorga **valor probatorio**, dado que fueron incorporadas a juicio a través de testigo idóneo, pues el ofendido resultó ser el autor de esos, así como de las citadas imágenes, y sin duda \*\*\*\*\* se encuentran en condiciones de reconocerlas en los términos precisados.

Del mismo modo, dotan de fuerza y sustento a esos testimonios que rinden tanto las víctimas como la parte ofendida, los diversos atestes que de igual forma fueron emitidos por los peritos de criminalística de campo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; el **primero** informó que realizó una inspección el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, relacionada con una orden de cateo, para lo cual acudió a la brecha \*\*\*\*\* , en el ejido \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que para ubicar ese sitio les proporcionaron unas coordenadas geográficas, siendo las \*\*\*\*\* . Junto a la brecha observó un terreno baldío, la entrada era de alambres y púas, palos de madera, estaban sobre el suelo de tierra, al ingresar a dicho inmueble se observó diversa maleza, arbustos en color verde, escombro, montículos de tierra, asimismo por un camino de terracería a trescientos metros aproximadamente al poniente del terreno, y posteriormente a cincuenta metros al norte de dicho terreno, se observaron unos arbustos y maleza en color verde, sobre el suelo diversas botellas de plástico, bolsas de plástico, comida diversa echada a perder, así como cobertores, fragmentos de cartón y fragmentos de papel higiénico.

Dentro de este terreno no había domicilios, afuera del inmueble sí había diversas casas habitacionales, pero dentro de este rango donde pudo observar hacia el interior la maleza, no recordó haber visto casas habitacionales; posteriormente a esta

área donde se localizaron diversos indicios, al oriente de esa área a mediación se localizó una hielera en color blanco, asimismo frente a esta hielera aproximadamente unos diez metros se localizaron otros diversos arbustos en color verde y maleza, y sobre esta misma área, sobre el suelo se localizaron dos botellas de plástico, una de vidrio y un folleto en color de aspecto sucio y dañado.

Para lograr la identificación de estos sitios, los fijo mediante coordenadas geográficas con GPS, en el indicio 1 fueron las coordenadas \*\*\*\*\*, y las del indicio 15 las \*\*\*\*\*.

En este cateo realizó la recolección, embalaje y suministro de indicios, así como la fotografía, la diligencia comenzó a las 9:30 horas del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y terminó a las 11:45 horas del mismo día, fotografías que reconoció y describió una vez que le fueron mostradas.

Estableció, que de los indicios que fueron embalados se hizo una cadena de custodia, y además se trasladaron al laboratorio correspondiente, las botellas fueron al laboratorio técnico de revelado de huellas, a las cuales se le sacó con un hisopo y solución salina muestras de genética. Asimismo, las bolsas de plástico también se mandaron a revelado de huellas, mientras que los cobertores se mandaron al laboratorio de análisis de indicios; y que el lugar se encontraba resguardado por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones del Grupo de Antisecuestros.

Por su parte, \*\*\*\*\* expresó que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, realizó una inspección de un vehículo relacionado con secuestro, siendo una \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de Nuevo León, de color \*\*\*\*\* .

Para lo cual se dirigió a las instalaciones de la unidad especializada antisecuestros, a donde llegó a las 17:50 horas, y posterior a eso se dirigió al área de patios donde se localizaba un área acordonada con cinta amarilla y al interior de esa área se encontraba el vehículo, se realizó una inspección del vehículo, así como una fijación fotográfica, y posteriormente al interior se hizo una inspección para localizar los indicios y hacer su recolección. De done se aseguraron artículos para cabello, papeles, una tarjeta a nombre de \*\*\*\*\* , unas bolsas de plástico color negro, una bolsa con la leyenda Sabritas, dos protectores de plástico, un tapete del área de cajuela, asimismo se tomaron muestras de fibras de los asientos delanteros y el asiento trasero.

En esta actividad de inspección específicamente realizó la documentación escrita, pero la inspección la realizó junto con su compañero \*\*\*\*\* , quien se encargó de la fotografía, así como de la búsqueda y recolección de los indicios; y posteriormente logró reconocer las fotografías que le fueron mostradas y describir que en las mismas se podía apreciar el área acordonada y al interior se observa el vehículo que se inspeccionó de la marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , con placas \*\*\*\*\* del estado de Nuevo León, así como la



parte trasera del vehículo, y que esa actuación terminó a las 20:20 horas.

Mientras que \*\*\*\*\*, informó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2019, llevó a cabo una inspección de un vehículo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con matrícula de circulación \*\*\*\*\* del estado de Nuevo León, la cual quedó bajo el folio \*\*\*\*\*. Cuando acudió a la dirección de la fiscalía especializada antisequestros, en el lugar había distintos vehículos, y este vehículo \*\*\*\*\* se encontraba protegido por una cinta de seguridad, hizo la inspección, así como una documentación escrita de todo lo observado al interior del vehículo, al igual que la localización y recolección de indicios, el vehículo se encontraba totalmente cerrado, tanto de puertas y vidrios, tenía los seguros desactivados, realizó la observación y la documentación fotográfica de todo el interior del vehículo.

Observó primeramente que el vehículo tenía colocadas unas llaves en el switch de encendido, además se localizaron y se recolectaron unos indicios que estaban en la consola central, siendo estos: el indicio 1 un empaque con la leyenda Telcel; el indicio 2 un ticket con la leyenda \*\*\*\*\*; el indicio 3 también un ticket, el cual presentaba escrito la numeración que era \*\*\*\*\*; el indicio 4 otro ticket el cual tenía escrito el nombre de \*\*\*\*\* y la leyenda de IZI, con fecha del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2019, al reverso de este ticket presentaba el escrito depositar \$5,000.00 pesos a \*\*\*\*\*.

Asimismo en el interior del descansabrazos se localizó el indicio número 5, que es una cartera por la leyenda Carolina Herrera, la cual contenía identificaciones a nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y también tenía tarjetas bancarias, otro ticket, otro empaque de cartón y un adaptador con una memoria micro SD.

En esta inspección le tocó hacer la documentación fotográfica, la recolección, el embalaje y los suministros de indicios, actividad que realizó en compañía de la licenciada perito en criminalística, \*\*\*\*\*, quien realizó la documentación escrita. Las fotografías las tomó y para ello buscó el mejor ángulo tanto de panorámicas, así como de acercamientos con la nitidez necesaria, las cuales una vez que le fueron mostradas las reconoció como las mismas que tomó y en las que se podía apreciar el citado vehículo \*\*\*\*\* y los indicios a los que hizo alusión, incluso detalló que el indicio número 2, se trataba de un ticket en el que aparecía la leyenda \*\*\*\*\*, así como la fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019 y a nombre de \*\*\*\*\*.

De igual forma, indicó que el indicio número 4, era un ticket que al reverso presentaba el escrito de depositar \$5,000.00 pesos a \*\*\*\*\*, y por la parte de enfrente traía la leyenda \*\*\*\*\* con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2019 con el nombre de \*\*\*\*\*, y que en la credencial para votar a nombre de \*\*\*\*\*, venía marcado como fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Y que todas esas identificaciones estaban en el interior de la cartera que tenía la leyenda de Carolina Herrera, que esa inspección la concluyó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2019 a la 1:30 horas de la mañana, y cuando llegó al sitio ya estaba acordonado ese vehículo.

Exposiciones expertas, también merecedoras de valor **probatorio pleno**, esto en atención a que explicaron cuál fue la metodología empleada en las inspecciones practicadas, que indicios lograron recolectar y el tratamiento que se les dio, de acuerdo a lo que su ciencia les sugiere, además de que refirieron contar con los conocimientos científicos necesarios, al contar con una licenciatura en criminología y una vasta experiencia pues tienen varios años desempeñándose como peritos en el área precisada en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Además, se advierte que esas inspecciones se encuentran sustentadas con las fotografías que recabaron sobre el sitio y vehículos que respectivamente inspeccionaron, así como de los diversos indicios que aseguraron, siendo así que gracias a la intervención del perito \*\*\*\*\* , se logró constatar la existencia y ubicación del lugar a donde las víctimas fueron trasladadas después de que fueron privadas de su libertad y en donde permanecieron en cautiverio durante tres días, así como de los objetos a los que hicieron alusión las víctimas que les fueron llevados por los citados secuestradores, como lo fue cobijas, botellas de plástico, papel higiénico entre otras.

Por otro lado, a través de la actividad desplegada por los peritos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* , se constata la existencia de los citados vehículos que respectivamente describieron, la primera precisamente en el que iban a bordo las víctimas cuando fueron privadas de su libertad, propiedad de\*\*\*\*\*; y el segundo el vehículo en el cual uno de los activos pretendía subir a las citadas víctima para trasladarlas a otro sitio, en donde incluso encontraron tickets e identificaciones a nombre de dicho activo.

Por ende, esos testimonios expertos encuentra apoyo en la prueba no especificada que ha sido detallada, misma que también es merecedora de **valor probatorio pleno**, pues no se desconoce su origen, mismo que se estima lícito, no solamente porque han sido debidamente introducidas a través de la persona que las produjo, sino que también pudieron ser reconocidas por las víctimas en mención, de ahí que ilustren a este tribunal sobre las características y morfología que presentaba el sitio en donde fueron mantenidas en cautiverio las citadas pasivos, pues de acuerdo a lo advertido coincide con lo que en su momento describieron; lo que en símiles términos acontece respecto a los citados automotores, y esto sin duda dota de mayor credibilidad a las deposiciones realizadas por dichos peritos y por las citadas pasivos de iniciales \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*

Asimismo, se cuenta con la información que fue introducida vía lectura y exhibición respecto del dictamen médico que les fue



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060169492\*  
CO000060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

practicado a las víctimas y que suscribieron los finados peritos médicos legales \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, en el que el primero dejó establecido que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, examinó en la unidad antisequestros a femenina identificada con iniciales \*\*\*\*\* por identidad resguardada, la cual de acuerdo a su fórmula dentaria, órgano de la formación folículos pilosos, desarrollo físico y sexual secundario tiene una edad médico legal mayor de 70 años y menor de 75 años. Al interrogatorio clínico directo refirió haber sido privada de su libertad junto con su compañera de trabajo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* por la mañana, retenidas entre el monte, siendo rescatadas por oficiales el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019.

A la exploración física se encontró que no presentó huellas de lesiones traumáticas, solo presentó múltiples picaduras por insectos en la cara anterior, posterior y externas de ambos antebrazos, en la cual de ambos miden entre 0.2 centímetros hasta 0.8 centímetros.

Mientras que el segundo de los mencionados, estableció que lo practicó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, a las 23:37 horas, e hizo constar que examinó a \*\*\*\*\* en contestación al oficio número \*\*\*\*\*/2019, previa autorización y consentimiento de la citada víctima, realizó la exploración física, y determinó que según su fórmula dentaria, desarrollo físico, desarrollo y distribución de folículos pilosos y órgano de la formación de la víctima, tiene una edad mayor de 42 años y menor a 43 años.

Así como que la misma presentó equimosis de 1.0 x 0.5 centímetros en cara interna de brazo izquierdo en su tercio medio y equimosis de 5.0 x 4.5 centímetros en cara interna de muslo derecho en su tercio superior, lesiones que por su naturaleza se clasificaron como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan cicatriz perpetua. Con una evolución de las mismas mayor a 24 horas y menor a 72 horas.

Que luego se le pidió a la citada víctima, que se retirara la ropa y que se colocara en posición ginecológica, esto es, boca arriba sobre la mesa de exploración, con las rodillas flexionadas y las piernas separadas, para examinar el área genital, en donde observó un himen de tipo anular dilatado, con presencia de desgarros antiguos a las 12 y a las 5 en relación a las manecillas del reloj. Este tipo de himen sí permite la introducción del miembro viril en erección y/o de objetos similares características sin desgarrarse, sin lesiones recientes en ano, con mucosa y esfínter anal íntegro, sin presencia de laceraciones recientes, ni antiguas; y que se tomaron muestras de vagina, ano y boca.

De igual forma, en conjunción de lo anterior se escuchó a la licenciada \*\*\*\*\* , perito en materia de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló haber valorado a las víctimas \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* y al ofendido \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, quien luego de que explicara la metodología empleada, así como los antecedentes del caso que en lo medular

le refirieron dichas personas sobre el secuestro que sufrieron las citadas víctimas y negociaciones que tuvo que realizar el citado ofendido, pudo precisar a las conclusiones que básicamente arribó en símiles términos por los antes mencionados, a pesar de ser personas diferentes, pues logró acotar que las mismas se encontraban bien ubicadas en tiempo, espacio y persona, no presentaron indicadores de psicosis o alguna discapacidad intelectual, el cual pudiera afectar su capacidad de juicio o razonamiento, había alteraciones en su estado emocional, el cual se evidenciaba en un estado de ansiedad y temor derivado de los hechos denunciados, lo cual también provocaba una perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de estos hechos y por el temor a un daño futuro.

Asimismo, se consideraron sus dichos confiables, toda vez que otorgaron un discurso con lógica, con estructura, con detalles específicos de los hechos, con información espacial, perceptual temporal, no hubo contradicciones y el afecto fue acorde a lo que narraron. Dicha alteración emocional, provocó modificaciones en su conducta resultante esta agresión, lo cual es compatible con unos indicadores de un trastorno de estrés agudo, todo esto manifestado a través de haber vivido, en cuanto \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* un evento marcadamente negativo y traumático, donde su integridad física estuvo en riesgo, y \*\*\*\*\* en cuanto a que sus seres queridos estuvieron en riesgo; además de la alteración emocional, así como en vida instintiva, tanto sueño, como apetito, es decir, hubo una disminución de apetito y una dificultad para conciliar el sueño. Había recuerdos recurrentes de estos eventos, de episodios de cuando las amenazaron con el arma, pensaban que ya no iban a vivir, que iban a morir. También respuestas fisiológicas ante estímulos que simbolizaban este evento, es decir, temblor, palpitación, agitación en la vía respiratoria; igualmente evitación de estímulos, conducta hipervigilante, sentimiento de impotencia, había inclusive un deterioro en cuanto a la calidad de vida, en lo laboral, en lo social, es decir, ya no quería salir por el mismo temor a que pudieran pasar por los mismos episodios.

Por esta situación se requirió que acudieran a tratamiento psicológico durante un período de 12 meses, de una sesión por semana en el ámbito privado, y precisó que no fue necesario practicar alguna prueba psicológica, ya que fue suficiente la información obtenida respecto a esas tres personas, para poder emitir las citadas conclusiones.

Opiniones expertas, que a este tribunal de enjuiciamiento le generan convicción y adquieren **valor probatorio**, dado que respecto a la información que fue leída por el Agente del Ministerio Público produce confiabilidad, al tratarse de actos de investigación producidos en la fase desformalizada, cuya introducción quedó permitida, al actualizarse una de las causas de excepción establecidas por el numeral 386, específicamente la de la fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se puso en conocimiento el deceso de esos peritos médicos forense que respectivamente elaboraron los dictámenes médicos a las citadas



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000060169492\*  
CO00060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

víctimas, lo que evidentemente hizo imposible contar con su presencia, sin haber sido controvertido por las partes.

Además, esas experticias versan sobre la especialidad de la medicina y psicología, y al menos ésta última dio cuenta de su vasta experiencia, y que ello lo hicieron en cumplimiento a las funciones públicas propias de su encargo, por lo cual, se deviene que realizaron su trabajo dotados de imparcialidad y objetividad, sin haberse desahogado prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que emplearon, así como sus conclusiones y la calidad con la que se ostentaron, y al haber pertenecido los citados médicos a la Fiscalía General de Justicia del Estado, y al estar todavía adscrita la psicóloga a esa institución, debieron reunir los requisitos que su ley orgánica les imponía y les impone, para poder desempeñar esa función de perito.

Lo que se afirma, dado que la experticia practicada por los citados perito médicos, resulta ser la prueba idónea para acreditar el estado físico en el que fueron encontradas las víctimas, luego de lograron salir del cautiverio en el que se encontraban, mismas que presentaron ciertos vestigios que brinda mayor certeza a sus dichos, primero porque datan del mismo día en que fueron liberadas, si bien la víctima \*\*\*\*\* no presentó huellas de lesiones traumáticas, sí presentó múltiples picaduras de insectos, mientras que \*\*\*\*\* presentó equimosis en su brazo izquierdo y muslo derecho, y al menos esas picaduras de insectos son compatibles con la zona a la que fueron llevadas, y que fue identificado como lugar abierto y entre el monte; mientras que las equimosis con la agresión sexual de la que también se quejó la segunda de las mencionadas.

Más aún, porque con motivo de este suceso, presentaron las citadas víctimas y el ofendido \*\*\*\*\* un daño de carácter psicoemocional, tal y como lo determinó y explicó la perito psicóloga \*\*\*\*\* , al detallar que de acuerdo a los antecedentes del hecho denunciado y los diversos indicadores que mencionó, pudo concluir no solo que sus dichos eran confiables, lo que sin duda revela que los mismos se han conducido con veracidad, tal y como coincidentemente lo ha determinado este tribunal.

Sino que además, se logra tener conocimiento del estado emocional que presentaron las pasivos y el ofendido a consecuencia de los hechos criminosos puestos en conocimiento de la citada experta y los cuales en lo medular se les logró escuchar durante sus respectivas intervenciones.

Conclusiones, que resultan válidas para poder establecer al menos en lo que aquí interesa la existencia de esa alteración emocional, así como el daño que en su integridad psicoemocional presentaron dichas víctimas y el citado ofendido, con motivo de esa privación de la libertad de la que fueron objeto las primeras, pues de no haberse suscitado ese acontecimiento, no se hubiese producido esa alteración emocional y ese daño en sus integridades psicológicas que en su momento fue detectado por la citada experta.

En conjunción de lo anterior, pero sobre de todo en unión de lo que señalaron las citadas víctimas y ofendido, se cuenta con los testimonios que rindieron los agentes ministeriales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en razón de las actividades que desplegaron como auxiliares en la facultad exclusiva de la representación social, mismos que señalaron la antigüedad de sus labores, experiencia, funciones e incluso la capacitación recibida para poder realizar la actividad que desempeñan, quienes en lo que interesan manifestaron: el primero dijo que en relación al momento la privación de las víctimas \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* , la parte ofendida \*\*\*\*\* , le comentó que eran \*\*\*\*\* de una institución, y en ese evento asesoró al citado \*\*\*\*\* , quien informó que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, habían sido secuestradas su familiar \*\*\*\*\* y su acompañante \*\*\*\*\* , y recibía llamadas en donde le hacían una exigencia de quinientos mil pesos a cambio de dejarlas en libertad, al momento de tener conocimiento de esta situación, empezaron con la asesoría e iniciaron el protocolo, le brindó la atención que consistió en mencionarle que se tenían que grabar las llamadas, para dejar constancia de que les estaban marcando para exigir una cantidad económica.

Además, le pidió que cuando recibiera llamadas tomara gráficos del número que apareciera en el identificador, y lo acompañó la mayor parte del tiempo para darle un buen asesoramiento en cuanto las llamadas, por lo que, cuando recibió las llamadas estaba presente en la mayoría de ellas, y al final le pidió la autorización para que todo ese material de audio lo proporcionará, para hacer cadenas de custodia e informes correspondientes y posteriormente entregárselos al Ministerio público.

En este caso utilizó una grabadora de la marca Tascam 1741012, la cual viene también con un número de folio interno y se le proporcionó un auricular, para escuchar al momento de las llamadas, mencionó que esa asesoría o este secuestro inició el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y la fecha de liberación fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , mediante un operativo por parte de los compañeros del área de investigación, los cuales fueron los que rescataron a las personas y las liberaron.

Indicó que el número que se identificaba como del que los sujetos activos le hacían las llamadas a \*\*\*\*\*era el \*\*\*\*\* , básicamente ese día y días subsiguientes les decían que tenían a las personas, les hacían la exigencia de quinientos mil pesos, que si no les pagaban, pues obviamente las iban a privar de la vida; primeramente las llamadas fueron realizadas a un número fijo, era la casa de \*\*\*\*\* , y posteriormente se hizo un enlace al celular de él, el número que se recibieron las primeras llamadas es el \*\*\*\*\* , que se trata del teléfono celular de \*\*\*\*\* , y le comentó que estaba enlazado al teléfono de casa, que es el \*\*\*\*\* .



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000060169492\*  
CO00060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Señaló que desde el \*\*\*\*\* hasta el \*\*\*\*\* realizó los informes correspondientes, del mes de \*\*\*\*\* del año 2019. Durante el \*\*\*\*\* , recuerda que siguieron con la negociación, con las asesorías, pues en algunas de las llamadas había comunicación con la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , quien le mencionó que pagaran lo que exigían las personas, pues de lo contrario la privarían de la vida, y respecto al día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , fueron notificados por el área de coordinación operativa de que las víctimas habían sido liberadas, sin recordar a qué horas se los comunicaron.

Una vez que se enteró de que han sido liberadas, las grabaciones que se hicieron en la grabadora que se tiene asignada, se descargaron, se hizo un embalaje, una cadena de custodia y se entregaron al ministerio público como medio de prueba, en un disco.

Luego que le mostraron unas fotografías, describió que se apreciaba la grabadora que tiene asignada de la marca Tascam, modelo DR22WL, viene el número con el cual se identifica por la Fiscalía \*\*\*\*\* , misma que le entregó a \*\*\*\*\* ; y de igual forma, reconoció las imágenes relativas al teléfono fijo del domicilio donde estaban asesorando a \*\*\*\*\* y que se podía apreciar el número \*\*\*\*\* y la fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, así como la captura de pantalla del teléfono en donde también recibió llamadas \*\*\*\*\* , en el que aparece el número del que le hablaban para hacer la exigencia, siendo el mismo \*\*\*\*\* .

Al final realizó un informe, en donde mencionó que la persona les entregó la grabadora, la cual contiene obviamente grabaciones de las llamadas de exigencias, al que anexó las imágenes del procedimiento para extraer dichas grabaciones, el cual es de fecha del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, mismas que reconoció cuando le fueron mostradas, y que en una de esas carpetas viene en orden las grabaciones por el día en se realizó la grabación.

Luego, de que se le indicó por parte de la fiscalía que reproduciría el audio identificado como \*\*\*\*\* , (minuto de la grabación \*\*\*\*\* , parte 5 de la audiencia celebrada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del presente año); explicó que se escuchaba la voz de \*\*\*\*\* quien recibió llamadas por parte de una persona que le exigía dinero a cambio de la libertad de su familiar \*\*\*\*\*

Por su parte, \*\*\*\*\* , señaló que realizó diversas actuaciones dentro de la carpeta número \*\*\*\*\* de la unidad de investigación número uno del año 2019, realizó la detención el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, junto con su compañero \*\*\*\*\* , y otros cuatro elementos, ya que se encontraban en un operativo en el municipio de \*\*\*\*\* , debido a que contaban con una denuncia por el delito de secuestro de dos personas femeninas, las cuales habían sido privadas el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se encontraban en un operativo en lo que viene siendo en brechas aledañas de los municipios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el Estado de Nuevo León, ya que se les ordenó por parte de la coordinación operativa

trasladarse a brechas aledañas, para realizar rastreos y dar con las dos víctimas.

Como resultado del operativo se logró una detención, así como la liberación de las dos víctimas, sobre la brecha de \*\*\*\*\*, en el ejido de \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, eran aproximadamente las 8:00 horas de la noche, y al ir circular sobre dicha brecha observaron un vehículo un \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, el cual tenía los cuartos de atrás encendidos; por lo que, su compañero \*\*\*\*\*se dirigió hacia el vehículo y al estar ya próximos al vehículo observaron a tres personas a muy poca distancia del vehículo, y dos personas de las que se observaban cumplían con las características de vestimenta con las que contaban de las víctimas que habían sido secuestradas y atrás de ellas estaba otra persona de aspecto femenino, el cual el pelo \*\*\*\*\* y portaba una camisa de color verde, misma que empujaba a esas dos personas, y las quería introducir en la parte trasera del vehículo por el lado del piloto, y al acercarse su compañero encendió la luz estroboscópica de la unidad, al momento en que descendió su compañero, comenzaron a gritar las personas femeninas que estaban secuestradas.

Por tal motivo, vía radiofrecuencia avisó a las demás unidades que estaban en el operativo para que brindaran apoyo, por lo que su compañero se identificó como elemento de esta fiscalía y le marcó el alto a la persona que empujaba a las dos personas femeninas, en ese momento observó que arrojó algo de su mano izquierda; y comenzó a correr, por lo que, su compañero \*\*\*\*\* también comenzó a correr, y esta persona cayó delante del vehículo \*\*\*\*\*, por lo que su compañero le dio alcance, vio que forcejeaban, se acercó para brindarle apoyo, y lograron controlar a la persona, al colocarle los candados de mano aproximadamente las 20:12 horas del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, luego llegaron las otras dos unidades, y sus compañeros \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*se fueron directo con las dos personas femeninas, las cuales encontraron que eran las personas que habían sido secuestradas, para posteriormente ellos brindarle la atención.

Mientras, que su compañero le preguntó su nombre a la persona que portaba la camisa en color verde, quien dijo ser \*\*\*\*\*, quien tras la inspección corporal que se le practicó previa autorización, se percató que no portaba ninguna pertenencia, posteriormente se fue a donde estaba, ya que observó que cuando comenzó a correr esta persona tiro algo al suelo, al momento en que llegó a ese lugar, observó que había tres equipos telefónicos uno traía la leyenda Lanix en color negro, otro era color rojo un Samsung y el tercero un Motorola en color azul; los cuales aseguró y realizó las cadenas de custodias correspondientes, así como el acta de inventario de esos tres equipos telefónicos.

La detención del citado sujeto específicamente se efectuó en brecha \*\*\*\*\*, en el ejido \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000060169492\*  
CO00060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

El vehículo \*\*\*\*\* a donde pretendían subir a estas dos personas femeninas, la placa de circulación era \*\*\*\*\* del estado de Nuevo León, y la detención se registró a las 20:18 horas, el cual fue asignado por parte de la central de radio, sin recordar el número de folio.

El lugar de detención fue identificado mediante coordenadas geográficas, debido que no observaron algún numeral de los pocos domicilios, las cuales pudo precisar a través de la técnica correspondiente siendo la \*\*\*\*\* , la cual logró obtener mediante la aplicación de Maps. Recordó que las personas de sexo femenino que pretendían subir a ese vehículo, ambas vestían camisa en color blanco, solo que una de ellas tenían estampados de colores.

Precisó que el acta de aseguramiento es una y el acta de inspección es otra, el acta de aseguramiento la firmó, así como la persona a la que se le asegura algún objeto; por lo que, a través de la técnica respectiva de refresco de memoria, tras reconocer el acta de inventario de aseguramiento de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, pudo leer: El primero, es un equipo telefónico tipo celular en color negro, con la leyenda Lanix por la parte de enfrente. El segundo dice equipo telefónico tipo celular, en color rojo con la leyenda Samsung, 32 GB, IMEI \*\*\*\*\* , por la parte trasera. El otro equipo telefónico tipo celular en color azul con la leyenda Motorola por la parte de enfrente y por la parte de atrás la leyenda MODEL XT1926, Type SM3734, los cuales fijo mediante fotografía para que quedara registro, mismas que reconoció una vez que le fueron mostradas.

De estos equipos telefónicos realizó una inspección, acta de aseguramiento y el registro de cadena de custodia, los cuales fueron entregados al ministerio público, y también fue puesto a disposición la persona detenida \*\*\*\*\* , el cual fue recibido a las 22:00 horas del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019.

Precisó, que al momento en que recogió los teléfonos, su compañero le leyó los derechos del detenido, mismos que fueron firmados por \*\*\*\*\* , durante ese momento esa persona le comenzó a mencionar que iba ir más gente y que les ocasionarían daños, por tal motivo lo trasladaron al Code para ponerlo a disposición, y sus compañeros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* trasladaron a las dos víctimas femeninas a bordo de la unidad de ellos a las instalaciones de la fiscalía especializada antisequestros, su compañero \*\*\*\*\* se quedó en el lugar, a esperar la grúa para trasladar el vehículo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en el cual intentaba esta persona subir a las dos víctimas.

Detalló, que ese sitio donde realizaron la detención es una brecha, la cual es de piedra, o sea no está pavimentada y del lado donde arrojó los teléfonos es puro monte. No es un lugar muy poblado, de hecho es un ejidito, son muy pocas casas las que hay, no hay muchas casas, son terrenos un poco grandes, y las calles son de terracería, solamente unos metros, que es el camino

principal, es el que esta pavimentado, pero donde se realizó la detención es de tierra y piedra.

Agregó, que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, hicieron un recorrido con la víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\* al lugar donde fue privada junto con la otra persona con la que iba ese día que fueron secuestradas, por lo que, se trasladaron al lugar de la privación que señaló la citada víctima, ubicado en camino al \*\*\*\*\* en el kilómetro \*\*\*\*\*, lo que viene siendo la comunidad de \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, al momento de llegar a ese sitio, la víctima señaló que los hechos fueron en un vado y que como referencia había unas Palmas a un costado del vado, al momento de llegar se tomaron las fotografías correspondientes para realizar, mismas que fueron entregadas al ministerio público mediante el informe correspondiente, así como una entrevista que se le realizó a la víctima, quien los acompañó de manera voluntaria para señalar el lugar de privación, también se ubicó este lugar mediante coordenadas geográficas.

Fotografías que también logró reconocer una vez que le fueron mostradas, relativas al vehículo \*\*\*\*\*, y que se apreciaba acordonada el área en donde se encuentra el vehículo; otro ángulo del mismo vehículo y que se observaba el lado del piloto una gran cantidad de monte grande, siendo el sitio donde observaron que una persona de aspecto femenino con camisa en color verde intentaba subir a otras dos personas de sexo femenino, las cuales cumplían por la vestimenta las características de las personas que habían sido secuestradas.

De igual forma, reconoció las fotografías que se tomaron el día que se realizó el recorrido con la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, el cual ella señaló como lugar de privación, del cual se tomó las coordenadas geográficas, mismos que se plasmaron en dichas impresiones fotográficas siendo la \*\*\*\*\*; y que incluso se apreciaba el letrero de \*\*\*\*\*.

También indicó, que ese mismo día, derivado de un informe realizado por el compañero \*\*\*\*\*, donde mencionó que el vehículo de la víctima \*\*\*\*\* había sido abandonado en el exterior de una quinta denominada \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, se trasladó junto con su compañero \*\*\*\*\*, en compañía de otra unidad tripulada por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*y el analista \*\*\*\*\*, se trasladaron a dicha zona, lo anterior para verificar si a los alrededores de esta zona había cámaras de grabación, por lo que al llegar a dicho lugar, ubicaron lo que la quinta \*\*\*\*\* en una brecha que colinda con camino a \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, y al no ver cámaras, solamente se realizó la tomas de las fotografías correspondientes a manera de ilustración del lugar donde había sido dejado el vehículo, mismas que reconoció una vez que le fueron mostradas, y en el área no hubo persona alguna que les dijera si era algún ejido.

Adicionó, que también dio cumplimiento a un mandamiento judicial de una orden de aprehensión de \*\*\*\*\*, la cual ejecutó



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060169492\*  
CO00060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

junto con su compañero \*\*\*\*\*el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, para ello se trasladaron a al municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, y al ir circular por la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , observaron una camioneta \*\*\*\*\* , en color \*\*\*\*\* , la cual era tripulada por una persona de sexo masculino, mismo que tenía características similares a las de \*\*\*\*\* , por tal motivo le dieron alcance a dicho vehículo, encendieron la luz estroboscópica de la unidad, detuvieron al vehículo y al momento de bajarse se identificaron, y la persona refirió llamarse \*\*\*\*\* , mismo que sacó una identificación, se le mencionó que contaba con una orden de aprehensión por el delito de secuestro agravado, que bajara del vehículo y descendió sin problema, en el momento que se le mencionó que iba a ser detenido, le dio lectura de sus derechos; además le realizó una inspección corporal y le aseguró diversas pertenencias, como lo fue una cartera que en su interior traía una credencial para votar, una licencia del estado y una licencia federal, todas a su nombre, también traía dos billetes de cincuenta pesos, una tarjeta SIM, traía, un recibo, unas tarjetas bancarias, una identificación del Inapam a nombre de una de las víctimas \*\*\*\*\* Además, se le aseguró un juego de llaves y un equipo telefónico con la leyenda Huawei de color verde.

Una vez que aseguró todos estos objetos, le tomó fotografías a cada cosa, para hacer el acta de inspección y el acta de aseguramiento, imágenes que también reconoció, específicamente las relativas a la tarjeta del Inapam, la cual se encuentra a nombre de la víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\* ; así la del equipo telefónico que se le aseguró a \*\*\*\*\* .

Incluso logró identificar de entre los intervinientes a los sujetos que detuvo en las circunstancias señaladas.

Mientras que \*\*\*\*\* , refirió que realizó el aseguramiento de un vehículo en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, en una brecha conocida como \*\*\*\*\* , en el ejido \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, siendo un vehículo de la marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Nuevo León, debido que intervino en un operativo de rescate de unas víctimas femeninas, y el vehículo lo traía un presunto responsable, se logró liberar a las dos víctimas. Para el traslado de ese vehículo solicitó en la central de radio de la Agencia Estatal de Investigaciones una grúa, la cual arribó al lugar, misma que lo traslado a las instalaciones de la fiscalía.

Realizó el acta de inspección, fotografías, fijación del vehículo, un acta de inventario y aseguramiento, de ese sitio de interés también se obtuvieron las coordenadas geográficas siendo las \*\*\*\*\* . Se enteró de la participación de ese vehículo, ya que vía frecuencia los compañeros les avisaron que había un vehículo al frente en el cual observaron que el presunto responsable estaba bajando a las víctimas del vehículo e ingresando al monte, y posteriormente procedieron a lo que es la detención de esta persona y se quedó atrás para brindar seguridad perimetral.

Luego que le fueron mostradas diversas imágenes fotográficas, describió que en las mismas se apreciaba el vehículo que se aseguró el de la marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\* en color \*\*\*\*\*, una fotografía de enfrente del vehículo, el área la acordonó, el vehículo por la parte de atrás, la lateral derecha del vehículo, cuando la grúa llegó y procedió lo que es subirlo a la grúa para el traslado.

No inspeccionó el vehículo por dentro, solamente por fuera, no solicitó en el lugar de aseguramiento a servicios periciales, por el riesgo que había en el lugar de que pudieran llegar más personas involucradas con el evento, se decidió que mejor se trasladara el vehículo a las citadas instalaciones, y en dicho sitio se realizara la inspección pericial; y aclaró que una vez que llegó la grúa cerró la puerta con guantes, para que pudiera subir el vehículo a la plataforma, no manipuló el vehículo en su interior, ni exterior, solamente cerró la puerta de un lugar donde no comúnmente lo tocan las personas, específicamente del marco de la puerta.

Insistió que por seguridad trasladó ese vehículo a los patios, ya que era una zona despoblada, alejada de la zona urbana, no había buena iluminación en el lugar, por lo cual se optó por trasladar el vehículo a las instalaciones. Aparte de que no sabían sí había más personas involucradas en el hecho que se investigaban y que fueran a llegar al lugar. Y en ningún momento interactuó con las personas que liberaron en este sitio, ni con la persona que detuvieron en ese lugar.

En tanto que \*\*\*\*\*, manifestó que participó en diferentes diligencias en la carpeta \*\*\*\*\*/2019, iniciada con motivo del secuestro cometido en perjuicio de las víctimas con identidad reservada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mismo que ocurrió el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, por lo que, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019 se encontraban en el municipio de \*\*\*\*\* en labores de investigación, en el ejido \*\*\*\*\*, y al ingresar aproximadamente a las 20:08 horas, a la brecha \*\*\*\*\*, iba con compañero \*\*\*\*\* y otras dos unidades conformadas por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Cuando ingresaron a la brecha, observaron del lado izquierdo de la cera, que se encontraba un vehículo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*, el cual tenía las intermitentes puestas y tenía la puerta trasera del piloto abierta y había dos personas, bueno eran tres personas, dos personas de sexo femenino de vestimenta con blusa blanca, y una persona de complexión \*\*\*\*\* con blusa verde, cabello \*\*\*\*\* complexión \*\*\*\*\* y tez \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la cual empujaba a las dos personas de sexo femenino hacia el interior para que ingresaran al vehículo, por lo que al ver esta situación su compañero alerta de la situación a las unidades que venían detrás de ellos, ya que las personas coincidían con las características de las víctimas en mención; por lo cual, encendieron las luces estroboscópicas de la unidad, y se acercaron hacia donde estaba el vehículo.



Posteriormente la persona de sexo femenino que vestía playera verde y usaba pelo \*\*\*\*\* corrió, por lo que, descendieron del vehículo, identificándose claramente como elementos ministeriales, esta persona al correr más adelante del vehículo tropezó y cayó donde le dieron alcance, al momento de alcanzarla, se le dijo mediante comandos de voz que se detuviera que eran elementos ministeriales, al alcanzarla empezó a patear y a forcejear, y posteriormente controlaron la situación, pues su compañero \*\*\*\*\* le dio apoyo.

A su vez, también las personas que ésta persona intentaba meter al vehículo \*\*\*\*\*, \*\*, empezaron a decir que las tenían secuestradas, por lo cual su compañero \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, atendieron a las víctimas de identidad reservada \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, y procedió hacer la detención de la persona de aspecto de sexo femenino que había corrido y había tropezado, quien se identificó bajo el nombre de \*\*\*\*\*, se le pusieron unos candados de manos por la parte delantera, y le dio lectura de sus derechos como persona detenida; y, precisó que la detención de esta persona se llevó a las 20:12 horas del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, en el mismo sitio de brecha \*\*\*\*\*, en el ejido \*\*\*\*\*, situado en las coordenadas geográficas \*\*\*\*\*.

Luego, de que se registró su detención a las 20:18 horas, fue trasladado las instalaciones de la fiscalía antisequestros y lo pusieron a disposición ante el ministerio público a las 22:00 del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* el 2019. En el lugar se quedaron y se hicieron cargo de las víctimas su compañero \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes también posteriormente trasladaron a las víctimas a las instalaciones de la fiscalía especializada antisequestros, y sus compañeros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encargaron de asegurar el vehículo.

Posteriormente, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019 acudió al municipio de \*\*\*\*\* con la víctima \*\*\*\*\*, con la finalidad de que señalara el lugar donde había sucedido los hechos, siendo este en la carretera a \*\*\*\*\*, en el kilómetro \*\*\*\*\*, en el ejido \*\*\*\*\*, la cual lo identificó mediante un vado, y posteriormente hay unas palmeras, sobre la orilla del camino, y fue donde el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019 aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, fueron interceptadas por un vehículo tipo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*; quien iba en compañía de la víctima identificada como \*\*\*\*\*; por lo que, realizó una inspección, el acta y se tomaron las gráficas correspondientes.

Imágenes que logró reconocer cuando le fueron mostradas, pues indicó que se podía apreciar el lugar de hechos, donde fueron privadas de la libertad las víctimas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, así como el vado y la nomenclatura que dice \*\*\*\*\*; situado en las coordenadas geográficas \*\*\*\*\*. Del mismo modo reconoció el vehículo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*; y el lugar donde se ubica es la brecha conocida como \*\*\*\*\*; así como el mismo vehículo cuando ya se encontraba

asegurado en los patios de la fiscalía especializada antisequestros con placas \*\*\*\*\*.

Posteriormente, se les informó que el ministerio público, solicitó a la Secretaría de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, información respecto a personas detenidas el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública de \*\*\*\*\*, Nuevo León, contestó ese oficio e informó la detención de 18 personas, las cuales habían sido puestas a disposición en celdas de municipales, por lo que con esta información acudió con su compañero \*\*\*\*\* al departamento de identificación de personas de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, para consultar si los nombres de los 18 detenidos que hubo en el municipio de \*\*\*\*\* contaban con algún expediente de ficha de personas en el departamento de identificación, y de los 18 solo 3 contaban con un expediente, siendo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por lo que se les expidió una copia simple de los expedientes, mismo que hicieron llegar al ministerio público.

Respecto a esta información que brindó la Secretaría de Seguridad Pública de \*\*\*\*\*, se estableció que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron detenidos en conjunto por fuerza civil el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, y puestos a disposición por el delito de amenazas, a las 13:33-13:40 horas aproximadamente.

Asimismo, hizo un informe al ministerio público en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2019, derivado de del análisis realizado por el analista \*\*\*\*\*, respecto de unos videos obtenidos en domicilios cercanos al lugar, donde se observó pasar al vehículo de las víctimas, posteriormente un vehículo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* una camioneta \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* cabina y media, derivado de este análisis, se consultó en la red social libre acceso Facebook con la cuenta oficial de la fiscalía, en el apartado de MarketPlace, la consulta de vehículos, del vehículo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* no obtuvieron algún resultado con características similares al observado en el video.

Asimismo, se realizó la búsqueda de la camioneta \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* la cual contaba con dos características muy peculiares en la parte de la defensa delantera que eran como unos puntos blancos, que pareciera que estuviera despostillado o algo así, por lo cual se encontraron varios resultados, pero sí se encontró una camioneta con las características similares realizadas por un usuario que aparecía como \*\*\*\*\* que la ponía a venta, por lo cual derivado de eso se hizo un informe. Asimismo de este usuario se revisó el perfil, mismo que contaba con una fotografía de una persona de sexo femenino, y también se observó una tarjeta de transportes \*\*\*\*\*.

Añadió, que también hubo un informe que realizó la analista \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*/2019, el cual consistía en una ficha de realizada a \*\*\*\*\*, por lo cual en este usuario \*\*\*\*\* que había hecho la publicación de la camioneta \*\*\*\*\* había una fotografía de una persona de sexo masculino con una menor



femenina cargada, la cual coincidía en características físicas con el que aparecía como papá de \*\*\*\*\* que viene siendo \*\*\*\*\* , por lo cual, se advirtieron esas coincidencias encontradas en ese usuario de perfil de Facebook.

Respecto a la imagen de transportes \*\*\*\*\* , contenía un número telefónico y una dirección, de lo cual se realizaron capturas de pantalla, y esas imágenes que obtuvo de la red social se encontraban como de acceso público. Imágenes las cuales reconoció una vez que le fueron mostradas.

Además, rindió un informe con fecha del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, derivado de una información que se les dio conocimiento por parte del informe \*\*\*\*\* FEA/2019 por parte del analista \*\*\*\*\* , en el cual analizó unos datos conservados de un IMEI \*\*\*\*\* , el cual había tenido interacción con un número telefónico un día antes del secuestro de los hechos, en este número hay una comunicación previa con 2 números telefónicos, estos números telefónicos se consultó en igual en la red de social libre acceso denominada Facebook y se obtuvo por parte del teléfono \*\*\*\*\* , varios resultados de publicidad realizados por el usuario \*\*\*\*\* , en el cual solicitaban personal para el negocio de transportes, y lo que llamó la atención de que ese número correspondía al número del usuario de que había realizado la publicación de la camioneta \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* .

Indicó que los resultados de esas búsqueda, se realizó capturas de pantalla, para lo cual utilizó la cuenta oficial de la fiscalía especializada antisequestros, al momento de los resultados, pues se realizaron las capturas de pantalla, mismas que reconoció una vez que le fueron mostradas, pues señaló que se observaban en pantalla los resultados de la consulta, en el buscador de la página de Facebook ingresó el número, como resultado se obtienen diversas publicaciones realizadas por el usuario \*\*\*\*\*

También, ejecutó la una orden de aprehensión el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2019, en la colonia \*\*\*\*\* , en el cruce de las calles \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , a las 12:05 horas, en el municipio \*\*\*\*\* , Nuevo León, junto con su compañero \*\*\*\*\* .

Y además, de entre los intervinientes logró identificar a los sujetos en los que participó en su detención; e indicó que quien aseguró las pertenencias a dichos sujetos fue su compañero \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* se le aseguró un teléfono celular color verde esmeralda, una cartera que traía diversas tarjetas; y \*\*\*\*\* traía tres teléfonos que había arrojado en el momento de que corrió.

Por su parte, \*\*\*\*\* , señaló que entrevistó a una de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* , el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, quien le hizo referencia a que había sido víctima de violación, entonces uno de los protocolos que se hace con las víctimas de violación, es solicitar sus ropas, sus prendas para que se envíen al

instituto de criminalística y servicios periciales para su análisis. Entonces cuando le solicitó a la víctima sus prendas, se le entregaron unos guantes estériles y se le indicó que al momento de quitárselas no hiciera mucha manipulación y que las dejara en una bolsa que se le proporcionó.

Después de que la víctima le proporcionó sus prendas en una bolsa, checó las prendas y le hizo entrega de un pantalón y un saco en color guindo de la marca Creaciones Carmy, así como una pantaleta en color rosa con gris, un brasier en color beige y unos zapatos de color rosa, de lo cual hizo un acta de inventario de aseguramiento de dichas prendas, mismas que procedió a fijar fotográficamente, luego procedió el embalaje en sobres, así como al respectivo etiquetado y al finalizar realizó la cadena de custodia. Todo lo cual se lo hizo llegar al Ministerio público mediante un informe, junto con la entrevista de la víctima.

Además, a través de su conducto quedaron incorporadas las citadas fotografías que tomó, relativas a las prendas de vestir que portaba la citada víctima, es decir, el saco en color guindo, la blusa de color blanco, la pantaleta en color rosa con el elástico en color gris.

Deposiciones que se les concede valor **probatorio pleno**, pues los citados elementos policiacos dieron cuenta de la información que les consta de manera directa y personal, y no por inducciones de terceros, y que tomaron conocimiento en el desempeño de las funciones que les fueron encomendadas con motivo de la investigación que desencadenó la privación de la libertad de la que fueron objeto las referidas \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* , pues precisamente a través de las actividades que dieron cuenta principalmente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se corrobora la existencia de los sitios de interés que mencionaron las citadas víctimas, es decir, el lugar donde fueron privadas de su libertad, así como la brecha donde fueron rescatadas, donde incluso se logró la detención de uno de los activos; al igual que del lugar de terracería donde fueron liberadas.

Además, mediante lo que informó el agente ministerial \*\*\*\*\*se corrobora que asesoró y que le hizo entrega al ofendido \*\*\*\*\* de una grabadora, para que pudiera grabar las llamadas de exigencias que recibido durante esos días en que su tía y la secretaria de ésta estuvieron privadas de su libertad, y que el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de 2019, se les informó que las víctimas habían sido rescatadas por elementos de la fiscalía especializada antisequestros; incluso a través del citado perito y el mencionado \*\*\*\*\*quedaron incorporadas ciertos audios de los que fueron grabados, y de acuerdo a lo que principalmente explicaron, se logró patentizar la existencia de esas llamadas de exigencia que hizo alusión el citado ofendido recibió por parte de los secuestradores, en la que se pudo advertir que a cambio de liberar a las víctimas se le pedía un pago de quinientos mil pesos y luego de doscientos mil pesos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060169492\*  
CO00060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De igual forma, se tiene que son los agentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes intervinieron de una manera más acucosa en las diversas indagaciones y diligencias que los llevaron a obtener los resultados de los que dieron cuenta, pues incluso materializaron la detención de dos de los activos, y por ello, procedieron al aseguramiento de los tres equipos telefónicos que se mencionaron como de la marca Lanix, Samsung y Motorola, al igual de las diversas identificaciones que fueron encontradas al diverso activo y el celular que traía de la marca Huawei; incluso el segundo de los mencionados detalló cuales fueron las pesquisas que se realizaron para lograr identificar que personas fueron detenidas el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, en el municipio de \*\*\*\*\* , y así obtener los expedientes administrativo de dos de los activos, y como uno de los vehículos que se lograron captar las videograbaciones analizadas por el analista \*\*\*\*\* , coincide con uno del que se logró obtener información a través de la red social Facebook y que además se logró relacionar de manera indirecta con uno de los activos del que ejecutaron su detención.

Asimismo, es el agente \*\*\*\*\* quien explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo llevaron al aseguramiento del vehículo en el que uno de los activos pretendía subir a las pasivos, cuyas características coinciden con las que en su momento fueron informadas por los anteriores elementos, incluso por las pasivos, el cual gracias al material fotográfico que quedó exhibido, se logró apreciar que el mismo fue fijado en un lugar de terracería, sitio el cual todos los antes mencionados, identificaron como la brecha \*\*\*\*\* o el lugar de donde lograron ser rescatadas las pasivos.

Y gracias a la intervención de \*\*\*\*\* , se conoce el procedimiento a través del cual se lograron recabar las diversas prendas que vestía la pasivo \*\*\*\*\* al momento de los hechos y hasta que logró salir del cautiverio, mismas que se encargó fijar de manera fotográfica y las cuales en símiles términos reconocieron tanto ese elemento, como la citada víctima.

Máxime que las diversas actividades que les fueron encomendadas y de las que dieron cuenta los citados agentes ministerial, fueron realizadas conforme a las reglas del debido proceso, lo que incluso les permitió realizar el aseguramiento y reconocimiento de toda esa evidencia que procedieron a fijar de manera fotográfica, lo que sin duda dota de fiabilidad a sus dichos, y sirve incluso de soporte en las deposiciones de las citadas víctimas.

Motivo por el cual, es dable otorgarles **valor pleno**, a esas fotografías y audio grabaciones, las cuales fueron obtenidas gracias a los avances de la ciencia, y quedaron debidamente incorporadas en los términos precisados por las personas que las produjeron, como lo fueron los citados agentes ministeriales, de ahí que su origen se devenga como lícito, y resulten ser aptas, pertinentes e idóneas para ilustrar al tribunal sobre las características y existencia de los citados sitios de interés, así como de unos de los vehículos involucrados, al igual que los diversos objetos que se lograron

asegurar durante la detención realizada a dos de los activos, e incluso de la información que se logró obtener en la citada red social de Facebook.

Además, debe decirse que no se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad en el dicho de todos y cada uno de los citados testigos, dado que no existe dato alguno producido en juicio o del contra interrogatorio formulado por las respectivas defensas, que revele que las mismas se hubieren conducido con mendacidad o que tuvieran intención de perjudicar indebidamente a los activos, pues todo ello ha logrado ser adminiculado tras una valoración conjunta e integral en los términos precisados y encuentra concordancia con lo narrado por las víctimas, ofendido y demás testigos.

Y en este punto cabe precisar, que el hecho de que los agentes ministeriales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, difieran en que sitio se elaboró el informe respectivo en torno a la detención de \*\*\*\*\*, eso de ninguna manera merma en la credibilidad del resto de su relato que sí lograron establecer de manera concordante, puesto que ese aspecto alegado por la defensa de \*\*\*\*\*, se trata de una cuestión accesoria y no sobre un punto medular o trascendental.

Asimismo, también se estima merecedor de valor probatorio el testimonio que brindó \*\*\*\*\*, quien en lo que interesa expresó: que en su carácter de analista investigador realizó el informe número \*\*\*\*\*/2019 con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2019, respecto de un análisis de videos, ya que en coordinación con los elementos ministeriales abocados al asunto, se constituyeron en dos domicilios con el objetivo de realizar la extracción de los videos y posteriormente se le solicitó el análisis de los videos, mismos que fueron extraídos de un negocio denominado Depósito y abarrotes \*\*\*\*\*, ubicado en la calle \*\*\*\*\* entre la calle \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, en la Comunidad de \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León.

El objetivo que tenía era observar el paso de ciertos vehículos por dicha avenida de \*\*\*\*\*, y plasmarlos a través de cuadros congelados las imágenes de los vehículos que pudieran estar relacionados en el asunto en cuestión. Para ello, realizó la extracción de las diferentes video filmaciones en el punto previa autorización de los dueños de los equipos, y posteriormente extrajo imágenes del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2019, en un lapso de hora real de las 9:00 horas de la mañana a las 12:00 horas del mediodía, que posteriormente se analizó el paso de ciertos vehículos, inició por el vehículo \*\*\*\*\* en color \*\*\*\*\*, el vehículo de las víctimas, y a raíz de eso, procedió a plasmar los vehículos que pasaron posterior y anteriormente a ese automotor propiedad de las víctimas.

Aclaró, que el equipo de video grabación de ese negocio contaba con un desfase de tiempo, de un atraso de 3 horas, y de 9:00 a 12:00 fue la hora real que extrajo, posteriormente plasmó imágenes o cuadros congelados relacionados a un vehículo con las



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060169492\*  
CO00060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

características de un \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , así como un vehículo, el \*\*\*\*\* propiedad de la víctima y un vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* en tonalidad \*\*\*\*\* .

Mencionó que plasmó imágenes del vehículo tipo \*\*\*\*\* , ya que en ese negocio obtuvieron diversos ángulos de visión, en uno de esos ángulos se hizo un enfoque del conductor del vehículo \*\*\*\*\* el conductor a las \*\*\*\*\* horas va por la avenida \*\*\*\*\* , como que venía del río hacia la calle \*\*\*\*\* , a las \*\*\*\*\* horas observó las características del conductor, posteriormente a las \*\*\*\*\* horas, realizó el mismo recorrido el vehículo \*\*\*\*\* , hizo otra vez el enfoque en el conductor, sin ser de las mismas características de la persona que conducía con anterioridad dicho vehículo.

Detalló que de manera cronológica observó a las 9:27 horas un vehículo tipo \*\*\*\*\* y color \*\*\*\*\* con características de un automotor marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* el cual circulaba por dicha arteria hacia el río \*\*\*\*\* ; posteriormente dicho vehículo a las 9:53 horas vuelve a ser captado pero ahora circulaba de \*\*\*\*\* hacia la calle \*\*\*\*\* , o sea, en sentido contrario; luego a las 9:56 horas vuelve a ser captado el vehículo tipo \*\*\*\*\* en su sentido hacia el río \*\*\*\*\* , y notó en la parte frontal específicamente lo que es la fascia que el vehículo es totalmente negro junto con las fascias, pero en la parte central de las fascias, la parte superior central de las fascias tiene dos tonalidades diferentes que pudieran ser algún tipo de daño que presentaba la fascia, pero era muy evidente el cambio de tonalidad que tiene dicha pieza del automotor, por lo que hizo la señalización correspondiente, posteriormente el vehículo circuló hacia \*\*\*\*\* .

Posteriormente, a las \*\*\*\*\* horas es captado el vehículo tipo \*\*\*\*\* en su circulación del río \*\*\*\*\* hacia la calle \*\*\*\*\* ; las \*\*\*\*\* horas el vehículo tipo \*\*\*\*\* circula de nuevo en su sentido del río \*\*\*\*\* hacia la calle \*\*\*\*\* , a las \*\*\*\*\* horas vuelve a ser captado el vehículo de \*\*\*\*\* , en su circulación del río \*\*\*\*\* hacia \*\*\*\*\* , y al realizar otra vez el enfoque hacia el conductor de dicho automotor, posteriormente al paso de las \*\*\*\*\* horas de la camioneta \*\*\*\*\* segundos después siguió el mismo sentido, el vehículo tipo \*\*\*\*\* , en color \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , de modelo no reciente, el cual circula también por la calle \*\*\*\*\* , en su sentido a \*\*\*\*\* , es decir, del río \*\*\*\*\* hacia \*\*\*\*\* .

Añadió, que a las \*\*\*\*\* horas el vehículo \*\*\*\*\* también lo observó circular ahora de la calle \*\*\*\*\* hacia el río \*\*\*\*\* , entonces este vehículo fue captado en tres ocasiones, tanto de ida, de regreso e ida.

Luego, que le fueron mostradas diversas imágenes describió que se podía apreciar lo antes descrito, y destacó la relativa al enfoque del segundo ángulo de visión del costado izquierdo de la camioneta \*\*\*\*\* , específicamente el área del conductor, observándose que la persona que conducía dicho vehículo, usaba una gorra tipo cachucha en tonalidad oscura y se llevaba su mano

izquierda al oído con lo que pudiera ser un aparato de comunicación, un teléfono celular, esto a las \*\*\*\*\*horas real del mismo día; así como el enfoque de un vehículo \*\*\*\*\*u, modelo no reciente en tonalidad \*\*\*\*\* , mismo que pasó seis segundos después y siguió el recorrido del vehículo tipo \*\*\*\*\* .

Explicó, que una vez que extrajo las grabaciones a través de un dispositivo de memoria, elaboró la cadena de custodia y obviamente el respaldo de la información, el cual colocó en un sobre amarillo debidamente embalado y lo puso a disposición de la agencia, y no se pudo obtener ninguna placa de circulación de los automotores señalados.

Manifestaciones que también merecen **eficacia jurídica demostrativa**, en virtud de que las emitió en cumplimiento a la labor que le fue encomendada, al contar con la experiencia y capacitación necesaria, para poder efectuar el análisis que realizó de las video grabaciones que logró extraer de una negociación cercana al sitio de los hechos, lo cual lo llevó a obtener ciertas imágenes que llamo cuadro congelados, destacándose que se logró ubicar el paso de ciertos vehículos el día y a la hora en se suscitó la privación de la libertad de las víctimas, y que quedaron descritos como \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , y un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , de modelo no reciente, imágenes que incluso una de las pasivos \*\*\*\*\*logró reconocer que se trataba de la camioneta propiedad de \*\*\*\*\*y que ese día conducía, hasta que el sujeto que la bajo de la camioneta la subió en la parte trasera para tomar el volante, y que el vehículo que se señala como \*\*\*\*\* , era el mismo que les había obstruido el paso, y que justamente cuando retornaron quedó detrás de la camioneta, pues así lo indicaron ambas víctimas, y de acuerdo a lo que indicó el analista dicho vehículo paso a seis segundos detrás de la camioneta \*\*\*\*\* .

De ahí que, lo señalado por el citado analista resulte útil y logra ser enlazado a esas manifestaciones de las partes lesas, las cuales de paso otorgan esa corroboración periférica que inciden en dotar de mayor credibilidad a sus dichos.

Asociado a lo anterior, se cuenta con los testimonios que rindieron los peritos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , quienes en lo medular señalaron lo siguiente: el primero dijo desempeñarse como perito del laboratorio de análisis de indicios y que en razón de ello realizó un informe junto con la licenciada \*\*\*\*\* , el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, ya que recibió indicios de parte del compañero \*\*\*\*\* , consistentes en un pantalón color guindo, un saco en color guindo, una blusa en color beige, una pantaleta en color rosa, un brasier en color beige y un par de zapatos en color rosa, debidamente embalados, etiquetados y con su cadena de custodia, de las cuales realizaron el rastreo hemático, determinación de sangre humana y rastreo de semen.

Por lo que, una vez que explicó los procedimientos que llevó a cabo, estableció que de todos los indicios, solamente la pantaleta presentó manchas hemáticas correspondientes a sangre humana y



también manchas de semen. De lo que encontró colectó muestras de mancha de sangre y de semen, así como de los demás indicios colectó muestras para material biológico humano no específico, los embaló, etiquetó e hizo cadena de custodia, para enviarlos al laboratorio de genética forense.

En este segundo etiquetado, lo identificó como muestra de mancha de semen colectada de la pantaleta, identificado como indicio 10. Mencionó que le tomó fotografías a estas prendas que fueron allegadas por \*\*\*\*\*, mismas que reconoció una vez que le fueron mostradas.

Por su parte, el perito \*\*\*\*\*, informó que tomó muestras de saliva del interior de la cavidad bucal \*\*\*\*\*, la cual llevo a cabo el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020 en compañía del Defensor, el licenciado \*\*\*\*\*, en el centro de rehabilitación social Apodaca número 1, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León.

La cual previa firma del consentimiento, recabó con un par de hisopos estériles, mismos que abrió en presencia de la persona, para tomar la muestra del cachete de lado derecho y del cachete de lado izquierdo, para ello frotó con movimientos circulares para traer células en la punta del hisopo, para que posteriormente los compañeros de genética realizaran la extracción del ADN y el perfilamiento.

Además, indicó que esos hisopos los embaló en un sobre blanco rotulado con el nombre de la persona, y posteriormente generó la cadena de custodia para entregársela a sus compañeros de genética forense, y básicamente le tomó fotografía de frente a la persona y otra mientras llevaba a cabo la toma de la muestra de la cavidad bucal, mismas que reconoció una vez que les fueron mostradas.

En tanto que \*\*\*\*\*, dijo desempeñarse como perito de genética forense, y en razón de ello practicó dos dictámenes, el primero relativo a la búsqueda de perfil lo realizó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, es donde se le solicitó la determinación de perfil de un indicio relacionado con el folio \*\*\*\*\*, identificado como \*\*\*\*\*, consiste en la muestra de mancha de semen tomado de la parte posterior interna del puente del inicio número 10, el cual internamente en el laboratorio se le dio una clave S20-3364-01; misma que llevó al laboratorio de genética y extrajo y purificó el ADN, posteriormente lo cuantificó, luego lo llevo a la amplificación y terminó con un estudio que se llama electroforesis, lo que le arrojó unos datos que con ayuda de un sistema llamado Gmapper, traduce estos resultados que se obtienen y los transforma a una tabla numérica que está plasmada en el dictamen.

Además, precisó que esta muestra la recibió con su cadena de custodia, el cual fue recolectado el \*\*\*\*\* (sic) de \*\*\*\*\* de 2020 por su compañero \*\*\*\*\*, la cual ingresó al área de genética el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020; y la conclusión a la que llegó es que esa muestra correspondiente a la mancha de

semen, se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo masculino.

Respecto al otro dictamen, que fue de una búsqueda de coincidencia, del perfil obtenido de la citada mancha de semen, mismo que se introdujo a la base de datos llamada énfasis, para hacer una búsqueda con los registros que ya se encontraban incluidos en esa misma base de datos, y se encontró una coincidencia con una clave que se había procesado previamente la clave S20-0110RTL, correspondiente al ciudadano \*\*\*\*\* , y ese análisis lo llevó a cabo también el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020.

La conclusión a la que allegó, fue que de la muestra con la clave \*\*\*\*\* se obtuvo un perfil de una persona del sexo masculino al ingresarlo a la base de datos se encuentra coincidencia con el registro \*\*\*\*\* , pues tanto en ADN autosómico, como de cromosoma “y” resultaron idénticos.

Exposiciones expertas, también merecedoras de valor **probatorio pleno**, esto en atención a que explicaron cuál fue la metodología empleada en esas actividades que periciales que llevaron a cabo avalados de los conocimientos científicos necesarios y de la vasta experiencia con la que cuentan, pues tienen varios años desempeñándose como peritos en el área precisada en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Además, gracias a las conclusiones a las que arribaron dentro de sus respectivas materias, se logró acreditar que la pantaleta que en su momento entregó la pasivo \*\*\*\*\* y que fue asegurada por el elemento ministerial \*\*\*\*\* , tras ser analizada por el perito \*\*\*\*\* , se logró obtener una mancha de semen, de la cual la perito \*\*\*\*\* logró no solo extraer su perfil genético, sino que también encontró una coincidencia idéntica con una clave que se había procesado previamente y que corresponde a uno de los hoy activos.

Lo que a su vez, resulta compatible con la actividad que el perito \*\*\*\*\* afirmó realizó al recabar muestras de saliva de la cavidad bucal de la persona que precisó y que incluso remitió para su debido procesamiento al laboratorio de genética.

Atestes que además, se encuentran sustentados en la prueba no especificada que cada uno detalló en sus respectivas intervenciones, misma que también es merecedora de **valor probatorio pleno**, debido que quedaron debidamente incorporadas y descritas a través las personas que las produjeron, que resultan ser definitivamente testigos idóneos y brindan una mayor ilustración sobre el quehacer pericial referido.

De ahí, que no obstante de que no se contó con el testimonio del experto que se encargó de realizar el perfil genético de la toma de saliva que se le recabó a uno de los activos, se sabe que dicha toma de saliva sí se llevó a cabo, de acuerdo a lo que precisó el



experto \*\*\*\*\*y la finalidad que perseguía la misma, entonces una vez que fue procesada la misma, resulta lógico y creíble que la perito \*\*\*\*\*hubiese encontrado la coincidencia que indicó en la base de datos que dicho departamento tiene y con el que cuentan para realizar dichos comparativos, siendo evidente que sí se contó con esa información en dicha base de datos, fue porque se procesó una muestra proveniente del citado activo, por lo tanto, lo alegado por la defensa de \*\*\*\*\*, tampoco incide hasta al grado de restarle valor a lo determinado por dicha perito \*\*\*\*\*.

Probanzas las anteriormente detalladas, analizadas y ponderadas que se estiman aptas, idóneas y suficientes para tener por justificada la privación ilegal de la libertad de las personas de identidad reservada de iniciales\*\*\*\*\*e\*\*\*\*\*, así como que está privación se hizo con el propósito de obtener un rescate, consistente en una cantidad en efectivo de dinero, a fin de obtener un beneficio económico, como condición para liberar a la citada víctima, acreditándose así los elementos tipológicos que integran la figura básica del delito de secuestro.

Asimismo, se estima dable tener también por acreditada las **agravantes** invocadas por la Representación Social, establecidas por el artículo 10, fracción I, incisos a), b), c) y e), así como la de la fracción II, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se hacen consistir cuando en la privación de la libertad concurre específicamente:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.
- c) Que se realice con violencia.
- e) Que la víctima sea mayor de sesenta años de edad.
- d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de violencia sexual.

Lo cual quedó patentizado con el testimonio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, cuyo valor demostrativo se reitera, quienes al narrar toda esa mecánica ejecutiva de los hechos en las que resultaron privadas de su libertad, las cual se prolongó por tres días, pues lograron ser rescatadas hasta el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, y en símiles términos explicaron la morfología en la cual fueron interceptadas por unos sujetos que descendieron de un vehículo \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, y el que descendió del lado del copiloto se dirigió con \*\*\*\*\*y el que descendió de la parte de atrás se dirigió con \*\*\*\*\*, cada uno portaba pistola en mano, quienes les gritaban que bajaran de la camioneta en la que tripulaban, por lo que, al hacerlos fueron subidas a la parte trasera de la misma, y un tercer sujeto conducía el citado vehículo \*\*\*\*\*, en el cual incluso fueron subidas y llevadas hasta el lugar donde permanecieron en cautiverio.

Entonces de sus testimonios claramente queda establecido que la privación se realizó en un lugar desprotegido y solitario, dado

que por la ubicación que se precisó, se trata de una zona rural, incluso lo describieron como un vado por el cual pasa un arroyo, lo que además quedó evidenciado a través del material fotográfico que fue incorporado en la audiencia de juicio; aunado a que es evidente que al menos tres personas materializaron esa privación de su libertad de la que fueron objeto las víctimas, que eran las que iban a bordo del citado vehículo \*\*\*\*\* y que del mismo solo descendieron dos de ellos, no así el conductor del mismo, razón por la cual, se tiene y se advierte que en la ejecución de esa privación de libertad participó un grupo de más de dos personas, tan es así que la audiencia de juicio se llevó a cabo en contra de cuatro gobernados.

Asimismo, se patentiza que al momento de que se efectuó la citada privación de la libertad, se ejerció en contra de las pasivos una violencia moral, debido que los activos portaban armas de fuego, lo que sin duda representó para ellas un mal grave presente e inminente; tan es así que les produjo una afectación emocional y un daño a su integridad psicológica, de acuerdo a lo que informó la psicóloga \*\*\*\*\*.

Además, quedó precisado que la víctima\*\*\*\*\*al momento de los hechos contaba ya con \*\*\*\*\* años de edad pus así lo señaló lo citada víctima, ya que nació el\*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , lo que incluso advirtió el galeno que la examinó, el extinto \*\*\*\*\*al indicar que la misma de acuerdo a su fórmula dentaria, órgano de la formación, folículos pilosos, desarrollo físico y sexual secundario, tiene una edad médico legal mayor de 70 años y menor de 75 años.

Finalmente, y en cuanto, a la agravante prevista en el inciso d, fracción II del citado numeral, consistente en que contra de la víctima se haya ejercido violencia sexual, la misma se encuentra justificada, principalmente con lo vertido por la víctima \*\*\*\*\* , quien señaló haber sido agredida sexualmente por dos de los secuestradores en el momento en que las tenían en cautiverio (el primer día), ya que uno de ellos le introdujo su \*\*\*\*\*y otro de ellos luego de que también le introdujo su \*\*\*\*\* , le impuso \*\*\*\*\*; lo que guarda relación con la mancha de \*\*\*\*\* que fue encontrada en la pantaleta que fue analizada por el perito \*\*\*\*\* , y de la cual incluso se pudo obtener su perfil genético y una coincidencia que fue explicada por la experta\*\*\*\*\*.

Lo que además, se apoya con lo que también señaló \*\*\*\*\*al indicar que el primer día hubo un momento en que luego que el sujeto uno llegó molestó porque su jefe lo había golpeado, se retiró con \*\*\*\*\*y que luego lo hizo también el sujeto dos que la custodiaba, y que incluso éste le hizo alusión que como \*\*\*\*\*no tenía dinero le iban a cobrar de otra manera, y que incluso que cuando se quedó con el sujeto uno éste le pidió que le hiciera sexo oral a lo cual se negó, y que luego cuando las volvieron a juntar notó a \*\*\*\*\*muy callada y seria, y fue hasta el día siguiente que estaban solas cuando le contó que habían abusado de ella.



Entonces, se tiene que a través de dichas probanzas se logró acreditar que la privación de la libertad de las víctimas \*\*\*\*\* e\*\*\*\*\* se realizó en un lugar desprotegido y solitario, como resulta ser la carretera \*\*\*\*\* kilómetro \*\*\*\*\* en el Ejido \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Nuevo León, por un grupo de más de dos personas, con violencia moral, y precisamente cuando la víctima \*\*\*\*\* contaba con \*\*\*\*\* años de edad; ejerciéndose además violencia sexual en contra de la diversa pasivo de iniciales \*\*\*\*\* por lo tanto, se acreditan las referidas agravantes contenidas en los **incisos a), b), c) y e)** de la **fracción I**, así como el **d)** de la **fracción II**, ambas del **artículo 10** de la ley general de la materia en comento, y por ende, la existencia material del delito de **secuestro agravado**.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019 por los sujetos activos correspondió al tipo penal previsto en los citados dispositivos legales, precisado en el párrafo que antecede, por lo que existió **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal, tampoco existió el consentimiento de las víctimas, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma dolosa previsto en la legislación penal aplicable.

Esto contrario a lo alegado por la defensa de \*\*\*\*\* cuando indica que el propósito que persiguió la citada privación de la libertad no se verificó, relativo a la obtención de un rescate, lo que de acuerdo a la misma descripción tipológica no exige su materialización, sino que basta que dicha privación de la libertad se efectuó con ese propósito, y de acuerdo lo señalado por las víctimas y ofendido, así como de los audios que se reprodujeron, quedó debidamente acreditado que ese era el propósito del actuar de su representado y demás coacusados, cuyos grados de participación será explicados de manera pormenorizada en el apartado que subsigue.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de quien representó el hecho, pues no se acreditó que los acusados se encontraran amparados en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, al dejar de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa, entre otros.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo**, previsto por el artículo **9** de dicha codificación sustantiva federal, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito; es decir, la conducta desarrollada por los activos estuvo inmersa en la intencionalidad; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el

dolo; pues obra dolosamente el que, al conocer los elementos del tipo penal, o prevea como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Consecuentemente, no les asistió a los activos causa alguna de inculpabilidad, como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, o la inexigibilidad de otra conducta.

## 5. Responsabilidad penal.

La Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*\*\*o\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y\*\*\*\*\*, conforme a los artículos 9 y 13, fracción III del Código Penal Federal, es decir, de manera dolosa e intencional, con el ánimo de actuar conjuntamente de forma material y directa en su comisión.

Tal acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que \*\*\*\*\*o\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y\*\*\*\*\* resultaron ser los autores del delito de **secuestro agravado**, pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal está plenamente acreditada, bajo su cuota de intervención.

Ello es así, pues si el tipo penal de referencia **es permanente en sus efectos**, cuando se comete con el propósito de obtener un rescate, es factible que la coautoría de uno o varios de los intervinientes se actualice cuando participe con anterioridad o posterioridad a la privación, y no únicamente cuando se realiza inicial y materialmente la conducta típica, sino todo aquél que posee bajo su control **la decisión de llegar al resultado**, esto es, dirigir el proceso causal del acontecimiento, lo cual comprende el tipo no sólo el aspecto objetivo, sino el subjetivo o finalístico, que en el caso resultó ser lo relativo a la recepción de un pago que finalmente no lograron concretar los activos.

En ese sentido, la responsabilidad penal de los citados \*\*\*\*\*o\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y\*\*\*\*\*, como autores materiales del secuestro agravado perpetrado contra \*\*\*\*\*e\*\*\*\*\*, en la cuota de intervención que desplegaron, se patentiza fundamentalmente con lo expuesto por las mencionadas víctimas, quienes no solamente pudieron establecer las circunstancias espaciales, modales y temporales de la mecánica de ejecución bajo la cual fueron privadas de su libertad, sino que además pudieron brindar una vasta información de lo que lograron percibir y resultó relevante, tan es así, que en sus respectivas intervenciones señalaron que sí podrían reconocer a las personas que las privaron de su libertad si las volvieran a ver; por lo que, una vez que fueron puestos en primer plano los intervinientes video enlazados en audiencia, \*\*\*\*\* señaló que pudo conocer a las personas que cometieron el secuestro de ella y de su compañera, las cuales aparecían en la imagen 9 y 11 (que así fue indicada por el asistente de sala); pues precisó que en la imagen 9 pudo observar en el centro, a la persona que identificó como el sujeto 1, que fue el que abordó a su compañera en el lado del chofer; y en la imagen



11 al sujeto 2, quien fue el que la bajó de la camioneta, se pasó al asiento de atrás y las cuidó el primer día y estuvo con ella un rato y luego con su compañera en la noche, y después de esa noche ya no lo volvieron a ver; además, en la imagen 9 también identificaba a la persona que está a la izquierda de blanco como la persona que le recogió las tarjetas "el jefe", esto en el primer día, también fue el que se molestó porque habían aprehendido o detenido a dos de sus muchachos y las amenazaba que si era por el secuestro las mataría. Y a la persona que está al lado derecho de la imagen, es la que trato de moverlas del lugar en el carrito que estaba esperándolas, y es la que creía que era una mujer, pero luego se percató que era un hombre.

Y que los reconocía, porque durante el tiempo que fue privada de su libertad y la mantuvieron en cautiverio, estas personas no estaban cubiertos del su rostro, en el día estaba claro, que no los quería ver directamente, pero fueron varios días, varias ocasiones.

También, precisó que respecto al primer sujeto que reconoció en la imagen 9, además de que descendió del citado vehículo y abordó a su compañera, y fue el que le dijo que se había enojado mucho su jefe porque no había podido usar las tarjetas y las presionó muy fuerte, y el que se fue con su compañera primero y según decía el compañero que se quedó con ella, que le iban a cobrar de otra manera, y después tampoco ya no lo volvieron a ver, y es el que en ese momento aparecía en el centro y vestía sudadera gris.

Por su parte, \*\*\*\*\* señaló que pudo reconocer al primer sujeto, al segundo, al sexto y al hombre vestido de mujer, el primer sujeto se encuentra dónde están tres personas, del lado izquierdo, ese primer sujeto fue el que se bajó del vehículo \*\*\*\*\* de la parte del copiloto, el que la bajó de la camioneta, la apuntó con el arma y abusó de ella, ya que la obligó hacerle \*\*\*\*\* , y trae una playera blanca. El segundo sujeto es el que está en una sala, trae una sudadera gris, tiene una pantalla en la parte de atrás, él es el segundo que se bajó del \*\*\*\*\* de la parte de atrás del lado del chofer, que bajó la \*\*\*\*\* y la subió a la camioneta, y abuso de ella, obligándola a que le hiciera \*\*\*\*\* y terminó adentro de su \*\*\*\*\* , a los cuales ya no volvió a ver en los días que estuvo secuestrada. El sexto sujeto, es el que está en la parte del medio donde están los tres sujetos viste playera blanca, él fue al segundo día y le dijo que le habían secuestrado dos de sus hombres y que si era por causa de ellas las iban a matar; y ahí mismo está el hombre vestido de mujer que fue el que llegó el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* 2019, nada más que ahora trae el pelo \*\*\*\*\* , pero lo traía teñido de \*\*\*\*\* , y en ese momento vestía una sudadera en color gris, y es la persona que las quería cambiar de lugar, y está del lado derecho donde están las tres personas.

Testimonios, a los que se le reitera su eficacia demostrativa debido que se obtiene información relevante que permite fincar esa participación a los acusados de referencia, como las personas que

de acuerdo a su cuota de intervención, participaron en el secuestro de las citadas víctimas \*\*\*\*\*e\*\*\*\*\*, esto es, en la ejecución de la privación de su libertad y durante el tiempo que permanecieron en cautiverio.

Pues, realizaron imputaciones francas y directas, que a través del principio de inmediación se pudo advertir que las mismas fueron realizadas en contra de los referidos acusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*,y\*\*\*\*\*, a pesar de que no indicaron sus nombres, pues las mismas fueron realizadas durante su testimonio cuando se encontraba video enlazadas al igual que los acusados, quienes efectivamente se encontraban ubicados en el orden y video enlace que indicaron, y además vestían las prendas que en su caso alcanzaron a precisar, reconocimientos los cuales resultan verosímiles, no solo porque coincide con las condiciones que esta autoridad percibió al momento de que se efectuaron esos reconocimientos, sino porque además el mismo se ve corroborado con el resto del material probatorio que fue desahogado en la audiencia de debate final, de la forma que más adelante de forma puntual será explicado.

Además, al ser \*\*\*\*\*e\*\*\*\*\* las personas que directamente resintió el actuar delictuoso desplegado por los acusados, es lógico y creíble que los puedan reconocer, así como resaltar y hacer la distinción en símiles términos de las acciones que cada uno de esos activos realizó cuando fueron privadas de su libertad y durante su cautiverio hasta que lograron ser rescatadas.

En este punto conviene valorar el testimonio rendido por \*\*\*\*\*, mismo que fue ofrecido como de intención por la defensa de \*\*\*\*\*, quien se ostentó como perito en criminalística, y de entre sus afirmaciones expuso respecto al dictamen que título como identificación de personas por sus rasgos físicos, pues las conclusiones a las que arribó cuando leyó la entrevista de los testigos, especialmente la de \*\*\*\*\*, quien describió que se acercó una persona entre tantas porque describió varias personas, pero entre una de ellas a la que señala como “el jefe”, lo describió como una persona \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de tez \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* años, características que son generales, y al estar en presencia de testigos que cuentan con un nivel cultural, deben tener la capacidad suficiente para poder evocar aquello que vivió; y que sí existieron las condiciones idóneas, refiriéndose a luminosidad, distancia, interacciones, para que los testigos pudieran percibir el conjunto de rasgos fisionómicos faciales y sus señas particulares que los pudieran describir, quienes además tienen la capacidad, para poder percibir, memorizar y evocar las características; y que por ello no resulta fiable el proceso identificativo que se hizo de la serie fotográfica número uno, donde se identifica con el testigo \*\*\*\*\* al señor \*\*\*\*\*, por la sencilla razón de que no señala una descripción, ningún conjunto de rasgos fisionómicos faciales y de señas particulares, para establecer la identidad de la persona.

Sin embargo, escapó de aquellas afirmaciones que hizo el experto, tomar consideración el estado emocional en el que las víctimas se encontraban inmersas, en virtud del evento



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060169492\*  
CO00060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

marcadamente negativo que experimentaron, y generar una expectativa mayor, como se pretende incluso por todas las defensas, el de generar una simplificación excesiva de la realidad, de la que el tribunal debe apartarse al momento de la valoración de la prueba.

Máxime que en atención a que una de las víctimas, precisamente la citada \*\*\*\*\* resultar ser doblemente vulnerable, no solamente en razón de su género al igual que \*\*\*\*\*, sino también por su edad (adulto mayor), tal expectativa o creencia no puede ser considerada como objetiva, puesto que se partiría de un estereotipo, en el que se pretende que todas las víctimas con cierto grado académico al vivir un evento delictivo tienen que ser capaces de reaccionar de una determinada manera, que les permita posteriormente sostener una descripción propia de un experto; y contrario a ello, se tiene que no solo esa descripción física que realizaron se sostuvo en la audiencia, sino que además individualizaron a los acusados de acuerdo a su cuota de intervención en esa conducta que se les reprocha, de forma que su señalamiento puede advertirse que es directo y categórico, no obstante de que incluso tres de los acusados se encontraban en el mismo sitio, y fueron capaces de identificarlos plenamente.

Además, de igual forma, se desestima la otra conclusión a la que arribó el citado experto \*\*\*\*\*, al indicar que no existen indicios de ningún tipo que vinculen a \*\*\*\*\* con el lugar de los hechos, y en sí con los hechos por los cuales se le acusa, debido de no obstante de que lo que expuso respecto a las pruebas que citó y que analizó, eso no logró desmerecer valor alguno a las imputaciones francas y directas realizada por las citadas víctimas y que pesan en su contra, pues ya quedó explicado cómo las mismas lograron ser enlazadas y robustecer sus dichos; por lo que, enseguida se establecerá los medios de prueba que acompaña a esos señalamientos realizados por las pasivos, y que permitió llegar al convencimiento de la participación que le deviene a los citados acusados, en la comisión de los hechos delictivos que se han estimado acreditados.

Pues, debe decirse, que esos señalamientos no se encuentran aislados, sino más bien se concatenan de cierta manera con lo que informaron los agentes ministeriales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes coincidentemente narran haber participado en la detención de dos de los activos, a quienes individualizaron bajo los nombres de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, e indicaron que al primero se le encontró en compañía de las citadas víctimas y en posesión de tres teléfonos celulares, mientras que al segundo al momento de que se le ejecutó una orden de aprehensión, se le logró asegurar de entre sus pertenencias una credencial a nombre de la víctima \*\*\*\*\*, incluso un celular de la marca Huawei de color verde; y además, reconocieron que se encontraban presentes en la audiencia de debate, pues al efecto \*\*\*\*\* precisó que reconocía que esas dos personas, aparecían en el video enlace identificado con la leyenda de "Cadereyta", que \*\*\*\*\* estaba sentado en compañía de dos personas más, del lado derecho, mientras que \*\*\*\*\* se

encontraba sentado del lado izquierdo, también en el mismo video enlace con playera blanca.

Mientras que \*\*\*\*\*, reconoció a las personas que advirtió en la cuarta imagen, la cual aparece como “Videoconferencia 5 Cadereyta”, y que justamente el sujeto que vestía una playera blanca es \*\*\*\*\*y la persona que se encontraba vestida de gris y que traía como una malla negra en la cabeza es \*\*\*\*\*.

Testimonios a los que se les siguió concediendo eficacia demostrativa, pues al ser las personas que se encargaron de efectuar la detención de los citados acusados, no existe duda de que lograron tomar conocimiento de esas particularidades que mencionaron, así como de sus rasgos físicos y faciales, con motivo de la interacción que sostuvieron con los mismos y obviamente tomar conocimiento de los nombres bajo los cuales se identificaron, sujetos que son los mismos que lograron reconocer las citadas pasivos, pues a \*\*\*\*\*lo distinguen como la persona que trato de moverlas y que llegó vestido de mujer, mientras que a \*\*\*\*\* lo señalaron como la persona que en el segundo día llegó muy enojado y les refirió que habían detenido a dos de sus hombres y que si era por causa de ellas las iba a matar, incluso \*\*\*\*\* lo identificó como la persona que le quitó sus tarjetas el primer día y como “el jefe”.

De igual forma, se debe puntualizar que el señalamiento que se realiza en contra de \*\*\*\*\*, se apoya con lo depuesto por el perito \*\*\*\*\*, quien en lo medular señaló: que en el año 2020, acudió a petición del ministerio público al Palacio de Justicia a las 16:00 horas, para recabar una muestra de voz, a las personas que se identificaron como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, la cual fue autorizada mediante audiencia por la autoridad judicial.

Después de dicha audiencia, alrededor de las 16:45 horas, le tomó la muestra de voz a \*\*\*\*\*, a las 17:00 horas a \*\*\*\*\*y por último a \*\*\*\*\* a las 17:10 horas aproximadamente del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, que fue cuando acudió; además detalló el procedimiento que efectuó para recabar esas voces, y que tanto en la audiencia, como en la toma estaban presentes los abogados de cada una de las citados acusados, que esas muestras de voces se recabaron en un área perfecta; y posteriormente, los audio los guardó en el servidor local de la oficina y quedaron resguardados.

También, Informó que el siguiente dictamen \*\*\*\*\*/2020, lo realizó el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*del 2020, en el que se le solicitó por parte del ministerio público, hacer la comparación de unos audios, de unas llamadas de negociaciones o exigencias económicas con las muestras de voz recabadas anteriormente, y para ello se le proporcionó por parte del Ministerio Público un disco compacto marca Verbatim, con su respectiva cadena custodia, mismo que contenía 16 grabaciones y son con las que hizo el comparativo con las voces que había recabado de las personas mencionadas.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000060169492\*  
CO00060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Explicó que copio todo lo que venía en el disco compacto al archivo de trabajo en su computadora, luego esas 16 grabaciones las cambió a formato WAP, que acepta el sistema de la misma compañía rusa STC, y se formatea y posteriormente hizo una segmentación, la cual consistió en quitar de esas 16 grabaciones de llamadas de negociación los agentes contaminantes de la voz, ruidos en caso que los haya y separó los locutores, para dejar la voz que interesa, en este caso la voz que es de la persona que realizaba las exigencias económicas.

Posteriormente, hizo el comparativo escogió la grabación 190925-0098, ya una vez segmentada, porque es la que contaba con más tiempo y se escuchaba de muy buena calidad, la cual comparó con la de \*\*\*\*\* , que es con la que hacía el mazo en el sistema automático y hacer el comparativo manual, buscó coincidencias en las vocales, encontró 3 de cada vocal que son las que se piden, es decir, 3 coincidencias de la vocal A, 3 de la E, 3 de la I, 3 de la O y 3 de la U, lo que dio un total de 15 coincidencias, y realizó el comparativo; por lo tanto, concluyó que la voz que realizó las exigencias económicas en ese audio 190925-0098 coincide con la voz de \*\*\*\*\* , y por eso se trata de la misma persona.

Lo que tiene una efectividad del 100%, debido que la voz es como una huella digital, de hecho, es lo mismo, ya que todos como individuos tenemos una voz única y diferente, al igual que en las huellas digitales, la voz es única, por lo tanto no puede haber coincidencia con alguna otra voz, por lo tanto se determina que es de esa persona.

Incluso tras reproducirse audio 190925-098, lo reconoció que utilizó para realizar el citado análisis, y que la voz de la persona que se escuchó que hizo las exigencias económicas, es la que corresponde a \*\*\*\*\* .

Resultado que definitivamente abona y liga al citado \*\*\*\*\* en esa participación que le ha sido fincada por parte del Ministerio Público, tan es así que se pudo identificar que la voz de esa llamada de exigencias económicas, corresponde a su voz, y no obstante de lo que alega su defensor, sus argumentaciones no lograron restar fiabilidad al procedimiento empleado por el citado experto; participación que además se robustece, pues de acuerdo a la inspección que practicó el perito \*\*\*\*\* aquel pudo recolectar del interior del vehículo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , que fue asegurado al momento de su detención, no solamente dos tickets que aparecían a su nombre y de otra persona \*\*\*\*\* , sino que además diversas identificaciones que se encontraban en el interior del bolsa con la leyenda \*\*\*\*\* que fue encontrada en el descansa brazos de dicho vehículo.

Lo que además, se asocia a las experticias elaboradas por en materia de descripción de equipos telefónicos, extracción de información y análisis de datos conservados, por parte de los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la primera básicamente informó

que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, realizó la descripción de las características externas visible, sin ser encendidos, los cuales le fueron remitidos con su cadena de custodia que fue iniciada por el compañero \*\*\*\*\* , consistente en un equipo de la marca Lanix, otro de la marca Samsung y uno más de la marca Motorola. Este informe lo realizó el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2019.

Luego de que observó estos equipos como resultado obtuvo, en cuanto al equipo de la marca LANIX, que es un modelo U210 en color negro, el cual cuenta con un número de IMEI \*\*\*\*\* , también traía un número de identificación \*\*\*\*\* , así como una batería de la marca Lanix, y no contaba con tarjeta SIM.

El equipo de la marca SAMSUNG que resultó ser modelo J610G, en color rojo con número de IMEI \*\*\*\*\* , contaba con micro SD de la marca Kingston con una capacidad de 16 GB, también con tarjeta SIM de la concesionaria Telcel, el cual en la parte de enfrente de esta tarjeta SIM trae grabada lo que viene siendo su número de serie o el ICC ID, que es el número que representa esa tarjeta SIM, con terminación \*\*\*\*\* .

Respecto al tercer equipo de la marca MOTOROLA modelo XT1926, en color azul, no traía algún número de IMEI visible, pero al momento que sacó la porta SIM de dicho equipo telefónico, traía pegada una calcomanía con 15 dígitos el \*\*\*\*\* , y al ser el número de dígitos de los que consta un IMEI, lo verificó en la página oficial de imei.info, le arrojó que esta serie de números corresponde al número de IMEI, de un equipo de la marca Motorola modelo XT926, por lo cual en el informe lo plasmó como que ese es el número de IMEI, así como también contaba con una leyenda plasmada en la parte de atrás traía una etiqueta plástica y venía que el modelo era XT1926, el tipo era M3734, y los dígitos del porta SIM terminaban en \*\*\*\*\* .

Explicó que el número de IMEI, es el número único a nivel mundial que puede recibir un equipo telefónico, el cual consta de 15 dígitos, en los cuales podemos ver en qué país fue fabricado el equipo telefónico, quién fue el fabricante, y a través del mismo se identifican a un teléfono móvil de manera única, los primeros seis dígitos es donde se indica el país de fabricación de ese equipo telefónico, los dos números posteriores indican al fabricante del equipo telefónico, los siguientes seis dígitos, es el número de serie exclusivo que se le asigna a cada uno de los dispositivos, y el quinceavo dígito es un número únicamente para verificar que el IMEI sea correcto; respecto a este último dígito que mencionó siempre es el mismo, el equipo telefónico siempre va a ser el mismo, pero en cuanto a lo que hace a datos conservados, este dígito cambia y depende del tipo de comunicación que tenga el equipo telefónico, cuando es para datos se le asigna un número, la concesionaria lo asigna, cuando es llamada entrante le asigna otro número, para cada uno de los servicios, es decir, si es llamada entrante, saliente, mensaje de texto, entrante o saliente, datos, si es voz por IP, si la llamada fue enviada a buzón de voz, la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000060169492\*  
CO00060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

concesionaria va a ir rotando ese número, y depende del tipo de comunicación que se haya tenido.

Agregó, que también realizó la extracción de información de un equipo telefónico que le hizo llegar al ministerio público junto a su cadena de custodia, copia de la autorización judicial y el oficio donde hace la petición de la práctica que se le tiene que hacer al equipo, la cual el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020, respecto de un equipo de la marca HUAWEI en color verde, modelo STK-LX3, con número de IMEI \*\*\*\*\* , este contenía una tarjeta SIM de la concesionaria Telcel y no pudo observar en cuanto a si traía batería o no, debido a que es de los equipos sellados herméticamente, en lo que hace a la tarjeta SIM el ICC ID que le corresponde a esta es \*\*\*\*\* .

Detalló que la tarjeta SIM es un microchip, el cual almacena información tanto de seguridad de la línea telefónica que se le asignó a ese equipo. En cuanto al ICC ID, la mayoría de las veces este viene impreso en la parte delantera de este chip, siendo entre 18 y 22 dígitos los que lleva, los cuales identifican a esta tarjeta SIM, es igual que el IMEI, este no se puede repetir cada una de estas tarjetas va a tener un ICC ID único.

Mencionó que una vez que conectó ese aparato telefónico al equipo forense de la marca Celebrate, inmediatamente el dispositivo lo reconoció por el modelo y la marca, y además da las instrucciones que se tiene que seguir, para poder realizar la extracción. Una vez que terminó la extracción del equipo telefónico, retiró el dispositivo donde se haya almacenado y se interpretó dicha información con otro software de la misma marca.

Por lo que, la utilidad que encontró en ese equipo telefónico, previo conocimiento de lo que obraba en la carpeta de investigación, fue que dentro de los contactos que fueron extraídos de este equipo telefónico hay un contacto que aparece con el nombre de \*\*\*\*\* y este viene con el número guardado como \*\*\*\*\* , al observar este número se percató que anteriormente su compañera \*\*\*\*\* había remitido un informe al ministerio público donde se le solicitaba información de la persona de nombre \*\*\*\*\* , con el oficio \*\*\*\*\*/2019, y dentro de la información obtenida del padrón de licencias del estado de Nuevo León, plasmó que al momento que hizo el trámite, dejó como ese número telefónico de terminación \*\*\*\*\* , además el día que esta persona es detenida al momento que le toman sus datos generales como detenido, proporciona también este mismo número telefónico como de él; además, hay otra persona que también lo proporcionó dentro del padrón de licencias del estado de Nuevo León, el cual corresponde al nombre de \*\*\*\*\* .

Un segundo contacto de utilidad que viene guardado dentro del equipo o en la agenda con el nombre de \*\*\*\*\* y con número telefónico \*\*\*\*\* también esto ya se había dado en el informe \*\*\*\*\*/2019, que la persona con en el nombre de \*\*\*\*\* ,

proporcionó ese número telefónico en el padrón de licencias del estado de Nuevo León.

Asimismo, remitió 21 de archivos de imágenes al ministerio público, los cuales hacen alusión, una de ellas es una la fotografía de un arma de fuego de tipo corta, además de varias credenciales de elector expedidas por el Instituto Federal Electoral, las cuales hacían referencia a una persona de nombre \*\*\*\*\*de León, otra de ellas a \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , y al parecer otro de los nombres era \*\*\*\*\* , y plasmó cada una de estas imágenes dentro del informe, mismas que reconoció una vez que le fueron mostradas, y que incluso en la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de \*\*\*\*\* , viene el domicilio de la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , con código postal \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, el número de clave de elector, siendo este \*\*\*\*\* , así como su curp \*\*\*\*\* , año de registro 2016, en el estado \*\*\*\*\* , municipio \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* , localidad \*\*\*\*\* , emisión 2017 y vigencia 2027, así como la fecha de nacimiento, siendo el día \*\*\*\*\* del mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , sexo hombre y las imágenes fotográficas del rostro de esta persona.

Por su parte, \*\*\*\*\* señaló: que realizó diversos informes de datos conservados y de extracción de información de equipo de comunicación en un evento de secuestro de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*

El primero que realizó lo rindió bajo el número \*\*\*\*\*/2019, se le solicitó hacer el análisis de una línea telefónica que fue utilizada por los sujetos activos, la \*\*\*\*\* de la compañía radio Movil Dipsa Telcel, de relevante se plasmó lo que son los datos de carátula, que es lo que proporcionó la compañía, que puede ser el número de IMEI, el nombre registrado, domicilio del mismo, y también se hizo el desglose de las comunicaciones que tuvo, así como la duración de las mismas y la ubicación de las antenas, donde se conectó para mantener la comunicación.

Refirió que el número de IMEI de esta línea es el \*\*\*\*\* (lo que coincide en los primeros 14 dígitos con el equipo telefónico de la marca LANIX), el cual corresponde al equipo telefónico en el cual se ingresó el chip la tarjeta SIM que a la cual estaba asignada la línea telefónica con terminación \*\*\*\*\* , que es la utilizada por los sujetos activos para solicitar en este caso el dinero, para la liberación de la víctima.

También explicó que el IMEI es un número internacional que se les asigna a los equipos de comunicación, es único, en este caso se compone de 14 dígitos que son fijos y un quinceavo, este tiende a cambiar ya que es un es un dígito que se le llama verificador, el cual varía según la comunicación que se haya tenido y lo asigna la compañía telefónica.

Respecto al desglose de llamadas, se encontró que tuvo comunicación con 2 líneas telefónicas de la compañía Telmex, una



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000060169492\*  
CO000060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de ellas terminación \*\*\*\*\* (de \*\*\*\*\* hermana de \*\*\*\*\*) y la otra \*\*\*\*\* (papás de \*\*\*\*\*), pues tiene conocimiento que son de la parte ofendida, además de que se plasmó las ubicaciones donde se encontraba la antena a la cual se conectó.

Dijo recordar que de la primer línea con terminación \*\*\*\*\*, fueron 10 registros, y de la terminación \*\*\*\*\* fueron cuatro, del \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2019, sin recordar los horarios, los mismos están plasmados ya de manera desglosada en el informe.

En este caso, la compañía Telcel, proporcionó la ubicación de la antena por latitud y longitud, a la cual se conectó el equipo la línea telefónica para poder realizar las llamadas, datos que al ingresar a Google Maps o Google Earth, les da una ubicación de donde se encuentra la antena, por lo que, la ubicación de línea en general era en \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, así como la altura de la carretera de \*\*\*\*\*, a la altura de la entrada a \*\*\*\*\*, también en el municipio de \*\*\*\*\*.

Precisó, que los primeros cuatro registros con la línea de terminación \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2019, empezaron a las 13:06:49 horas, así como a las 13:13, 13:14 y 13:28 horas, posteriormente las llamadas son con la línea de terminación \*\*\*\*\* en la misma fecha, a las 13:32 horas, así como a las 18:04 y 21:15 horas. Y respecto al período del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019 con la línea terminación \*\*\*\*\*, la primera de ellas es a las 13:44:10 horas, posteriormente a las 13:47, 13:49, 13:54 y la última a las 16:09:05 horas.

Para realizar ese análisis, contó con la solicitud que le hizo el Ministerio público mediante oficio, quien le hizo llegar lo que son los datos conservados con su autorización judicial por juez federal, la cual incluso quedó incorporada durante su intervención a través de la técnica correspondiente; así como el documento PDF, relativo a los datos conservados que proporcionó la concesionaria Telcel, y describió que en la carátula se apreciaba del número de terminación \*\*\*\*\*, y en este caso no proporcionó datos sobre nombre y dirección.

Posteriormente, realizó otro informe \*\*\*\*\*/2019, en este caso se le me proporcionó los datos conservados del número de IMEI terminación \*\*\*\*\*, que es el que surgió de la línea anterior, en este se le solicitó plasmar las líneas telefónicas que estuvieran vinculadas a dicho número IMEI. Así como, el desglose de las mismas, si tenía datos de usuarios, dirección, otros números de IMEI, y con las líneas con las cuales se comunicaron, así como las ubicaciones de las antenas.

De nueva cuenta, se le entregaron los datos conservados proporcionados por la compañía, así como la autorización judicial por un juez federal, la cual incluso quedó incorporada a través de la

lectura que dio a los apartados que así le indicó la representación social.

Respecto al IMEI con terminación \*\*\*\*\*, se desprendieron dos líneas telefónicas ligadas, una de ellas es la línea que ya se había analizado, la línea terminación \*\*\*\*\*, utilizada por los activos, además de una de una segunda línea que recuerdo es la \*\*\*\*\*, de los cuales se hizo el desglose de su información ya de manera individual. Se obtuvieron dos líneas telefónicas en este IMEI, porque dos tarjetas SIM que estaban ligadas a dichas líneas telefónicas, fueron introducidas en el aparato telefónico con número IMEI terminación \*\*\*\*\*.

En torno a esta línea \*\*\*\*\*, como información relevante obtuvo el nombre del usuario \*\*\*\*\*, y que tuvo comunicación con 2 líneas telefónicas, una de ellas es la \*\*\*\*\* (de \*\*\*\*\*) y la \*\*\*\*\*. Con dichas líneas mantiene comunicación la línea objetivo y por eso es se plasmó como de relevante, las cuales mantuvieron comunicación en ambas líneas el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2019.

Del mismo modo, a través de su conducto se incorporó el documento en PDF que la compañía Telcel envió sobre el número IMEI \*\*\*\*\*, y estableció que se podía ver la terminación \*\*\*\*\*, el nombre de usuario con el cual se dio de alta la línea, en este caso es \*\*\*\*\*, como dirección que se estableció \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Nuevo León, de la plataforma de prepago, respecto al periodo de comunicación se aprecia que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, la primera de ellas, es a las 19:16:53 horas, posteriormente a las 19:37:54 horas, de igual manera a las 19:37:54 horas y las 2 últimas a las 20:10:37 horas segundos.

Con dichos datos conservados también se le proporcionó de manera individual de nueva cuenta la línea terminación \*\*\*\*\*, que es la utilizada por los sujetos activos, por lo que, en el informe \*\*\*\*\*, se plasmaron tres números de IMEI vinculados a dicha línea telefónica, así como la comunicación con la línea de la parte ofendida en fechas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, esta comunicación con la parte ofendida recuerda que estaba ligado al número con terminación \*\*\*\*\* (hermana de la víctima \*\*\*\*\*), así como la terminación de uno más \*\*\*\*\* (de \*\*\*\*\*).

Luego, señaló los números de IMEI a los cuales estaba ligada dicha línea telefónica y fueron los \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*, y explicó que se registran tres IMEI en una línea, debido a que la tarjeta SIM sigue ligada a la línea telefónica objetivo, se ingresó en tres equipos telefónicos diferentes, este ingreso del chip al equipo, se advirtió en los datos conservados que envió la compañía Telcel en la columna de IMEI, pues se visualizó cada uno de los equipos que ha utilizado la línea telefónica y el momento en que se hizo el cambio.



\*C 000060169492\*  
CO00060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A través de su conducto, se incorporó el documento PDF que proporcionó Telcel de los datos conservados, e indicó que se podía apreciar que era de la línea \*\*\*\*\* del periodo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, así como los datos de carátula mencionados, del que se desprendía el nombre y dirección del usuario, en este caso la plataforma que es prepago, fecha de activación de la línea que es del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, posteriormente se enlistaron los tres números de IMEI que mencionó, así como el número ICCIDD y el IMSI y asociados a la línea telefónica y el chip.

Respecto al IMEI, \*\*\*\*\* , entre paréntesis viene la mayoría de los números verificadores, que es el quinceavo que ha utilizado la compañía, para dicho IMEI y que es un equipo Samsung LTE modelo SMJ610G en color rojo y puede tener una tarjeta de expandible a 36 gigas.

El segundo número IMEI \*\*\*\*\* , también dentro del paréntesis vienen todos los dígitos verificadores que utilizó la línea en la compañía para dicho aparato, ese número es de un equipo Motorola LTE XT1926-6, azul nimbus. El último número IMEI \*\*\*\*\* , también mostró los dígitos verificadores utilizados por la compañía y es un equipo Lanix GSM U210 negro.

Indicó que de ese documento se pudo distinguir que el número de IMEI con terminación \*\*\*\*\* , que es el primero que se pudo apreciar, se utilizó a partir del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019 a las 13:44:10 horas, posteriormente en la última comunicación que tiene al tomar en cuenta los datos conservados, es el mismo día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a las 19:52:53 horas. Posteriormente, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* cambio de IMEI al de terminación \*\*\*\*\* a partir de las 11:03:47 horas, posteriormente sigue en uso del mismo número de IMEI hasta el mismo día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a las 11:06:42 horas; así como el cambio de IMEI al de terminación \*\*\*\*\* , el mismo \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2019 a las 12:52:13 horas, y posteriormente es el que se siguió utilizando, pues la última comunicación que se apreció fue a las 13:08:27 horas.

Respecto a las llamadas que efectuó esta línea \*\*\*\*\* ya dijo que una fue con la línea \*\*\*\*\* (hermana de \*\*\*\*\*) y el \*\*\*\*\* (ofendido \*\*\*\*\*), esta última pertenecía a la compañía Telcel, y recuerda que el período de comunicaciones que se efectuaron entre estas líneas, la primera fue el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y con la segunda solamente el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2019. Respecto a la línea telefónica con terminación \*\*\*\*\* , las llamadas del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, comenzaron a las 13:44:10 horas y finalizan a las 19:53:53 horas, respecto al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* iniciaron a las 11:05:38 horas y la última es a las 13:06:14 horas. En torno a las comunicaciones con la línea terminación \*\*\*\*\* que son del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, ambas son de a las 13:08:27 horas.

Y las ubicaciones que registraron estas llamadas, en su mayoría eran en la carretera \*\*\*\*\*, a la altura de la entrada hacia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*.

Añadió, que al tomar en cuenta un oficio que se encontraba en la carpeta de investigación con número \*\*\*\*\*/ 2019, a través del cual hizo la descripción y fijación fotográfica de tres equipos de comunicación, los números de IMEI señalados corresponden a los establecidos para cada uno de estos equipos, pues además coincidían en las marcas y modelo establecidos en los datos conservados de la compañía telefónica.

Puntualizó que el último dígito de estos IMEI, es un número verificador, la compañía telefónica tiende a cambiarlos según el tipo de comunicación que sostiene la línea telefónica, los primeros 14 dígitos no varían, son fijos, si alguno de los dígitos de los primeros 14 varían, no es el mismo equipo.

Posteriormente, hizo la extracción de información de dichos equipos telefónicos que mencionó y proporcionó lo que consideró de utilidad, pues tomó en cuenta lo que hasta ese momento había en la carpeta de investigación, para lo cual también contó con el oficio de petición por parte del Ministerio público y se anexaron los equipos junto con su cadena de custodia, embalados, así como la resolución de la autorización oficial para llevar a cabo la técnica de extracción, expedida por un Juez federal con sede en el municipio de Cadereyta Jiménez, por lo que a través de su conducto se incorporó el documento de dicha resolución; e indicó que esos equipos tenían relación con una persona de nombre \*\*\*\*\*.

Tras explicar la metodología empleada, precisó que lo relevante que obtuvo del equipo Lanix, fue el número de IMEI, ya que se vinculaba a la línea utilizada por los sujetos activos, además que se encontraron llamadas con el número de la parte ofendida con terminación \*\*\*\*\*, esto en fecha el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2019. También se encontró llamadas con la línea \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, que es una de las que tuvo comunicación con la línea secundaria que surgió del número de IMEI con la línea terminación \*\*\*\*\*.

Del equipo Samsung, de igual manera lo fue el número de IMEI con terminación \*\*\*\*\*, como vinculado a la línea utilizada por los sujetos activos, así como una conversación de la red social WhatsApp, en el cual se vislumbraban ciertos mensajes que se consideraron de relevancia, que data del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2019, cuando todavía estaba privada de la libertad de la víctima, en el cual una persona le dijo a la otra que lleve el equipo telefónico, si mal no recuerdo atrás de un \*\*\*\*\* o una gasolinera ya que iban hacer una llamada, también se logra ver o apreciar de manera difuminada una imagen de una persona, la cual dicha imagen se encuentra también guardada en el equipo, ya de manera más clara, de una persona del sexo masculino sentada en una silla con lo que parece ser un short o un pantalón que tiene arremangado hasta el área de las rodillas, que está cubierto un líquido que parece ser



sangre, en un monte y se puede apreciar una mano, el cual sostiene un objeto, el cual lo recarga a la altura de su cuello.

De igual manera, tiene comunicación con dos de las líneas que mencionó que tienen comunicación con la de terminación \*\*\*\*\* que surge del número IMEI, en este caso la de terminación \*\*\*\*\* (de \*\*\*\*\*), el cual lo tiene guardado como \*\*\*\*\* y el terminación \*\*\*\*\* que lo tiene guardado como \*\*\*\*\*.

Además, a través de su conducto quedaron incorporadas diversas imágenes que describió como relativas a la pantalla principal del equipo Samsung; así como el inicio de las conversaciones de la plataforma de WhatsApp, el inicio de las conversaciones con el usuario \*\*\*\*\* , en el cual se puede ver de manera difuminada la fotografía en la que aparece un sujeto masculino sentado en una silla en lo que parece ser un monte, al igual que la continuación de la misma conversación donde se envió la imagen de la persona que comentó y se habla también de que no pasa nada y que ya compró el chip; la continuación de la conversación, en el cual se vislumbra que se tomó fotografía a dos vehículos y en los cuales se pone además en el texto, son los que tienen, y contesta alguna de las personas que sí tendrá, al inicio de los mensajes son del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2019 y son dos personas que se conocen y que se han visto; posteriormente viene una conversación de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, y se toma relevancia ya que se hace referencia que van a hablar y que vaya a la vulca, que se llevara otro cel y se pusieron de acuerdo para eso; el perfil de la persona identificada como \*\*\*\*\* en el WhatsApp, y la imagen que mencionó que aprecia dentro de la conversación que aparecía difuminada, ya que la imagen también estaba guardada en el equipo Samsung del cual se practicó la extracción, la fecha de creación de esta fue del mes de \*\*\*\*\* del año 2019.

Detalló, que el contacto de \*\*\*\*\* es el número \*\*\*\*\* , y resalta primeramente porque tuvo comunicación con la segunda línea, que se suspende por \*\*\*\*\* con el de terminación \*\*\*\*\* , y posteriormente toma relevancia también por el contenido de esa conversación. Y el teléfono que estaba guardado como \*\*\*\*\* es el \*\*\*\*\* .

De igual forma, hizo la descripción de un equipo de la marca Huawei modelo STKLX 3 en color verde con negro, número de IMEI \*\*\*\*\* y tenía en su momento una tarjeta SIM de la compañía Telcel con número del ICC ID \*\*\*\*\* , y de dicho equipo proporcionó su descripción con sus características visibles, así como la fijación fotográfica de cada una de sus partes.

Además, realizó el análisis de datos conservados, se le proporcionaron tres líneas telefónicas, la de terminación \*\*\*\*\* , la \*\*\*\*\* , que se identificó como de \*\*\*\*\* en la extracción, y la \*\*\*\*\* que se identificó como \*\*\*\*\* en la extracción.

Y tras la misma mecánica explicada, de la línea \*\*\*\*\*, no hubo comunicación con los números que se le solicitó, en sí la utilidad es de nueva cuenta el número IMEI de terminación \*\*\*\*\*. Respecto a la línea que identificó en la agenda de contacto como \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, siendo el número \*\*\*\*\*, la utilidad que surgió fue el nombre de usuario, estaba registrado a nombre de \*\*\*\*\*, también se plasmó lo que es el número IMEI terminación \*\*\*\*\*. De igual manera se plasmó diversa comunicación de dicha línea, así como las antenas de conexión. De la siguiente línea terminación \*\*\*\*\*, también se destacó que estaba registrada al mismo nombre que mencionó, así como que es la única línea que sí mantuvo comunicación con las dos líneas diferentes que se le solicitó hacer el vínculo una de terminación \*\*\*\*\*, con la cual tuvo alrededor de 22 registros de comunicación entre el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2019, y con la segunda línea terminación \*\*\*\*\* tuvo dos registros solamente el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019.

Tras serle mostrado el informe \*\*\*\*\*/2020, pudo precisar el horario de esos registros de llamadas la primer llamada que se registra es a las 12:25:17 horas y la última que se aprecia es a las 22:50:16 del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* 2019; el día \*\*\*\*\* solamente hubo dos registros a las 16:17:02 horas. Y el día \*\*\*\*\* igualmente es una sola de las 13:16:03 horas. Esta comunicación se efectuó con el número terminación \*\*\*\*\* que se le dio como objetivo y con la línea de terminación \*\*\*\*\*, que se le dio de la persona de nombre de \*\*\*\*\*, y esa línea la \*\*\*\*\*, también tuvo comunicación con otro número el \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, a las 17:08:24 horas.

A través de la técnica correspondiente se incorporó el documento en PDF que la compañía Telefónica Telcel envió sobre los datos conservados que se le solicitaron, todas fueron del periodo del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, de las líneas que ha mencionado que son la \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y que en la carátula respecto de la primer línea en el apartado del nombre viene el de \*\*\*\*\*, y como dirección la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Código Postal \*\*\*\*\*, Estado \*\*\*\*\*, plataforma pospago. Fecha de activación 2019/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*. Aparece un número de IMEI \*\*\*\*\*, pertenece a un equipo Huawei modelo STKLX 3 Prime 2019 Verde, un ICC ID \*\*\*\*\*.

Asimismo, señaló que se apreciaban los datos conservados de la carátula de la línea \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, así como una dirección en la calle \*\*\*\*\*, libramiento \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, código postal \*\*\*\*\*, Estado, de Nuevo León, plataforma pos pago, fecha activación 2019/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*. En este caso tiene 2 números de IMEI. Respecto a la línea terminación \*\*\*\*\*, lo que es número de IMEI y el número ICC ID de la tarjeta SIM coinciden con el aparato telefónico que describió mediante el oficio \*\*\*\*\*/2020.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000060169492\*  
CO00060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En este caso el equipo Huawei, modelo LX3 lo que es el número de IMEI que se desprende de ese equipo telefónico más el ICC ID de la tarjeta SIM son los mismos que les proporciona la compañía telefónica como ligados a la línea mencionada.

De esta línea \*\*\*\*\*el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, recuerda que una de las antenas más recurrentes fue en \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , en Nuevo León, cuando se llevó a cabo el evento y este teléfono se mantuvo conectado a esa antena, en el periodo de las 09:41:07 horas a las 11:07:06 horas del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, y se plasmó por continuidad.

Testimonios expertos los anteriores que al igual que emitió \*\*\*\*\* , **generan convicción** a este tribunal, pues una vez que fueron analizados de manera libre y lógica, se estima que alcanzan **eficacia jurídica probatoria**, en virtud de que esos dictámenes fueron practicados por personas con conocimientos científicos especiales en la materia que precisaron de fonometría, de descripción de aparatos telefónicos y de análisis de datos conservados, mismos que precisaron la metodología empleada en la elaboración de sus respectivos dictámenes, y como las actividades realizadas les permitió arribar a cada uno de ellos a las conclusiones que de igual forma detallaron de manera clara y objetiva, dotados de imparcialidad, pues solo emiten esas opiniones expertas de acuerdo a lo que se obtienen de los respectivos análisis que efectuaron y que documentaron.

Lograron los citados peritos ilustrar a este Tribunal, sobre diversos tópicos que al ser debidamente administrados, permiten dotar de fuerza y sustento las afirmaciones que por un lado rindieron las víctimas, y por otro el ofendido \*\*\*\*\* , así como los agentes ministeriales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* .

Lo que se afirma, porque gracias al análisis efectuado por los citados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se estableció que la primera tuvo a la vista los aparatos telefónicos de la marca Lanix, Samsung y Motorola de los cuales dio una amplia descripción y el número de IMEI que pudo identificar respecto de los mismos, teléfonos que de acuerdo a la cadena de custodia fueron asegurados por el elemento \*\*\*\*\* , tal y como en su momento lo afirmó, cuando indicó que dichos aparatos fueron lanzados al monte por el acusado \*\*\*\*\* antes de que fuera detenido, versión que incluso secundo su compañero \*\*\*\*\* .

Además, de la extracción que realizó al teléfono que describió de la marca Huawei en color verde, modelo \*\*\*\*\* , con número de IMEI \*\*\*\*\* , aparato telefónico que también fue asegurado por el citado \*\*\*\*\* en posesión del diverso acusado \*\*\*\*\* , obtuvo de la agenda de contactos dos número el \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , el primero registrado como \*\*\*\*\* y el segundo a nombre de \*\*\*\*\* , los cuales cobraran relevancia de acuerdo a los informes que rindió la diversa analista \*\*\*\*\* , cuya información cabe mencionar en este momento, pues desatacó que de \*\*\*\*\* se encontró que era originario del Estado de

Tamaulipas, contaba con licencia emitida por control vehículo del estado de Nuevo León, así como un vehículo también emitido por control vehicular del Estado, un \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de placa de Estado Nuevo León con la placa \*\*\*\*\* y como domicilio aparecían el de calle \*\*\*\*\*, fraccionamiento \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, y el de calle\*\*\*\*\*, fraccionamiento \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León.

Respecto de \*\*\*\*\*, encontró que es originario del estado de Veracruz, que nació el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, el alias de\*\*\*\*\*, que tenía diversos domicilios también el municipio de \*\*\*\*\*, con licencia también emitida por el control vehicular del estado de Nuevo León, que esos domicilios son los ubicados en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León; calle \*\*\*\*\*, en el fraccionamiento \*\*\*\*\*, también en \*\*\*\*\*, calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, segundo sector en \*\*\*\*\*, Nuevo León; y la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Veracruz; además tenía registrado como número telefónico el \*\*\*\*\*.

Mientras que de \*\*\*\*\*, se obtuvo que es originario de Nuevo León, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, también tenía licencia del control vehicular en el estado Nuevo León, y como domicilios los situados en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León; y la calle \*\*\*\*\*sin número, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León. El nombre de sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. De estas personas no encontró algún homónimo.

En torno al segundo informe de igual manera también se le solicitó información de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, respecto al primero encontró que es originario de Nuevo León, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, con domicilio en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León; también se obtuvo su teléfono de la licencia de conducir el \*\*\*\*\*, y que tenía una carpeta de investigación por robo.

En cuanto \*\*\*\*\*, se encontró que es originario de del Estado de Veracruz, con fecha de nacimiento del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y como domicilios losubicado en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León y en \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León. De esas personas no encontró algún homónimo.

Y en el tercer informe, estableció que \*\*\*\*\*, era originaria del estado de Nuevo León, que contaba con licencia también emitida por el control vehicular del estado de Nuevo León, que tenía domicilios en el municipio de \*\*\*\*\*, y se encontró a su vez que ella es pareja sentimental, concubina del papá de \*\*\*\*\*, o sea, es concubina del señor \*\*\*\*\*. De esta persona tampoco encontró algún homónimo.



Deposición experta, que también es dable otorgarle **valor jurídico demostrativo**, en los términos que han sido precisados, la cual solo se abocó a informar los datos que en su momento se le solicitaron y que obtuvo de las bases oficiales con las que cuenta la Fiscalía General de Justicia del Estado, y cómo fue que la metodología que empleó le permitió realizar lo anterior.

Entonces, no se puede dudar de la información que rinde esa perito, pues al menos de manera indiciaria se logra conocer el número teléfono que tenía registrado en bases oficiales, uno de los acusados, precisamente \*\*\*\*\*, y que ese mismo número, es decir, el \*\*\*\*\* aparecía en la agenda de contactos del teléfono Huawei que le fue asegurado al coacusado \*\*\*\*\* cuando le fue ejecutada la orden de aprehensión.

Más aún, porque al retomar todos los datos de utilidad que brindó el experto \*\*\*\*\*, se patentiza claramente en primer lugar que tras analizar la línea que fue utilizada por los secuestradores, para realizar las llamadas de exigencias, precisamente la \*\*\*\*\* en los datos de caratula que proporcionó la concesionaria telefónica se informó que el IMEI de la misma es el \*\*\*\*\* y que la misma tuvo comunicación con dos líneas telefónicas de la compañía Telmex, una de ellas terminación \*\*\*\*\* (de \*\*\*\*\* hermana de \*\*\*\*\*) y la otra \*\*\*\*\* (papás de \*\*\*\*\*), siendo los mismos números telefónicos que en su momento informaron las citadas víctimas, incluso el ofendido \*\*\*\*\* y el agente \*\*\*\*\*, y que justamente las mismas se dieron los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, el mismo día en que las víctimas fueron privadas de la libertad, y en el segundo día en el que permanecieron en cautiverio; y que incluso la antena a la que se conectó dicha línea (la de los secuestradores) cuando fueron efectuadas esas llamadas telefónicas, se ubicaban en general en \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, así como la altura de la carretera de \*\*\*\*\*, a la altura de la entrada a \*\*\*\*\*, también en el municipio de \*\*\*\*\*.

Además, luego de analizar los datos conservados del citado IMEI \*\*\*\*\*, se desprendieron dos líneas precisamente la utilizada por los secuestradores \*\*\*\*\* y la diversa \*\*\*\*\* y que esta última aparecía a nombre de \*\*\*\*\*, la cual a su vez tuvo comunicación con las líneas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2019; y justamente de esas líneas se obtuvo información de que las mismas están a nombre del referido \*\*\*\*\*.

De igual, forma estableció que la línea con terminación \*\*\*\*\*, es decir la utilizada por los secuestradores, apareció ligada a tres IMEI, los \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que el primero corresponde a un equipo Samsung LTE modelo SMJ610G en color rojo, que puede tener una tarjeta de expandible a 36 gigas; el segundo a un equipo Motorola LTE XT1926-6, azul nimbus; y el tercero a un equipo Lanix GSM U210 negro. Lo cual sin duda guarda correspondencia con la información que en su momento brindo la diversa analista \*\*\*\*\* cuando se aboco a realizar la descripción

de los aparatos telefónicos que tuvo a la vista y que coinciden con las características precisadas, y que al final de cuentas salta a la vista que son los mismos aparatos telefónicos que le fueron asegurados a \*\*\*\*\*al momento de su detención.

Incluso se sabe que los mismos fueron utilizados por la citada línea telefónica, dado que el IMEI de terminación \*\*\*\*\*aparece el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, el cual cambió el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019 al IMEI de terminación \*\*\*\*\*y luego a las 12:52 horas al IME de terminación \*\*\*\*\*; y que las llamadas con la línea \*\*\*\*\* (hermana de \*\*\*\*\*) también se realizaron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019.

Asimismo, como ya se dijo, se obtuvo que la línea \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , están registradas a nombre de \*\*\*\*\* , y que la primera corresponde al IMEI de terminación \*\*\*\*\* , que es el que corresponde al equipo Huawei que fue asegurado al multicitado \*\*\*\*\* cuando fue detenido; y que además la línea \*\*\*\*\* mantuvo comunicación con la línea de terminación \*\*\*\*\* , que se ha establecido al menos de manera indiciaria que corresponde como el proporcionado por el propio \*\*\*\*\* , con la cual tuvo alrededor de 22 registros de comunicación de entre el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2019, justamente en el período de tiempo en el que tuvo verificativo el secuestro de las víctimas.

Y además, la línea \*\*\*\*\* registrada a nombre de \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019, es decir, el día en que las víctima fueron privadas de su libertad, una de las antenas más recurrentes a la que se conectó se ubica en \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , en Nuevo León, justamente en el horario y zona donde se suscitó dicho evento delictivo, pues se mantuvo conectado a esa antena, desde las 09:41:07 horas, así como a las 11:07:06 horas.

Lo que, conduce a establecer, que se cuenta con indicios suficientes de esa intervención que se le reprocha a \*\*\*\*\* en la perpetración de los citados hechos delictivos cometidos en contra de la libertad de las víctimas \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* , pues una de las líneas telefónica (\*\*\*\*\*) que está registrada a su nombre mantuvo esa conexión resaltada y la otra de las líneas (\*\*\*\*\*) no solo le corresponde el IMEI que se obtuvo del aparato telefónico Huawei que le fue asegurado a \*\*\*\*\*al momento en que se ejecutó el mandato de autoridad aludido, sino que además mantuvo comunicación con el teléfono dado por uno de sus coacusados, específicamente por \*\*\*\*\* , justamente en ese periodo de tiempo en el que las víctimas estuvieron privadas de su libertad.

Por otra parte, el señalamiento de las víctimas hacia los diversos acusados \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* , tampoco se encuentra aislado, pues se corrobora de manera indirecta con el informe rendido por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, del que dio cuenta el elemento de la Agencia Estatal de investigaciones \*\*\*\*\* , en este advirtió que en aquella fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2019 ambos fueron detenidos por el mismo oficial de la fuerza civil, lo que en su caso



coincide y guarda estrecha relación con lo que en su momento expresaron ambas partes lesas, de que al día siguiente llegó uno de los activos, el cual quedó identificado como \*\*\*\*\* , reclamándoles con sumo enojo que habían detenido a dos de sus muchachos y que si resultaba que era por culpa de ellas las mataría, tan es así que a los mismos ya no los volvieron a ver en el lugar donde permanecieron en cautiverio.

Además, en contra de \*\*\*\*\* , también pesa en su contra el resultado de la prueba pericial que desarrolló el perito en genética \*\*\*\*\* , quien dio cuenta que tras determinar el perfil genético que le fue allegado sobre una mancha de semen, la cual se sabe se obtuvo de la pantaleta que portaba la víctima \*\*\*\*\* al momento en que fue violentada sexualmente, misma que fue analizada y obtenida por el perito \*\*\*\*\* , la misma fue comparada y se encontró una coincidencia idéntica con la clave \*\*\*\*\* , la cual corresponde al ciudadano \*\*\*\*\* , tanto en ADN autosómico, como de cromosoma "y".

Resultado, al que se atiende debido que resulta relevante y permite ubicar al menos a \*\*\*\*\* como la persona que le impuso cópula vía vaginal a la víctima \*\*\*\*\* , debido que la mancha de semen encontrada en la pantaleta de dicha víctima pertenece a dicho acusado, el cual de manera natural no tendría porque estar en la pantaleta de la víctima, sino es por la acción que la misma le atribuye en sus referidas imputaciones.

Por lo tanto, es evidente que con todas estas pruebas detalladas y la información que arrojan las mismas y que debidamente han sido resaltadas, de las cuales se logró una adecuada administración bajo una valoración conjunta, integral y armónica, aunado a los razonamientos que se explicaron en la contestación de algunos los argumentos de las respectivas defensas, son más que suficientes para considerar acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la comisión de este hecho constitutivo del delito de **secuestro agravado**, cometido en perjuicio de las víctimas que han sido identificadas bajo las iniciales \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , ello contrario a lo alegado por los citados defensores, pues evidentemente no se surte la hipótesis de la insuficiencia probatoria, por las razones que han quedado expuestas en este mismo apartado, ello en términos de lo que disponen los artículos 9 y 13, fracción III del Código Penal Federal.

## 6. Contestación a los argumentos de defensa.

Los **defensores particulares** en sus alegatos de clausura, manifestaron de forma coincidente diferir de lo afirmado por la Fiscalía sobre que logro acreditar los extremos de su acusación; sin embargo los argumentos de clausura esbozados por los respectivos defensores de los acusados, bajo las razones en que los hizo, de entrada debe decirse, como ya se anticipó, que los mismos resultan **infundados**; pues, al momento de emitirse el fallo derivado del juicio oral que nos ocupa, se expusieron los motivos y fundamentos

del porqué se estimó por acreditada la acusación de la fiscalía, así como la legal emisión del respectivo fallo de condena, lo cual evidencia de manera implícita respecto de la no procedencia de sus alegaciones, dado que las mismas las emitieron con la finalidad de obtener un fallo absolutorio; cumpliéndose así con lo dispuesto por la fracción III, del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Precisado lo anterior, cabe señalar, que contrario a lo afirmado por los abogados defensores, se logró vencer el principio de presunción de inocencia del que gozaron en todo momento sus representados, pues, se sostiene que las pruebas desahogadas en la audiencia de debate por parte del órgano acusador, resultaron ser pertinentes, suficientes e idóneas, y generaron la fiabilidad requerida mediante el enlace lógico, jurídico y natural que se realizó sobre las mismas, por las consideraciones de hecho y de derecho que han sido establecidas, para tener por acreditada la teoría fáctica propuesta y que fue motivo de la acusación que elevó el Agente del Ministerio Público, así como la materialidad de las figuras delictivas propuestas, e incluso la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a sus representados.

En principio las defensas expresaron diversos argumentos tendientes a que se estime la ilegalidad y deficiencia con la que se condujeron los elementos ministeriales que acudieron a rendir testimonio; con lo que definitivamente no se concuerda, dado que no se encontró alguna condición que demerite el valor jurídico que les fue otorgado a sus deposiciones, pues quedó claramente establecido que aquellos actuaron de acuerdo a las facultades y obligaciones que la ley de la materia les compete.

Pues, particularmente uno de los argumentos por parte de la defensa del ciudadano \*\*\*\*\*, obedece a la circunstancia de la violación de reglas del debido proceso en relación a la investigación seguida en contra de su representado, y que dicho actos de investigación realizados por parte de los elementos aprehensores trajeron como consecuencia la violación precisamente aquellos derechos, en virtud de que materializaban una orden de aprehensión y no una orden de cateo; sin embargo, escapa de este argumento aquella circunstancia que se encuentra legislada por parte de la codificación adjetiva de la materia, la intervención que se puede realizar por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y que no requiere la intervención de carácter judicial y que quedó debidamente acreditado en el desarrollo de esta audiencia que esta se hizo patente a través de la inspección de persona y del vehículo y que trajo como consecuencia la recolección de los indicios precisados con antelación, que es lo abonado con el resto del caudal probatorio valorado en el desarrollo de esta audiencia, traen como consecuencia la acreditación de la participación de su representado en el desarrollo del delito demostrado en perjuicio de las citadas víctimas.

También alegó esa defensa, que dichos agentes se tardaron en poner a disposición del agente de ministerio público ya que hubo la demora de un día en la entrega de los objetos que le fueron



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000060169492\*  
CO00060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

asegurados al ciudadano\*\*\*\*\* , lo que efectivamente pudo ser advertido por el Tribunal, sin embargo esa sola circunstancia no permite establecer de forma automática de que los indicios fueron objetos de alguna alteración, destrucción o deterioro, más aún, que no fue un argumento expuesto por parte de la defensa y que tampoco fue advertido por parte de esta autoridad, alguna violación en la trazabilidad a través de la cadena de custodia que inició el elemento ministerial \*\*\*\*\* y que posteriormente entregó al agente del ministerio público.

Motivo por el cual no existe alguna condición que permita afirmar una condición contraria y que trajo como consecuencia la acreditación de la existencia material de aquella identificación perteneciente a una de las víctimas \*\*\*\*\* dentro de las pertenencias de su representado, lo cual quedó evidenciado a través imagen que se exhibió en el desarrollo de esta audiencia, quien incluso fue clara en establecer que al llegar al sitio del cautiverio le fue pedido su bolso, porque iban a tomar sus tarjetas bancarias e incluso sus identificaciones.

Por otro lado, también fueron insistentes los defensores en señalar las condiciones bajo las cuales lo expuesto por las víctimas, el ofendido y los citados agentes ministeriales, no encuentra una corroboración completa con el número de IMEI de los teléfonos analizados por parte de los analistas que rindieron sus respectivos testimonios; empero contrario a ello, quedó claro para este tribunal que a través de las manifestaciones de los expertos analistas que realizaron aquellas acciones en relación a individualizar estas líneas telefónicas, la extracción de la información, incluso la identificación de estos equipos telefónicos, que el número de IMEI es el que identifica de manera universal al aparato telefónico, ocupándose incluso de describir del objeto y las condiciones bajo las cuales debe estar compuesto ese número de IMEI, que los primeros 14 dígitos son los que no varían.

De ahí que el argumento de la defensa tendiente en establecer que el último de esos dígitos es el que presentó una variación y no coincidía con el establecido por la perito que realizó la descripción de esos tres aparatos telefónicos de la marca Lanix, Samsung y Motorola con la información que arrojaron los datos conservados que fueron analizados e informados por el experto \*\*\*\*\* , pues a través de las manifestaciones de estos analistas, se pudo concluir por parte de este Tribunal, y que además quedó asentado durante desarrollo de esta audiencia, a preguntas incluso de la defensa, que ese quinceavo dígito es una condición variable que es asignado por la empresa telefónica que brinda el servicio, de acuerdo al tipo de comunicación que se realice.

De modo que al no haberse advertido alguna condición diversa en estos primeros 14 dígitos de esos números IMEI, se llega a la conclusión precisamente tal y como se afirmó con antelación que éstos hacen correspondencia y traen como consecuencia el enlace lógico jurídico realizado por parte de este cuerpo colegiado, respecto la prueba valorada con antelación, y a las conclusiones a las que se arribaron respecto a la participación de los acusados

\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tienen precisamente con esos aparatos celulares que en su momento les fueron asegurados, y que se pudieron relacionar de manera directa con los diversos IMEI que le corresponden a la línea telefónica de la cual hicieron las llamadas de exigencia económicas para que las víctimas pudieran ser liberadas, y que incluso al haber sido grabadas las mismas se pudo contar con un comparativo de voz que dio positivo a la toma de voz levantada a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , lo que trajo como consecuencia precisamente arribar a las conclusiones establecidas con antelación.

Se argumentó también que se transgrede la garantía del debido proceso en perjuicio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con la actuación realizada por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones en relación a las ruedas fotográfica que trajera como consecuencia, posteriormente la emisión de una orden de aprehensión para el primero de los mencionados y la materialización de la misma.

Y en este punto, hay que establecer que tal y como se precisó, la circunstancia que la responsabilidad de los acusados no se basó en aquellos actos de investigación, relativos a esas ruedas fotográficas aludidas por parte de las defensas, que dicho sea de paso se desconoce su contenido íntegro porque tampoco fue incorporado como medio de prueba, entonces afirmar que esos señalamientos de las víctimas se encuentran sesgados y que se encuentra acreditado el efecto corruptor que invocan, y que ello incluso encuentra apoyo en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 2003563

**EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES.**

Registro digital: 189723

**DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.**

Registro digital: 2024867

**VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015.**

Lo que resulta desacertado, pues debe insistirse que este tribunal en ningún momento otorgó valor alguno a esas ruedas fotográficas que han sido señaladas por dichas defensas, lo que ha valorado este tribunal colegiado, es precisamente el señalamiento que se individualizó por parte de las víctimas, lo que trajo como consecuencia la posibilidad de que a través del enlace lógico jurídico de todo el caudal probatorio desahogado en el desarrollo de la audiencia de debate, tener por acreditado el elemento de la responsabilidad que en la comisión de los citados hechos delictivos les devino a todos y cada uno de los citados acusados, y por ende, los argumentos de irresponsabilidad a los que prácticamente se sujetan los defensores de los referidos acusados, resultan infundados.



Por ello, se insiste que los señalamientos de las víctimas se realizaron de manera categórica, y que los mismos se robustecen por los también realizados por los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, y por el resto de la prueba analizada, lo que trajo como consecuencia arribar a esa certeza, de que participaron en la comisión del citado delito.

De tal forma, se reitera que esta autoridad no hizo una valoración de aquella rueda fotográfica, y entrar al estudio de aquella cuestión que alude la defensa, de que ese acto traería como consecuencia una violación de reglas del debido proceso y de todos los datos de prueba que emergieron posterior a ese acto de investigación efectuado por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, sería irrelevante con base a la prueba que se ha valorado y las reglas empleadas para el desarrollo de esta audiencia de debate.

El resto de los argumentos realizados por parte de los defensores, se encuentran contestados puntualmente al momento de que se realizó la valoración de todas las pruebas producidas en esta audiencia de juicio, de tal manera que de forma general, se declaran infundados e inoperantes los argumentos realizados por parte de las defensas, y en ese sentido se sostiene la postura asumida por este cuerpo colegiado, al reiterarse acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal que le resulta a los referidos acusados \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* en la comisión del citado hecho delictivo.

**7. Sentido del fallo.**

Por los motivos y consideraciones referidas, al haberse acreditado los hechos materia de acusación, así como la subsunción de estos en el delito de **secuestro agravado**, previsto por el artículo 9, fracción I, inciso a) en relación al diverso 10, fracción I, incisos a), b), c) y e) y fracción II inciso d), ambos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la responsabilidad penal de los acusados \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* en la comisión de dicho ilícito; es por lo que se dicta **sentencia de condena** en su contra, dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* , al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que les asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto evidentemente contrario a lo afirmado por las respectivas defensas.

**8. Individualización de la pena.**

Tocante al tema relativo a la **individualización de la pena**, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del

Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Ahora bien, la misma descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el en el numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido la posibilidad de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada; además se deberá analizar los motivos que impulsaron la conducta del acusado, su condiciones fisiológicas y psicológicas, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido, y de igual forma alguna circunstancia especial que resulte relevante para la individualización de la sanción, ello con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Asimismo, respecto al grado de culpabilidad, la Fiscalía señaló que los sentenciados sean ubicados en un grado de culpabilidad mínimo, con lo cual estuvieron de acuerdo los asesores jurídicos, y sin que los defensores hubiesen generado debate alguno.

Es importante resaltar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**<sup>10</sup>, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Sin que al efecto se advirtiera una condición, atento al derecho penal del acto, que inclinara a este tribunal de enjuiciamiento, estimar un grado de culpabilidad diverso al solicitado por la Representación Social, aunado a que no fue presentada prueba alguna; de ahí que deberán ser ubicados en un grado de culpabilidad mínimo, sin que sea necesario realizar algún razonamiento para su aplicación, pues ello solo se estima necesario cuando se determina un grado de culpabilidad superior al señalado, ajustándose al caso la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que

<sup>10</sup> Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: “PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000060169492\*  
CO000060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”

Por lo tanto, en atención al grado de culpabilidad mínimo, y dado al delito de secuestro agravado que ha quedado demostrado, tanto en su figura básica, como en las agravantes precisadas, de acuerdo a lo que establece la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus numerales 9, fracción I y 10, fracciones I y II, debe precisarse que las sanciones establecidas en dichas porciones normativas no deben ser acumuladas, sino que se debe aplicar la sanción específica en el caso concreto, y en ese sentido se estima que debe de aplicarse precisamente la establecida en la fracción II, del artículo 10 de la citada Ley General, tal y como lo solicitó la representación social, al haberse acreditado también el supuesto establecido en el inciso d), es decir, que en la privación de la libertad se ejerció en contra de una de las víctimas violencia sexual, misma que establece una sanción de cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa.

Lo que puede ser comprendido a través de luz que ofrece la tesis jurisprudencial con número de registro digital 2022084, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y subtítulo reza lo siguiente: SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE. Tesis: 1a./J.12/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 268. Materia Penal

Bajo esas premisas, este tribunal al actuar de manera colegiada, le impone a cada uno de los acusados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de **secuestro agravado**, la sanción privativa de libertad de **50 cincuenta años de prisión**.

Sanción corporal que deberán compurgar los sentenciados en el lugar que para tal efecto designe la Autoridad Ejecutora que inicie al procedimiento respectivo, quien también deberá encargarse de computar la citada pena, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y con descuento del tiempo que los ahora sentenciados han permanecido detenidos en relación a esta causa, atento a lo previsto por el numeral 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En el entendido de que queda vigente y subsistente la medida cautelar de prisión preventiva que les fue impuesta de manera oficiosa a dichos sentenciados dentro de la presente causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

## 9. Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al efecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>11</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima y que para ello se deberá tener en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>12</sup>

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía petitionó se condenara a los acusados al pago de reparación de daño de manera genérica a favor de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*,y\*\*\*\*\*, en atención a que las mismas cuentan con un daño psicológico en la

<sup>11</sup> Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

<sup>12</sup> Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



que se recomendó una terapia por un término menor a un año y que ésta debe de ser brindada en el ámbito privado, y se deje a salvo sus derechos para hacerlo valer en etapa de ejecución. Peticion que fue compartida por la asesoría jurídica y no fue debatida por las respectivas defensas.

En ese tenor, escuchadas las peticiones del Ministerio Público, y al estimarse fundadas y debidamente justificadas las mismas, dado que se ha establecido que las citadas víctimas y ofendido requieren un tratamiento psicológico por el lapso de doce meses, de una sesión por semana y en el ámbito privado, esto justamente por el daño que les fue detectado en su esfera psicoemocional por parte de la licenciada \*\*\*\*\* , perito en materia de psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de ahí entonces, que nace la obligación de los sentenciados en comento de pagar el costo total de esta terapia que requieren las citadas partes lesas.

Por ende, este Tribunal Colegiado también estima pertinente **condenar de forma genérica** a \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , a pagar de forma solidaria a favor de las víctima identificadas con las iniciales \*\*\*\*\*e\*\*\*\*\*y del ofendido\*\*\*\*\* , el costo del tratamiento psicológico que requieren hasta su total restablecimiento; en el entendido que el quantum de este tratamiento deberá cuantificarse y establecerse en el procedimiento de ejecución de sentencia, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro y datos de localización rezan lo siguiente: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”** Novena Época. Número de registro 175,549. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006. 1a./J. 145/2005. Página 170.

**10. Sanciones accesorias.**

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, se **suspendió** a \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Asimismo, una vez que cause firmeza la presente determinación deberán ser **amonestados** \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* , sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolos a la enmienda y conminándolos para que no vuelvan a delinquir, pues en su caso podrían ser considerados como reincidentes y las sanciones serían más severas. Lo anterior, o conforme lo disponen los artículos 45, fracción I y 42, ambos del Código Penal Federal, así como los numerales 53 y 55 del Código Punitivo de la Entidad

**11. Recurso.**

Hágase del conocimiento a las partes de la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, procede el recurso de **apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## 12. Comunicación de la sentencia.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

## 13. Puntos resolutivos.

**Primero:** Se acreditó la existencia del delito de **secuestro agravado**, así como la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* en la comisión de dicho ilícito; por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

**Segundo:** Se **condena** a los acusados \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado, imponiéndosele a cada uno de ellos, una sanción privativa de libertad de **50 cincuenta años de prisión**; pena corporal que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que los ahora sentenciados han permanecido detenidos en relación a esta causa.

Quedó subsistente la medida cautelar de prisión preventiva que en su carácter oficiosa tiene impuesta los referidos sentenciados dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**Tercero:** Se **condena de manera genérica** a los sentenciados \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* a pagar de manera solidaria la **reparación del daño**, en la forma y términos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

**Cuarto:** Se **suspende** a \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena. Además, una vez que cause firmeza la presente determinación se les deberá **amonestar** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolos a la enmienda y conminándolos para que no vuelvan a delinquir, pues en su caso podrían ser considerados como reincidentes y las sanciones serían más severas.

**Quinto:** Hágase del conocimiento a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, podrán interponer



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000060169492\*  
CO00060169492  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Sexto:** Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**Notifíquese personalmente:** Así lo resuelven de manera unánime y firman<sup>13</sup>, en nombre del Estado de Nuevo León, los licenciados **Arturo Cipriano Garza de León y Luis Ángel Marroquín Ramos** y la licenciada **María Elena Sánchez Osorio**, Jueces de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, siendo la última de los nombrados la relatora de la sentencia.

\*\*\*\*\*

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>13</sup> Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.